

DIRECCION GENERAL DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL
PER PERICA
Entregado en Sevilla el día 3 - ENE. 1999

Publicación diaria, excepto festivos
Franqueo concertado número 41/2
Depósito Legal SE-1-1958

DIPUTACION DE SEVILLA

Boletín Oficial

Número 301

de la provincia de **Sevilla**

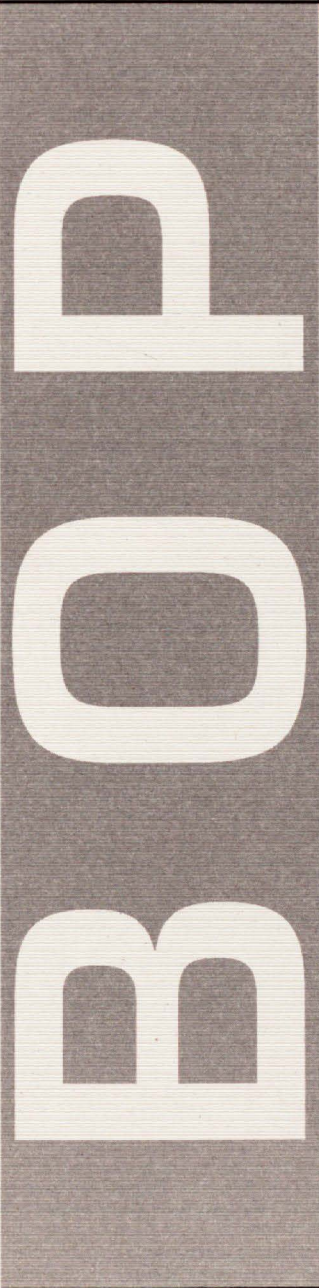
Viernes 31 de diciembre de 1999

SUPLEMENTO NÚM. 79

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

- Estepa: Aprobación definitiva de las modificaciones de determinadas Ordenanzas Fiscales 3826



AYUNTAMIENTOS

ESTEPA

Don Juan García Baena, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día quince del presente mes de Octubre, adopto, los siguientes acuerdos:

Primero. Aprobar, con carácter provisional, la modificación de los preceptos que a continuación se relacionan de las Ordenanzas reguladoras de las siguientes impuestos:

- * Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Se da nueva redacción al artículo 1 y artículo 3.
- * Impuesto sobre bienes inmuebles. Se da nueva redacción al artículo 10 y artículo 11.
- * Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Se da nueva redacción al artículo 1, artículo 3, artículo 4, artículo 5, artículo 6.
- * Impuesto de vehículos de tracción mecánica. Se da nueva redacción al artículo 2, artículo 5, artículo 7 y artículo 9.
- * Impuesto sobre actividades económicas. Se da nueva redacción al artículo 1, artículo 3 y artículo 6.

Segundo. Aprobar, con carácter provisional, la modificación de los preceptos que a continuación se relacionan de las Ordenanzas reguladoras de las siguientes Tasas:

- * Tasa por la expedición de documentos administrativos a instancia de parte. Se da nueva redacción al artículo 4.
- * Tasa por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos. Se da nueva redacción al artículo 6.
- * Tasa de Cementerio Local, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local. Se da nueva redacción al artículo 4.
- * Tasa de los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares. Se da nueva redacción al artículo 4 y artículo 5.
- * Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares. Se da nueva redacción al artículo 4.
- * Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas. Se da nueva redacción al artículo 3.
- * Tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa. Se da nueva redacción al artículo 3 y artículo 4.
- * Tasa por la instalación de portadas y escaparates. Se da nueva redacción al artículo 1.
- * Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Se da nueva redacción al artículo 4.
- * Tasa por la prestación de los servicios de casas de baño, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos. Se da nueva redacción al artículo 3 y artículo 4.
- * Tasa de distribución de agua y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de línea y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas. Se da nueva redacción al artículo 3, artículo 5 y disposición adicional.

- * Tasa por el servicio de mercado. Se da nueva redacción al artículo 3.
- * Tasa por enseñanza musical en establecimiento municipal. Se da nueva redacción al artículo 3.
- * Tasa por la visita a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos. Se da nueva redacción al artículo 3.

Tercero. Aprobar, con carácter provisional, la derogación expresa del precio público por la prestación de los servicios ofrecidos por la oficina de servicios integrados de telecomunicaciones.

Cuarto. Aprobar, con carácter provisional, la modificación de la disposición transitoria de la Ordenanza reguladora de la circulación de ciclomotores.

Quinto. Aprobar, con carácter provisional, la modificación del artículo 32 de la Ordenanza reguladora de los servicios funerarios municipales.

Sexto. Aprobar, con carácter provisional, la modificación del artículo 3 y anexo I de la Ordenanza reguladora del Tráfico en las Vías Urbanas, su vigilancia, infracciones y sanciones en materia de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor.

Lo que, al no haberse formulado reclamaciones ni sugerencias contra los referidos acuerdos, estos se entienden definitivamente adoptados y tienen ya dicho carácter y como tales se hacen públicos, en unión del texto íntegro de las Ordenanzas que se transcriben a continuación, a los efectos previstos en el artículo 17.3 y 4 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre y artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Estepa, 20 de Diciembre de 1999.

El Alcalde, Fdo. Juan García Baena.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

El artículo 1, queda redactado como sigue:

Artículo 1. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de Estepa, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas

residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

El artículo 3, queda redactado como sigue:

Artículo 3. *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será de 2,50%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El artículo 10, queda redactado como sigue:

Artículo 101.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

a) Para bienes de naturaleza urbana, el 0,65 %.

b) Para bienes de naturaleza rústica, el 0,96 %.

3. El cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica se efectuará en período voluntario, en el plazo establecido al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de las facultades recaudatorias, de dicho tributo, de esta Corporación Municipal en dicho organismo Provincial.

El artículo 11, queda redactado como sigue:

Artículo 11.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71.3 de la Ley de Haciendas Locales que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, experimenten aquéllos, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieren lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El artículo 11, queda redactado como sigue:

Artículo 11. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

El artículo 31, queda redactado como sigue:

Artículo 31.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

El artículo 41, queda redactado como sigue:

Artículo 41.

Exenciones. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

El artículo 51, queda redactado como sigue:

Artículo 51.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y la provincia de Sevilla, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de Estepa y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

El artículo 61, queda redactado como sigue:

Artículo 61. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, ola entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El artículo 21, queda redactado como sigue:

Artículo 21.

1. Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los registros Públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matriculas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

El artículo 51, queda redactado como sigue:

Artículo 51.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 %, o igual o superior al 65 %, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar a su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

El artículo 71, queda redactado como sigue:

Artículo 71.

Potencia y clase de vehículo Cuota

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 3.150 ptas.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 8.505 ptas.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 17.955 ptas.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 22.365 ptas.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 27.952 ptas.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 20.790 ptas.
- De 21 a 50 plazas: 29.610 ptas.
- De más de 50 plazas: 37.012 ptas.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 10.552 ptas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 20.790 ptas.
- De más de 2.999 y hasta 9.999 kilogramos de carga útil: 29.610 ptas.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 37.012 ptas.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 4.410 ptas.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 6.930 ptas.
- De más de 25 caballos fiscales: 20.790 ptas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 4.410 ptas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 6.930 ptas.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 20.790 ptas.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores 1.102 ptas.
- Motocicletas de hasta 125 c.c.: 1.102 ptas.
- Motocicletas de más de 125 y hasta 250 c.c.: 1.959 ptas.
- Motocicletas de más de 250 y hasta 500 c.c.: 3.780 ptas.
- Motocicletas de más de 500 y hasta 1.000 c.c.: 7.560 ptas.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 15.120 ptas.

El artículo 91, queda redactado como sigue:

Artículo 91.

1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El artículo 11. Queda redactado como sigue:

Artículo 11. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1259/1991, de 2 de agosto (B.O.E. de 6 de agosto).

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

El artículo 31, queda redactado como sigue:

Artículo 31. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declara-

das benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando procedan a instancia de parte.

3. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, continuarán disfrutando de los mismos en el citado impuesto, en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive, sin perjuicio de las obligaciones formales que a ellos incumben.

El artículo 61, queda redactado como sigue:

Artículo 61. *Coefficiente de incremento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todos aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en el UNO CON CUATRO (1,4%).

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

El artículo 41, queda redactado como sigue:

Artículo 41. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el anexo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las siguientes tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Anexo. Tarifa.

Epígrafe primero: Censos de población de habitantes:

1. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes: 100 ptas.

2. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:

a) Vigentes: 100 ptas.

b) De Censos anteriores: 100 ptas.

3. Certificados de convivencia y residencia: 100 ptas.

4. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparencias: 100 ptas.

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas:

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales: 100 ptas.

2. Certificación de nomenclatura y numeración de predios urbanos enclavados en el término municipal: 100 ptas.

3. Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico:

a) Señalizaciones horizontal y vertical o semafóricas (con plano): 100 ptas.

b) Situaciones y características automáticas del cruce, con distancia o direcciones y giros de circulación (con plano): 100 ptas.

c) Paradas de bus, taxis y estacionamiento de vehículos en general o itinerarios y recorridos (con plano): 100 ptas.

d) Otros informes (sin plano): 100 ptas.

e) Otros informes (con plano): 100 ptas.

4. Las demás certificaciones: 100 ptas.

5. La diligencia de cotejo de documentos: 100 ptas.

6. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas

Municipales: 500 ptas.

Epígrafe tercero: Documentos expedidos o extendidos las Oficinas Municipales:

1. Por el acta consignando la autorización paterna otorgada a un hijo menor de edad, para conducir automóviles de uso o propiedad particular: 100 ptas.

2. Por cada comparencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito, solicitada por el interesado: 100 ptas.

3. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, cada uno: 100 ptas.

4. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio: 15 ptas.

5. Por cada fotocopia de boletines oficiales, disposiciones normativas, y otros documentos análogos: 15 ptas.

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 4.000 ptas.

2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 1.000 ptas.

3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte: 1.000 ptas.
4. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras: 1.000 ptas.
5. Por cada certificación del Arquitecto Municipal, en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios: 1.000 ptas.
6. Licencia de segregación y agrupación de fincas: 5.000 ptas.
7. Emisión de cédulas urbanísticas: 1.000 ptas.
8. Certificado de antigüedad de vivienda: 5.000 ptas.
9. Certificado para la declaración de obra nueva: 5.000 ptas.
10. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos, carteles y vallas publicitarias: 1.000 ptas.
11. Planes parciales o especiales a instancia de parte: 25.000 ptas.
12. Parcelaciones y reparcelaciones: 25.000 ptas.
13. Estudios de detalle: 25.000 ptas.
14. Proyectos de urbanización: 25.000 ptas.
15. Proyectos de Compensación y reparcelación: 25.000 ptas.
16. Expedientes de expropiación a favor de particulares: 25.000 ptas.
17. Delimitación de alineaciones y rasantes: 2.000 ptas.
18. Convenios urbanísticos: 15.000 ptas.
19. Delimitación de polígonos, unidades de actuación, o cambios de sistema de actuación: 15.000 ptas.
20. Por la constitución de una Asociación Administrativa de Cooperación, y demás entidades urbanísticas colaboradoras: 25.000 ptas.

Epígrafe quinto: Otros expedientes o documentos:

1. Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados: 100 ptas.
2. Por cartulina de cambio de titularidad en expediente de licencia de apertura de un establecimiento: 5.000 ptas.
3. Por el cambio de titularidad o de abonado en el suministro de agua: 2.000 ptas.

TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

El artículo 61, queda redactado como sigue:

Artículo 61. *Cuota tributaria.*

1. Con carácter general la cuota por tasa de Licencia de Apertura será igual al 150 % de la cuota mínima municipal fijada para el Impuesto sobre Actividad Económica. No obstante cuando se trate de Licencias de primera apertura para establecimiento se tendrán en cuenta las siguientes excepciones:

- a) Locales con superficie inferior a 50 metros, 125 %.
- b) Cuando se trate de jóvenes con menos de 30 años y por una sola vez, siempre que no se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas o combustibles, la tarifa será del 100 %.

En los supuestos de concurrencia de los dos requisitos señalados con anterioridad, se aplicará la cuota que resulte más favorable para el solicitante.

c) Si la industria ejercida es la banca, la venta o almacenaje de bebidas alcohólicas o la distribución y venta de combustibles, las cuotas resultantes se recargarán en un 50 %.

El almacenaje de bebidas alcohólicas solo será aplicable a establecimientos con una superficie superior a 700 metros cuadrados o a grandes superficies.

2. La cuota se exigirá por unidad local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En casos de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será el 10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

TASA DE CEMENTERIO LOCAL, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

El artículo 41, queda redactado como sigue:

Artículo 41. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 11. Concesión administrativa de nichos y columbarios:

A) Concesión por 99 años:

1. Bóveda doble en 30 andanada o inferior:

Con arcada: 107.730 ptas.

Sin arcada: 62.212 ptas.

2. Bóveda en 10 andanada o superior:

Con arcada: 59.850 ptas.

Sin arcada: 41.895 ptas.

3. Bóveda en 20 andanada o central:

Con arcada: 71.820 ptas.

- Sin arcada: 51.450 ptas.
4. Bóveda en 30 andanada o inferior:
- Con arcada: 58.642 ptas.
- Sin arcada: 46.672 ptas.
- B) Concesiones administrativas de nichos por 10 años:
- Con arcada: 17.955 ptas.
- Sin arcada: 13.177 ptas.
- C) Concesiones administrativas de nichos por 10 años al Asilo:
- Con arcada: 5.985 ptas.
- Sin arcada: 3.596 ptas.
- D) Renovación de concesiones administrativas de nichos por 10 años, entendiéndose concedida para que continúen en ellos los restos del mismo cadáver que fue enterrado y se renovará por años, hasta un máximo de 5:
- Con arcada: 3.596 ptas.
- Sin arcada: 2.415 ptas.
- E) Concesiones administrativas de columbarios por 99 años: 27.510 ptas.
- Epígrafe 21. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- A) Por metro cuadrado de terreno en el centro del patio: 21.525 ptas.
- B) Por metro cuadrado de terreno en los ángulos formados por los muros de cerramiento: 23.940 ptas.
- C) Por metro cuadrado de terreno en los ángulos formados por los muros de cerramiento, en los que están construidos los techos: 41.895 ptas.
- Epígrafe 31. Permisos de construcción de mausoleos y panteones
- A) Permisos para construir panteones: 7.192 ptas.
- B) Permisos de obras de modificación de panteones: 2.415 ptas.
- C) Permisos de obras de reparación o adecentamiento de panteones: 2.415 ptas.
- Epígrafe 41. Colocación de lápidas
- A) Por cada lápida en nicho: 0 ptas.
- Epígrafe 51. Registro de permutas y transmisiones
- A) Inscripción en los registros municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del cementerio: 0 ptas.
- B) Por cada inscripción en los registros municipales de concesiones por 99 años de toda clase de sepulturas o nichos a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos: 0 ptas.
- Epígrafe 61. Inhumaciones de cadáveres
- A) En mausoleo o panteón: 2.152 ptas.
- B) En sepultura o nicho: 1.444 ptas.
- C) En columbario: 1.444 ptas.
- Epígrafe 71. Exhumaciones de restos para el traslado a otro cementerio o dentro del mismo
- A) Por resto exhumado: 1.444 ptas.
- Epígrafe 81. Conservación y limpieza
- Por las obras de blanqueo y conservación necesarias, los titulares de concesiones administrativas por 99 años satisfarán la siguiente cuota anual:
- A) Por panteón: 10.500 ptas.
- B) Por cada nicho: 446 ptas.
- Epígrafe 91. Instalación de luces votivas
- Las empresas instaladoras del servicio que cuenten con la preceptiva autorización abonarán por instalación al año: 262 ptas.
- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:
- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
 - Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
 - Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.
 - Los gastos de conservación de bóvedas cuyos titulares sean la Congregación de las Hermanas de la Cruz y la Residencia de Ancianos Nuestra Señora de la Asunción, de Estepa".
- TASA DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES
- El artículo 41, queda redactado como sigue:
- Artículo 41. *Cuota tributaria.*
- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.080 pesetas.
 - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará por los metros lineales de fachada del local o vivienda.
- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:
- Vivienda y locales independientes, por metro lineal de fachada, 454 pesetas.
 - Viviendas y locales ubicados en el mismo inmueble cuando los usuarios coinciden, 680 pesetas.

c) Locales o establecimientos y viviendas cuyos usuarios no coincidan, el local tributará por los metros de ocupación del mismo en fachada y la vivienda tributará por los metros lineales de la planta primera en toda su longitud, en función de los metros lineales que ocupa o abarca la fachada sobre el local, 454 pesetas.

d) Inmuebles destinados a garajes y sótanos sometidos a la Ley de Propiedad Horizontal, gestionados por Comunidades de Vecinos, por metro lineal de fachada 680 pesetas.

3. Se entiende por fachada de un inmueble la cara principal de acceso, según numeración de calles a efectos del domicilio que consta en el Padrón Municipal de Habitantes, o domicilio fiscal de los establecimientos mercantiles, comerciales o profesionales.

4. Si un inmueble tiene diferente acceso al principal por calles distintas, por tratarse de cocheras, almacenes o similares, y tenga conexión a la red de alcantarillado, será objeto de diferente tasa de alcantarillado a la del acceso principal.

5. Los inmuebles, tanto de uso doméstico, familiar o mercantil, no ocupados por sus titulares o arrendatarios, están sujetos a la tasa de alcantarillado.

6. Los edificios en construcción tributarán por una tasa de alcantarillado hasta tanto se conceda la licencia de primera ocupación de forma global o individual y en este segundo supuesto el resto del inmueble existente estará sujeto a una tasa de alcantarillado independiente.

7. En tanto un edificio no esté sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal o se haya realizado la correspondiente segregación registral de las diferentes unidades de vivienda o local con acceso independiente, y a través de zonas medianeras, solo tributará por una tasa de alcantarillado, salvo que conste y se acredite el uso, disfrute familiar o aprovechamiento comercial por diferentes personas del titular propietario.

El artículo 51, queda redactado como sigue:

Artículo 51. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de Alcantarillado Municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada o acceso a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cincuenta metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de cincuenta metros.

Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

3. La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Cuando en el mismo inmueble estén ubicadas viviendas familiares y local o establecimiento mercantil, industrial o profesional, pertenecientes a distintas personas, se liquidará la tasa de alcantarillado para la vivienda, y con independencia una tasa para el local/establecimiento. El parámetro de medición serán los metros lineales de fachada que ocupe cada uso/actividad, de conformidad con el artículo 1.5.

TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES.

El artículo 41, queda redactado como sigue:

Artículo 41. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 11. Viviendas:

1. Por cada vivienda (se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas): 9.185 ptas.

Epígrafe 21. Alojamientos:

1. Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos (se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, siempre que excedan de 10 plazas): 36.740 ptas.

Epígrafe 31. Establecimientos de alimentación:

1. Supermercados, economatos y cooperativas: 36.740 ptas.

2. Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas: 16.549 ptas.

3. Pescaderías, carnicerías y similares: 11.593 ptas.

4. Locales comerciales, tiendas y comercios: 9.913 ptas.

Epígrafe 41. Establecimientos de restauración:

1. Restaurantes: 36.740 ptas.

2. Bares, cafeterías y similares: 16.549 ptas.

Epígrafe 51. Establecimientos de espectáculos:

1. Cines y teatros, salas de fiestas y discotecas: 16.549 ptas.

Epígrafe 61. Otros locales industriales o mercantiles:

1. Centros oficiales y oficinas bancarias: 11.593 ptas.

2. Demás locales no expresamente tarifados: 9.913 ptas.

Epígrafe 71. Despachos profesionales:

1. Por cada despacho: 9.913 ptas.

Epígrafe 81. Utilización del vertedero:

1. Utilización del vertedero con medios de transporte propios del usuario, tanto sector servicios, industrial o comercial, por cada tonelada abonarán 1547'88 pesetas.

2. La liquidación se practicará semestralmente.

3. Las empresas de servicios que, por mediación de los usuarios, transporten con sus propios medios residuos sólidos urbanos a las instalaciones del Centro, serán sustitutos del contribuyente a los efectos de la liquidación de la tasa.

Epígrafe 91. Las industrias de fábricas de mantedados y de alimentación, durante el periodo de producción del mantedado, están obligadas a suministrar los residuos sólidos directamente, con sus propios medios, al Centro de Tratamiento.

Epígrafe 101. Comunidades de garajes, cocheras y sótanos: 9.913 ptas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal.

TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

El artículo 31, queda redactado como sigue:

Artículo 31. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifas siguientes:

Epígrafe 11. *Ocupación de la vía pública con Mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales o particulares con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagone-tas metálicas denominadas "containers", por metro cuadrado al día: 115 Ptas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por metro cuadrado y día: 115 Ptas.

Epígrafe 21. *Ocupación con Materiales de Construcción*

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado y día: 115 Ptas.

2. Ocupación de la vía pública que suponga el corte de la misma y prohibición de acceso para los vehículos, en el supuesto de haber obtenido la preceptiva autorización administrativa especial, satisfarán por hora: 300 Ptas.

3. Para aquellas calles con una anchura inferior a 4 m., el corte de la vía pública en relación con el apartado 2, será de: 150 Ptas.

Epígrafe 31. *Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios, etc. (tanto en suelo como en vuelo)*

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado y día: 115 Ptas.

En el caso de tratarse de obras mayores, metros cuadrados./día: 50 Ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, por elemento y día: 115 Ptas.

3. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con asnillas, andamios y otros elementos análogos, por metro cuadrado y día: 115 Ptas.

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión: durante el segundo trimestre, un 25 por 100; durante el tercer trimestre, un 50 por 100, y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

El artículo 31, queda redactado como sigue:

Artículo 31. *Cuota Tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

Tarifa:

Por metro cuadrado. de superficie ocupaday temporada 1.200 Ptas.

2. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

3. Toda autorización que conlleve corte del tráfico y la prohibición de estacionamiento, obligará al interesado a abonar, al día: 10.000 Ptas.

El artículo 41, queda redactado como sigue:

Artículo 41. *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la autorización de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notifica-

rán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa, salvo justa causa apreciada por la Alcaldía.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia.

9. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los interesados tengan derecho a ser indemnizados por ello.

10. 1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.

2. Se consideran infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. Las penalizaciones serán las siguientes:

- a) Serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local las ocupaciones del dominio público efectuadas, sin previa licencia municipal o que excedan de la superficie que haya sido autorizada.
- b) Serán penalizados de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local el desatender el requerimiento de la inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o aprovechamiento especial.
- c) En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los servicios de disciplina, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida, sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago y las penalizaciones que correspondan.

TASA POR INSTALACIÓN DE PORTADAS Y ESCAPARATES

El artículo 11, queda redactado como sigue:

Artículo 11. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.ñ), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la A Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de Portadas, Escaparates y vitrinas", que se regirá por la presente Ordenanza.

Se entenderá:

1. *Portada.* Es la apertura o hueco en fachada para entrar o salir de un inmueble, diferente al acceso principal. Si la portada es utilizada para entrar con vehículo no se liquidará este precio público, sino el correspondiente a la entrada de vehículos a través de las aceras.

2. *Escaparates.* Es la instalación de cristalerías con vistas hacia la vía pública desde el interior, y desde el exterior para la exposición de artículos de venta y promoción con ánimo de servir de publicidad y fomento de venta de los artículos promocionados con carácter lucrativo.

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

El artículo 41, queda redactado como sigue:

Artículo 41. *Cuota tributaria.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 11. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios.

1. Con modificación de rasante, por plaza y año: 3.748 Ptas.
2. Sin modificación de rasante, por plaza y año: 1.875 Ptas.

Epígrafe 21. Entrada de vehículos en talleres y almacenes:

1. Con modificación de rasante, al año: 7.497 Ptas.
2. Sin modificación de rasante, al año: 3.748 Ptas.

Epígrafe 31. Reserva especial de parada en las vías públicas y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas, o derribos de inmuebles:

1. Satisfarán al año, cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva: 3.748 Ptas.

Epígrafe 41. Reserva de espacios en vía pública y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento (vados):

1. Satisfarán al año, cada 5 metros lineales o fracción: 3.748 Ptas.

Epígrafe 51. Reserva de la vía pública en aceras situadas frente a la entrada de vehículos en cocheras.

1. Los titulares del aprovechamiento que hayan obtenido autorización municipal para disfrutar de la reserva de la acera situada enfrente del acceso a su cochera satisfarán una cuota anual de 5.100 pesetas por ambas reservas.

Epígrafe 61. Reserva de espacios en vía pública y terrenos de uso público concedidos a talleres para la exposición de vehículos nuevos y de ocasión, con un máximo de 10 metros lineales

1. Satisfarán al año, cada 5 metros lineales o fracción: 3.748 ptas

Epígrafe 61. Expedición de placa de Vado:

1. Por la expedición de la placa preceptiva numerada, el usuario beneficiario satisfará la de 1.020 pesetas por placa en concepto de depósito por el plazo del disfrute legal de la autorización.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

El artículo 41, queda redactado como sigue:

Artículo 31. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente.

TARIFA: Epígrafe 11. Piscinas.

1. Por la entrada de personal a la piscina:

1.1. De personas mayores: 300 Ptas.

1.2. De niños, de 5 a 14 años: 150 Ptas.

2. Abonos para adultos:

2.1. Válidos para 50 baños: 7.500 Ptas.

2.2. Válidos para 25 baños: 4.000 Ptas.

3. Abonos para niños:

3.1. Válidos para 50 baños: 3.500 Ptas.

3.2. Válidos para 25 baños: 2.200 Ptas.

Para los titulares del Carnet Joven (con edades comprendidas entre 15 y 25 años) se hará un descuento en el baño diario del 25%, quedando el precio del mismo en: 225 Ptas.

Epígrafe 21. *Otras instalaciones deportivas.*

1. Utilización de pistas descubiertas:

1.1. Sin iluminación eléctrica, por hora: 500 Ptas.

1.2. Con iluminación eléctrica, por hora: 1.000 Ptas.

2. Utilización de pistas descubiertas: Pistas de Tenis:

2.1. Sin iluminación eléctrica, por hora: 250 Ptas.

2.2. Con iluminación eléctrica, por hora: 500 Ptas.

3. Utilización de pistas del pabellón cubierto:

3.1. Sin iluminación eléctrica, por hora: 1.100 Ptas.

3.2. Con media iluminación eléctrica, por hora: 2.200 Ptas.

3.3. Con toda iluminación eléctrica, por hora: 4.400 Ptas.

4. Utilización de un tercio de la pista pabellón cubierto:

3.1. Sin iluminación eléctrica, por hora: 500 Ptas.

3.2. Con media iluminación eléctrica, por hora: 1.000 Ptas.

3.3. Con toda iluminación eléctrica, por hora: 2.000 Ptas

Nota: La utilización de las instalaciones deportivas por los alumnos de Colegios Públicos cuando se trate de visitas colectivas, de los alumnos integrados en las Escuelas Deportivas Municipales, de los jugadores inscritos en los equipos de los clubes federados, de los grupos o equipos de deportistas que participen en competiciones organizadas por el Patronato Municipal de Deportes o por la Excm. Diputación, por Organismos dependientes de la Junta de Andalucía o Consejo Superior de Deportes, estará bonificada al 100%.

4. Enseñanza deportiva:

4.1. Gimnasia de mantenimiento en el pabellón, mes: 2.500 Ptas.

4.2. Curso de natación de adultos, por curso: 2.500 Ptas.

4.3. Curso de natación infantil, por curso: 2.500 Ptas.

4.4. Curso de natación infantil para más de un miembro de la unidad familiar, por cada uno y curso, a partir del segundo miembro: : 2.000 Ptas.

4.5 Escuela de Tenis: a) Infantil: 4.000 Ptas.

b) Adultos: 3.000 Ptas.

El artículo 41, queda redactado como sigue:

Artículo 41. Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados al artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

3. Toda reserva de pista deportiva obligará al interesado al pago adelantado de un 50% de las tasas especificadas en el artículo anterior.

TASA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LINEA Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

El artículo 31, queda redactado como sigue:

Artículo 31. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

Tarifa 1: Cuota fija o de servicio: Por la disponibilidad del servicio de abastecimiento y para cualquier tipo de calibre en contador instalado se facturara al trimestre, por abonado, sin IVA:

1.1. Uso doméstico: 600 ptas trimestre.

Nota: Las facturaciones que se emitan a nombre de abonados cuya titularidad la ostente una Comunidad de Propietarios, según la Ley de Propiedad Horizontal, abonarán en concepto de cuota fija a razón de 600 ptas, por cada una de las unidades familiares, independientemente de que sean beneficiarios y disfruten de los elementos comunes del inmueble, y cada tramo será ampliado en función del número de unidades familiares.

1.2. Uso industrial: 1.100 ptas trimestre.

1.3. Uso de obras: 1.100 ptas trimestre.

1.4. Uso comercial: 800 ptas trimestre.

1.5. Otros usos: 1.100 ptas trimestre.

Tarifa 2: Cuota variable o de consumo de agua: (sin IVA)

Uso doméstico:

2.1. Consumos domésticos en viviendas y domicilios particulares:

— Por cada metros cúbicos consumido y hasta 15 metros cúbicos al trimestre, 32 ptas.

— De 16 metros cúbicos a 30 metros cúbicos: 47 ptas.

— De 31 metros cúbicos a 60 metros cúbicos: 75 ptas.

— Desde 61 metros cúbicos en adelante: 125 ptas.

2.2. Consumos domésticos para unidades familiares integradas por

6 ó 7 miembros a primero de Enero de cada año y durante el mismo ejercicio, se le aplicara la siguiente tarifa:

— Por cada metros cúbicos consumido y hasta 15 metros cúbicos al trimestre: 0 ptas

— De 16 metros cúbicos a 30 metros cúbicos: 32 ptas.

— De 31 metros cúbicos a 60 metros cúbicos: 47 ptas.

— De 61 metros cúbicos en adelante: 68 ptas.

2.3. Consumos domésticos para unidades familiares integradas por 8 o mas miembros a primero de Enero de cada año y durante el mismo

ejercicio, se le aplicara la siguiente tarifa:

— Por cada metros cúbicos consumido y hasta 30 metros cúbicos al trimestre: : 00 ptas

— De 31 metros cúbicos a 60 metros cúbicos: 32 ptas.

— De 61 metros cúbicos en adelante: 47 ptas.

Uso industrial:

— Por cada metros cúbicos consumido : 95 ptas.

Uso comercial:

— Por cada metros cúbicos consumido 75 ptas.

Uso para de obras:

Los consumos realizado en cualquier obra o construcción, medido

por contador provisional tienen una tarifa única por cada metros cúbicos consumido al trimestre:

— Por cada metros cúbicos consumido :95 ptas.

Otros usos:

— Por cada metros cúbicos consumido:125 ptas

Tarifa 3: Cuota de contratación.

Se aplicará a todo el contador de abono en el momento de su contratación la formula contenida en el artículo 56 del Decreto 120/91, de 11 de Junio, que tiene la siguiente expresión:

$Cc = 600A d 4500 A (2 p/t)$.

d: es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, que, de acuerdo con las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de agua, esté instalado o hubiere de instalarse para controlar los consumos del suministro solicitado.

p: será el precio mínimo que por metros cúbicos de agua facturada tenga autorizada la Entidad suministradora para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

t: es el precio mínimo que por cada metros cúbicos de agua facturada tiene autorizado el Ayuntamiento para la modalidad de suministro solicitada en el año 1992, que es de 25 ptas metros cúbicos.

No obstante lo anterior, por los consumos industriales y de obra se abonarán como máximo las siguientes cuotas de contratación:

— Cuota de contratación para consumos domésticos: : 3.500 ptas

- Cuota de contratación para consumos industriales y comerciales 5.000 ptas
- Cuota de contratación para consumos de obras y otros usos: 8.000 ptas.

Tarifa 4. Fianzas:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 120/91, de 11 de Junio, el abonado esta obligado a depositar en la Tesorería de este Ayuntamiento una fianza, cuyo importe en pesetas se obtendrá multiplicando el calibre del contador expresado en milímetros por el importe mensual de la cuota de servicio que al suministro solicitado corresponda y por el periodo de facturación expresado en meses.

Tarifa 5. Cuota de reconexión.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 5, del Decreto 120/91, de 11 de Junio. La cuota de reconexión será equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

Artículo 51. Gestión del suministro.

Todo peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la entidad suministradora.

Con la solicitud el peticionario acompañara la siguiente documentación:

- Boletín de instalador debidamente visado.
- Documento que acredite la disponibilidad del inmueble por parte de la persona que solicita el suministro y documento que acredite su personalidad.
- Licencia de obras o informe favorable de los servicios técnicos, cuando se contrate el suministro para uso de obras.
- Licencia de primera ocupación o informe favorable de los servicios técnicos, cuando se contrate el suministro para uso doméstico y comercial.
- Licencia de apertura, cuando se contrate el suministro para uso industrial.

La Entidad suministradora de agua podrá suspender el suministro a los abonados o usuarios en los casos previstos en el artículo 66 del Decreto 120/1991, de 11 de Junio. A los efectos del apartado a) de la referida norma, el plazo será de tres meses desde el impago de la facturación del agua. El procedimiento de suspensión se ajustara a las prescripciones previstas en el artículo 67 del referido Decreto.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto 120/1991 de 11 de Junio, por el que se aprueba el reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

El artículo 31, queda redactado como sigue:

Artículo 31. Cuota tributaria.

La tarifa de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

- a) Por cada cuarto, al día: 240 Ptas.
- Los cuartos esquinados, que son dobles, al día: 300 Ptas.
- b) Por los puestos establecidos en el ojo del patio y galerías, que no excedan de 2 x 1 metros, al día: 325 Ptas.
- Los que excedan de 2 x 1 metros, al día: 450 Ptas.
- c) Por cada puesto pequeño en los espacios sobrantes del ojo del patio y galería, al día: 200 Ptas.
- d) Por cuartos exteriores, al día: 240 Ptas.
- e) Puestos de venta de pescado, al día: 300 Ptas.
- f) Puestos de venta ambulante de quincalla, tela, loza, cristal, zapatos, plásticos, especies, leguminosas y otros que se instalen en el ojo del patio, por cada metro lineal al día: 175 Ptas.
- g) Por alquiler de mesa, al día: 50 Ptas.
- h) Por el uso de las cámaras frigoríficas, al día: 250 Ptas.

TASA POR ENSEÑANZA MUSICAL EN ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL

El artículo 31, queda redactado como sigue:

Artículo 31. Cuota Tributaria.

La tarifa de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

TARIFA

Escuela de Música:

Epígrafe 11. Matrícula ordinaria.

1. Alumnos de nuevo ingreso, por curso y asignatura: 7.000 Ptas.
2. Alumnos que no sean de nuevo ingreso, por curso y asignatura: 5.000 Ptas.

Epígrafe 21. Bonificaciones a la matrícula ordinaria (no serán acumulables)

1. A Titulares del Carnet Joven: 25 %
2. A Hermanos de alumnos actualmente matriculados, a partir del segundo: 25 %
3. A Familias numerosas de 10 Categoría: 50 %
4. A miembros integrantes de la misma unidad familiar, a partir del segundo estudiante: 25 %

Epígrafe 31. Matrícula gratuita:

1. A Familias numerosas de 20 Categoría: 0

TASAS POR LAS VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGICOS U OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS.

El artículo 31, queda redactado como sigue:

Artículo 31. *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 10. Museos

1. Por visita personal acompañado de guía turístico recorriendo el itinerario fijado por la Delegación Municipal de Patrimonio 300 Ptas.

2. Por la entrada a los recintos enumerados en el apartado anterior:

2.1. Por cada cámara fotográfica: 0 Ptas.

2.2. Por cada cámara de filmar: 0 Ptas.

Tarifa 20. Exposiciones

1. Por visita personal: 0 Ptas.

2. Por la entrada a los recintos enumerados en el apartado anterior:

2.1. Por cada cámara fotográfica: 0 Ptas.

2.2. Por cada cámara de filmar: 0 Ptas.

Tarifa 30. Bibliotecas

1. Por utilización del servicio de préstamo de libros en la Biblioteca, al año. 365 Ptas.

(a los titulares del Carnet Joven les será aplicable la bonificación del 25 por 100).

En caso de alta nueva, se prorrateará la cuota anual por trimestres naturales no vencidos.

2. Penalización al usuario por el retraso en la devolución de libros, a partir de la fecha indicada por la dirección de la Biblioteca, por día: 5 Ptas.

3. Por realización de fotocopias de material bibliográfico, por cada fotocopia: 15 Ptas.

Tarifa 40. Monumentos históricos o artísticos

1. Por visita personal

2. Por la entrada a los recintos enumerados en el apartado anterior:

2.1. Por cada cámara fotográfica: 0 Ptas.

2.2. Por cada cámara de filmar: 0 Ptas.

Tarifa 50. Actividades de Formación

1. Talleres de Verano, por temporada: 2.500 Ptas.

2. Cursos de Idiomas

a) Normal: 10.000 Ptas.

b) Titulares de Carnet Joven: 7.000 Ptas.

3. Cursos de Informática: 3.500 Ptas.

4. Cursos de Pintura: 3.500 Ptas.

5. Realización de otros cursos:

a) Con duración inferior a 36 horas: 1.500 Ptas.

b) Con más de 36 horas: 2.500 Ptas.

c) Talleres culturales de duración de 6 meses: 6.000 Ptas.

6. Cursos de Animación a la lectura: 500 Ptas.

A las matrículas de los apartados 3 y 4 les será de aplicación la bonificación del 25 % a los titulares del Carnet Joven.

Tarifa 60. Actuaciones musicales.

1. Por entrada a conciertos o recitales organizados por la Delegación de Cultura, por persona: 300 Ptas.

2. Por entradas a actos incluidos en el programa de Verano Cultural: 300 Ptas.

3. Por entradas a conciertos o recitales organizados por la Delegación de Cultura, dentro del Circuito de las Artes Escénicas y Musicales, máximo 1.000 Ptas.

Nota: Se autoriza a la Delegación de Cultura para determinar la gratuidad de las entradas a espectáculos que se considere oportunas.

3. La tasa por la realización de cursos de formación en sus diferentes modalidades, tendrá una bonificación del 50 % a los miembros de unidades familiares clasificadas como Familia Numerosa de 11 Categoría.

SE DEROGA EL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LA OFICINA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE TELECOMUNICACIONES.

ORDENANZA REGULADORA DE CICLOMOTORES.

La disposición transitoria, queda redactada como sigue:

Disposición transitoria.

Todas las referencias contenidas en esta Ordenanza relativas a la expedición, tenencia y utilización de la chapa municipal se ajustará a lo dispuesto en el régimen transitorio de matriculación de ciclomotores establecido en la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES

El artículo 32, queda redactado como sigue:

Artículo 32.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La inhumación de cadáveres de las Clarisas Franciscanas de la Orden de Santa Clara, que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, en el Cementerio existente en los Huertos del Convento de Santa Clara, requerirá de la concesión de una autorización especial por parte de este Ayuntamiento.

ORDENANZA REGULADORA DEL TRAFICO EN LAS VÍAS URBANAS, SU VIGILANCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRAFICO, SEGURIDAD VIAL Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

El artículo 3, queda redactado como sigue:

Artículo 3. Sanciones e infracciones en materia de tráfico.

Las acciones u omisiones contrarias a la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y los Reglamentos que la desarrollan, tendrán el carácter de infracciones administrativas, a no ser que puedan constituir delito o falta tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Autoridad Municipal pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves, y muy graves.

Son infracciones leves las cometidas contra las normas de circulación que no se califiquen expresamente de graves o muy graves.

Son infracciones graves, las referidas a:

- Conducción negligente.
- Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
- Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado.
- Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.
- Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía.
- Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.

Son infracciones muy graves:

—Las conductas anteriormente referidas, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo ahadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

—La conducción por las vías objeto de esta Ley bajo la ingestión de bebidas alcohólicas, con tasas superiores a las previstas reglamentariamente y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra circunstancia análoga.

—Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

- Conducción temeraria.
- Omisión de socorro en caso de urgente de necesidad u omisión de socorro.
- Competencias o carreras entre vehículos no autorizados.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 pesetas, las graves con multa de hasta 50.000 pesetas y las muy graves que serán remitidas al Jefatura Provincial de Tráfico para su tramitación, de acuerdo con el cuadro de infracciones y sanciones que como anexo I se recoge en esta Ordenanza. Las multas, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

La competencia para sancionar las infracciones a las normas de la circulación cometidas en vías urbanas corresponde al Alcalde, excluidas las infracciones cometidas en travesías que no tengan características exclusivas de vías urbanas, las infracciones a los preceptos del título IV de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y las previstas en el artículo 52 de la referida Ley.

Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el R.D. 320/1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y con carácter supletorio será de aplicación el Real Decreto 1398/1993 y el Título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad Municipal, cuando tenga conocimiento de los hechos que puedan constituir infracciones en materia de tráfico o mediante denuncia formulada por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico.

Asimismo se podrá incoar un procedimiento por la autoridad Municipal como consecuencia de la denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos denunciados. Si la denuncia se presentase ante los agentes de vigilancia del tráfico se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que hará constar, además de los requisitos consignados en el mismo, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada así como el nombre y dirección de la persona denunciante, remitiendo el boletín a la Alcaldía para su tramitación, sin perjuicio de entregar una copia del boletín al denunciante si fuere posible.

En las denuncias por hechos de la circulación deberán constar: la identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha, hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando se trate de un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

Será instructor del procedimiento el Jefe de la Policía Local D. Alejandro Martín Rodríguez y Secretario el de la corporación municipal. Deberán notificarse las denuncias, si no se hubiera hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan o aportar los propios denunciados.

El Alcalde dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de la infracción, suscintamente motivada, en el plazo de seis meses a contar desde que se inició el procedimiento y decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

Si no hubiere recaído resolución transcurridos treinta días desde la finalización del plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de este y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio Ayuntamiento, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados.

Las resoluciones del Alcalde serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses, contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido. Previamente a la iniciación del procedimiento sancionador se comprobará si la infracción ha prescrito acordándose, en su caso, la no procedencia de su iniciación. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación del Ayuntamiento de la que tenga conocimiento el denunciado o este encaminada a averiguar su identidad o domicilio o por la notificación efectuada debidamente. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de la sanción será de un año y comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción; dicho plazo solo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

El Anexo I, queda redactado como sigue:

ANEXO I.

INFRACCIONES A LA LEY DE TRAFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL. (LA SANCIÓN DE ESTAS INFRACCIONES CORRESPONDE A LOS DELEGADOS DE GOBIERNO Y A LOS SUBDELEGADOS DE GOBIERNO).

Artículo	Infracción	Graduación	Cuantía
2-1	Comportarse de forma que entorpece indebidamente la circulación. (Se indicará como fue el comportamiento)	Leve	5.000
2-2	Comportarse de forma que causa peligro a las personas. (Deberá indicarse cómo fue el comportamiento y el tipo de perjuicio causado).	Leve	5.000
2-3	Comportarse de forma que causa perjuicios a las personas. (Deberá indicarse cómo fue el comportamiento y el tipo de perjuicio causado).	Leve	5.000
2-4	Comportarse de forma que causa molestias innecesarias a las personas. (Deberá indicarse el comportamiento y el tipo de molestia causada).	Leve	5.000
2-5	Comportarse de forma que causa daño a los bienes. (Se indicará el comportamiento y el tipo de daño causado).	Leve	5.000
3-1	Conducir de modo negligente. (Se indicará en qué consiste la negligencia).	Grave	10.000
3-2	Conducir de modo temerario. (Se indicará en qué consiste la temeridad).	Grave	10.000
4-1	Dejar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación. (Se indicará el objeto o materia depositada).	Leve	5.000
4-2	Dejar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la parada y el estacionamiento. (Deberá indicarse el objeto o materia depositada).	Leve	5.000
4-3	Dejar sobre la vía objetos o materias que pueden hacer peligrosa la circulación. (Deberá indicarse el objeto o materia depositada).	Leve	5.000
4-4	Dejar sobre la vía objetos o materias que pueden deteriorar aquella. (Se indicará el objeto o materia depositada).	Leve	5.000
4-5	Dejar sobre la vía objetos o materias que pueden deteriorar sus instalaciones. (Se indicará el objeto o materia depositada).	Leve	5.000
4-6	Dejar sobre las inmediaciones de la vía objetos o materias que pueden modificar las condiciones apropiadas para circular. (Se indicará el objeto-materia depositada).	Leve	5.000
4-7	Dejar sobre las inmediaciones de la vía objetos o materias que pueden modificar las condiciones apropiadas para parar o estacionar. (Deberá indicarse el objeto o materia depositada).	Leve	5.000
5-1	No adoptar las medidas necesarias para hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro creado en la vía por el denunciado. (Deberá indicarse el obstáculo o peligro existente).	Leve	5.000
5-2	No adoptar las medidas necesarias para advertir a los demás usuarios de existencia de un peligro u obstáculo creado en la vía por el denunciado. (Se indicará el obstáculo o peligro existente).	Leve	5.000
5-3	No adoptar las medidas necesarias para evitar que se dificulte la circulación con un obstáculo o peligro creado en la vía por el denunciado. (Se indicará el objeto o peligro existente).	Leve	5.000
5-4	No señalizar de forma eficaz, durante el día, la presencia de un obstáculo o peligro en la vía creado por el denunciado. (Se indicará la señalización empleada).	Leve	5.000
5-5	No señalizar de forma eficaz, durante la noche, la presencia de un obstáculo o peligro en la vía creado por el denunciado. (Se indicará la señalización empleada).	Leve	5.000
6-1	Arrojar a la vía objeto que puede ocasionar un incendio. (Se indicará el objeto arrojado).	Leve	5.000
6-2	Arrojar en las inmediaciones de la vía un objeto que puede ocasionar un incendio. (Se indicará el objeto arrojado).	Leve	5.000
7-1	Emitir perturbaciones electromagnéticas por encima de los límites previstos en las normas reguladoras de los vehículos.	Leve	10.000

Artículo	Infraacción	Graduación	Cuantía
7-2	Emitir ruidos por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.	Leve	10.000
7-3	Emitir gases por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.	Leve	10.000
7-4	Circular con un vehículo a motor con el escape libre, sin silenciador de explosiones.	Leve	10.000
7-5	Circular con un ciclomotor, con el escape libre, sin silenciador de explosiones.	Leve	10.000
7-6	Circular con un vehículo a motor con un silenciador ineficaz.	Leve	10.000
7-7	Circular con un ciclomotor con un silenciador ineficaz.	Leve	10.000
7-8	Circular con un vehículo a motor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador.	Leve	10.000
7-9	Circular con un ciclomotor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador.	Leve	10.000
7-10	Circular con un vehículo a motor de combustión interna sin estar dotado del dispositivo que evita la proyección descendente al exterior del combustible no quemado.	Leve	10.000
7-11	Circular con un vehículo a motor de combustión interna, lanzando humos que pueden dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos.	Leve	10.000
7-12	Circular con un vehículo a motor de combustión interna, lanzando humos que resulten nocivos.	Leve	10.000
7-13	Emitir un vehículo contaminante por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.	Leve	10.000
7-14	Emitir cualquier contaminante en la vía por un foco emisor, distinto de un vehículo a motor, por encima e los niveles establecidos con carácter general.	Leve	10.000
7-15	Instalar un vertedero de basuras y residuos dentro e la zona de afección de la carretera.	Leve	10.000
7-16	Instalar un vertedero de basuras y residuos fuera de la zona de afección de la carretera con peligro de que el humo producido alcance la carretera.	Leve	10.000
8-1	Transportar en un vehículo un número de personas superior al de plazas autorizadas. (Deberá indicarse el número de personas transportadas).	Leve	5.000
8-2	Carecer un vehículo de servicio público de la placa interior en la que se conste el número máximo de plazas autorizadas.	Leve	5.000
8-3	Carecer un autobús de la placa interior en la que conste el número máximo de plazas autorizadas.	Leve	5.000
9-1	Transportar personas sobrepasando, entre viajeros y equipaje, el peso máximo autorizado para el vehículo. (Deberá indicarse el peso realmente transportado).	Leve	5.000
10-1	Circular con un menor de doce años situado en el asiento delantero, sin disponer de asiento o dispositivo de seguridad homologado para menores.	Leve	5.000
10-2	Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ello.	Leve	5.000
10-3	Transportar personas en un vehículo destinado al transporte de mercancías o cosas en el lugar reservado a la carga, incumpliendo las isposiciones reguladoras de la materia.	Leve	5.000
10-4	Llevar instalada una protección de la carga que estorba a los ocupantes en un vehículo autorizado para transportar simultáneamente personas y carga.	Leve	5.000
10-5	Llevar instalada una protección de la carga que pueda dañar a los ocupantes, en caso de ser proyectadas en un vehículo autorizado para transportar simultáneamente personas y carga.	Leve	5.000
10-6	No llevar instalada la protección de la carga prevista en la legislación reguladora de los vehículos, en un vehículo autorizado para transportar simultáneamente personas y carga.	Grave	10.000
11-1	Efectuar paradas bruscas el conductor de un transporte colectivo de personas.	Leve	5.000
11-2	Efectuar arrancadas bruscas el conductor de un transporte colectivo de personas.	Leve	5.000
11-3	No parar lo más cerca posible del borde derecho de la calzada el conductor de un transporte colectivo e personas.	Leve	5.000
11-4	Realizar actos que le pueden distraer durante la marcha el conductor de un transporte colectivo de personas. (Deberán indicarse los actos realizados).	Leve	5.000
11-5	No velar por la seguridad de los viajeros durante la marcha, el conductor de un transporte colectivo de personas. (Deberá precisarse en qué consistió la omisión).	Leve	5.000
11-6	No velar por la seguridad de los viajeros durante la marcha, el encargado de un transporte colectivo de personas. (Deberá precisarse en qué consistió la omisión).	Leve	5.000
11-7	No velar por la seguridad de los viajeros en las subidas y bajadas, el conductor de un transporte colectivo de personas. (Deberá precisar en qué consistió la omisión).	Leve	5.000
11-8	No velar por la seguridad de los viajeros en las subidas y bajadas, el encargado de un transporte colectivo de personas. (Deberá precisarse en qué consistió la omisión).	Leve	5.000
11-9	No ordenar la salida el conductor de un vehículo de servicio público de transporte colectivo de personas, a los viajeros que vulneren las prohibiciones establecidas.	Leve	5.000
11-10	No prohibir la entrada el encargado de un vehículo e servicio público de transporte colectivo de personas, a los viajeros que vulneren las prohibiciones establecidas.	Leve	5.000
11-11	No ordenar la salida el encargado de un vehículo de servicio público de transporte colectivo de personas, a los viajeros que vulneren las prohibiciones establecidas.	Leve	5.000
11-12	Distraer un viajero al conductor de un vehículo estinado al transporte colectivo de personas.	Leve	5.000
11-13	Entrar un viajero en un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas por lugar distinto al destinado a tal fin.	Leve	5.000
11-14	Salir un viajero en un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas por lugar distinto al destinado a tal fin.	Leve	5.000
11-15	Entrar un viajero en un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas cuando se ha advertido que está completo.	Leve	5.000
11-16	Dificultar un viajero el paso a los demás en lugar estinado al tránsito de personas en un vehículo estinado al servicio público de transporte colectivo.	Leve	5.000
11-17	Llevar un viajero cualquier animal en un vehículo estinado al servicio público de transporte colectivo de personas.	Leve	5.000
11-18	Llevar un viajero materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas, en un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo de personas. (Deberá indicarse las condiciones en las que se transportaba).	Leve	5.000
11-19	Desatender un viajero las instrucciones que sobre el servicio den el conductor o el encargado de un vehículo destinado al servicio público de transporte colectivo.	Leve	5.000
12-1	Circular dos personas en una bicicleta construida para una sola.	Leve	5.000

Artículo	Infracción	Graduación	Cuantía
12-2	Circular dos personas en un ciclomotor.	Leve	10.000
12-3	Circular más de un pasajero además del conductor en una motocicleta.	Leve	5.000
12-4	Circular el viajero de una motocicleta sin ir a horcajadas.	Leve	5.000
12-5	Circular el viajero de una motocicleta, sin llevar los pies apoyados en los reposapiés laterales.	Leve	5.000
12-6	Circular el viajero de una motocicleta, sin ir a horcajadas ni llevar los pies apoyados en los reposapiés.	Leve	5.000
12-7	Circular el viajero en una motocicleta situado en el lugar intermedio entre el conductor y el manillar de la misma.	Leve	5.000
13-1	Circular con un vehículo cuya longitud, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios. (Deberá indicarse la longitud del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-2	Circular con un vehículo cuya anchura, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios. (Deberá indicarse la anchura del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-3	Circular con un vehículo cuya altura, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios. (Deberá indicarse la altura del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-4	Circular con un vehículo cuya longitud y anchura, incluida la carga, exceden de los límites reglamentarios. (Deberá indicarse la longitud y anchura del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-5	Circular con un vehículo cuya longitud y altura, incluida la carga, exceden de los límites reglamentarios. (Deberá indicarse la longitud y altura del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-6	Circular con un vehículo cuya anchura y altura, incluida la carga, exceden de los límites reglamentarios. (Deberán indicarse la anchura y altura del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-7	Circular con un vehículo cuya longitud, anchura y altura, incluida la carga exceden de los límites reglamentarios. (Deberá indicarse la longitud, anchura y altura del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-8	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebasa la longitud reglamentaria sin autorización especial. (Deberá indicarse la longitud del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-9	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebasa la anchura reglamentaria sin autorización especial. (Deberá indicarse la anchura del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-10	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebasa la altura reglamentaria sin autorización especial. (Deberá indicarse la altura del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-11	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebasa la longitud y anchura reglamentarias sin autorización especial. (Deberá indicarse la longitud y anchura del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-12	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebasa la longitud y altura reglamentarias sin autorización especial. (Deberá indicarse la longitud y altura del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-13	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebasa la anchura y altura reglamentarias sin autorización especial. (Deberá indicarse la anchura y altura del vehículo y su carga).	Grave	10.000
13-14	Circular con un vehículo cuya carga indivisible rebasa la longitud, anchura y altura reglamentarias sin autorización especial. (Se indicará la longitud, anchura y altura del vehículo y su carga).	Grave	10.000
14-1	Circular con un vehículo cuya carga transportada pueda arrastrar.	Leve	5.000
14-2	Circular con un vehículo cuya carga transportada puede caer en la vía por falta del acondicionamiento o sujeción requeridos.	Leve	5.000
14-3	Circular con un vehículo cuya carga transportada se ha desplazado peligrosamente por falta del acondicionamiento o sujeción adecuados.	Leve	5.000
14-4	Circular con un vehículo cuya estabilidad resulta comprometida por el inadecuado acondicionamiento o sujeción de la carga.	Leve	5.000
14-5	Circular con un vehículo cuya carga transportada produce ruido, causado por su inadecuada sujeción o acondicionamiento.	Leve	5.000
14-6	Circular con un vehículo cuya carga transportada produce polvo, causado por su inadecuado acondicionamiento.	Leve	5.000
14-7	Circular con un vehículo cuya carga transportada causa molestias por su inadecuado acondicionamiento.	Leve	5.000
14-8	Circular con un vehículo con los dispositivos de alumbrado ocultos, por la indebida disposición de la carga.	Leve	5.000
14-9	Circular con un vehículo con los dispositivos de señalización luminosa ocultos por la indebida disposición de la carga.	Leve	5.000
14-10	Circular con un vehículo con las placas o distintivos obligatorios ocultos por la indebida disposición de la carga.	Leve	5.000
14-11	Circular con un vehículo no resultando visible las advertencias manuales de su conductor por la inadecuada disposición de la carga.	Leve	5.000
14-12	Circular con un vehículo sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo o pueden caer. (Deberán indicarse la materia transportada).	Leve	5.000
14-13	Circular transportando cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas incumpliendo las normas específicas que regulan la materia. (Deberá indicarse la materia transportada).	Leve	5.000
14-14	Circular transportando cargas que requieren un acondicionamiento o estiba especiales, incumpliendo las normas específicas que regulan la materia. (Deberá indicarse la materia transportada).	Leve	5.000
15-1	Circular con un vehículo cuya carga sobreesale de la proyección en planta del vehículo.	Leve	5.000
15-2	Circular con un vehículo de longitud superior a 5 m. destinado exclusivamente al transporte de mercancías, con una carga indivisible, que sobreesale por la parte interior más de 2 m.	Leve	5.000
15-3	Circular con un vehículo de longitud superior a 5 m. destinado exclusivamente al transporte de mercancías, con una carga indivisible, que sobreesale por la parte posterior más de 3 m.	Leve	5.000
15-4	Circular con un vehículo de longitud igual o inferior a 5 m., destinado al transporte de mercancías, con una carga indivisible, que sobreesale por la parte anterior más de un tercio de la longitud del vehículo.	Leve	5.000
15-5	Circular con un vehículo de longitud igual o inferior a 5 m., destinado al transporte de mercancía, con una carga indivisible, que sobreesale por la parte posterior más de un tercio de la longitud del vehículo.	Leve	5.000
15-6	Circular transportando una carga indivisible cuya dimensión menor es superior al ancho del vehículo, sobreesaliendo por el lateral más de 0,40 m., con un vehículo destinado al transporte de mercancías.	Leve	5.000
15-7	Circular con un vehículo de anchura inferior al metro con una carga que sobreesale más de 0,50 m., a cada lado de su eje longitudinal.	Leve	5.000

Artículo	Infracción	Graduación	Cuantía
15-8	Circular con un vehículo de anchura inferior al metro con una carga que sobresale por la extremidad anterior.	Leve	5.000
15-9	Circular con un vehículo de anchura inferior al metro con una carga que sobresale más de 0,25 m., por la extremidad posterior.	Leve	5.000
15-10	Circular con un vehículo transportando una carga que sobresale de su proyección en planta, sin adoptar las debidas precauciones para evitar todo daño o peligro.	Leve	5.000
15-11	Circular con un vehículo transportando una carga que sobresale de su proyección en planta sin llevar resguardada la extremidad saliente.	Leve	5.000
15-12	No señalizar la carga que sobresale por la parte posterior del vehículo de la forma reglamentaria.	Leve	5.000
15-13	No colocar el panel en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo.	Leve	5.000
15-14	No colocar dos paneles de señalización de forma transversal, cada uno en un extremo, cuando la carga sobresale longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo.	Leve	5.000
15-15	Circular con un vehículo, entre la puesta y la salida del sol, sin señalizar la carga de la forma reglamentaria.	Leve	5.000
15-16	Circular con un vehículo, bajo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad, sin señalizar la carga que sobresale por detrás, de la forma reglamentaria. (Deberá indicarse las condiciones existentes).	Leve	5.000
15-17	Circular con un vehículo sin señalizar la carga que sobresale por delante mediante una luz y un dispositivo reflectante blancos.	Leve	5.000
15-18	Circular con un vehículo, entre la puesta y la salida del sol, con una carga que sobresale lateralmente y su extremidad lateral está a más de 0,40 m., del borde exterior de las luces de posición, sin señalizarla con las luces.	Leve	5.000
15-19	Transportar una carga que sobresale lateralmente y su extremidad lateral está a más de 0,40 m. del borde exterior de las luces de posición, sin señalizarla con las luces reglamentarias, con disminución sensible de la visibilidad. (Deberá indicarse las condiciones existentes).	Leve	5.000
16-1	Realizar operaciones de carga y descarga en la vía pudiendo hacerlo fuera de la misma.	Leve	5.000
16-2	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga ocasionando peligro o perturbaciones graves a los demás usuarios. (Deberá indicarse el peligro o la perturbación).	Leve	5.000
16-3	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin respetar las disposiciones de parada y estacionamiento.	Leve	5.000
16-4	Realizar en la vía dentro de poblado, operaciones de carga y descarga sin respetar las disposiciones de las Autoridades Municipales.	Leve	5.000
16-5	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin hacerlo por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.	Leve	5.000
16-6	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga sin los medios suficientes para hacerlas con rapidez.	Leve	5.000
16-7	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga produciendo ruidos o molestias innecesarias.	Leve	5.000
16-8	Realizar en la vía operaciones de carga y descarga, epositando la mercancía en la calzada, arcén o zona peatonal. (Deberá indicarse dónde se depositó).	Leve	5.000
17-1	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía. (Deberá indicarse el hecho que provocó la falta de precaución).	Leve	5.000
17-2	Conducir sin la especial precaución ante la proximidad de niños, ancianos, invidentes o impedidos. (Deberá indicarse el hecho que provocó la falta de la especial precaución).	Leve	5.000
17-3	Llevar corriendo por la vía caballería, ganado o vehículos de carga de tracción animal, en las inmediaciones de otros de la misma especie. (Deberá indicarse el animal o vehículo de que se trate).	Leve	5.000
17-4	Llevar corriendo por la vía caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal en las inmediaciones de personas que van a pie. (Deberá indicarse el animal o vehículo de que se trate).	Leve	5.000
17-5	Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en él. (Deberá indicarse el animal o vehículo de que se trate).	Leve	5.000
18-1	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad e movimientos.	Leve	5.000
18-2	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	Leve	5.000
18-3	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	Leve	5.000
18-4	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	Leve	5.000
18-5	Conducir un vehículo sin cuidar que el resto de los pasajeros mantengan la posición adecuada.	Leve	5.000
18-6	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran la conducción.	Leve	5.000
18-7	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera la conducción.	Leve	5.000
18-8	Conducir usando cascos o auriculares conectados a un aparato receptor o reproductor de sonido.	Leve	5.000
19-1	Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, por colocación de láminas o adhesivos.	Leve	5.000
19-2	Circular con un vehículo provisto de láminas o cortinillas para el sol en la ventanilla posterior, sin llevar dos espejos retrovisores exteriores reglamentarios.	Leve	5.000
19-3	Circular con un vehículo provisto de láminas adhesivas en la superficie acristalada, sin estar homologado el vidrio con la lámina incorporada.	Leve	5.000
19-4	Colocar los distintivos previstos en otra normativa e forma que impidan la correcta visión del conductor.	Leve	5.000
19-5	Colocar en un vehículo vidrios tintados o coloreados no homologados.	Leve	5.000
20-1	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a la permitida. (Deberá indicarse la tasa registrada).	Grave	10.000
20-2	Conducir un camión con un PMA superior a 3.500 Kg. con una tasa de alcohol en sangre superior a la permitida. (Deberá indicarse la tasa registrada).	Grave	10.000
20-3	Conducir un autobús o un vehículo de servicio público con una tasa de alcohol en sangre superior a la permitida. (Deberá indicarse la tasa registrada).	Grave	10.000
20-4	Conducir un transporte escolar o de menores o de mercancías peligrosas con una tasa de alcohol en sangre superior a la permitida. (Deberá indicarse el transporte realizado y la tasa registrada).	Grave	10.000
20-5	Conducir un vehículo de servicio de urgencia o transporte especial con una tasa de alcohol en sangre superior a la permitida. (Deberá indicarse la tasa registrada).	Grave	10.000
20-6	No someterse a las pruebas de detección alcohólica, estando implicado directamente como responsable en un accidente.	Grave	10.000
20-7	No someterse el conductor de un vehículo implicado irracionalmente como posible responsable en un accidente a las pruebas de detección alcohólica.	Grave	10.000
20-8	No someterse el conductor de un vehículo con síntomas o manifestaciones de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas a las pruebas de detección alcohólica.	Grave	10.000

Artículo	Infracción	Graduación	Cuántía
20-9	No someterse el conductor de un vehículo denunciado por cometer alguna infracción al reglamento general de circulación a las pruebas de detección alcohólica.	Grave	10.000
20-10	No someterse el conductor de un vehículo, requerido para ello por la Autoridad o sus Agentes en un control preventivo, a las pruebas de detección alcohólica.	Grave	10.000
26-1	Negarse el personal sanitario de un centro médico a la toma de muestras para determinar el grado de alcoholemia de la persona que desea someterse a tal prueba.	Grave	10.000
26-2	Negarse el personal sanitario de un centro médico a remitir al laboratorio las muestras obtenidas para la determinación del grado de alcoholemia de la persona que desea someterse a tal prueba.	Grave	10.000
26-3	No dar cuenta el personal sanitario de un centro médico a la autoridad correspondiente del resultado del análisis clínico realizado para determinar el grado de alcoholemia.	Grave	10.000
26-4	Omitir el personal sanitario en la comunicación los atos exigidos.	Grave	10.000
27-1	Conducir un vehículo habiendo ingerido droga tóxica o estupefacientes que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.	Grave	10.000
27-2	Conducir un vehículo bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.	Grave	10.000
28-1	No someterse a las pruebas para la detección de estupefacientes o sustancias análogas, estando implicado directamente como responsable en un accidente.	Grave	10.000
28-2	No someterse el conductor de un vehículo implicado irectamente en un accidente a las pruebas para la etección de estupefacientes, medicamentos o sustancias análogas.	Grave	10.000
28-3	No someterse a las pruebas para la detección de estupefacientes o sustancias análogas, el conductor de un vehículo con síntomas o manifestaciones de conducir bajo su influencia.	Grave	10.000
28-4	No someterse el conductor de un vehículo denunciado por cometer alguna infracción a este reglamento a las pruebas para la detección de estupefacientes o sustancias análogas.	Grave	10.000
28-5	No someterse a las pruebas para la detención de estupefacientes o sustancias análogas el conductor de un vehículo requerido para ello por la Autoridad o sus Agentes en un control preventivo.	Grave	10.000
29-1	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado en curva de reducida visibilidad.	Grave	10.000
29-2	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en un tramo sin visibilidad.	Grave	10.000
29-3	Circular por la izquierda de la calzada, en sentido contrario al estipulado en un tramo con visibilidad de una vía con doble sentido de circulación.	Grave	10.000
29-4	Circular por una vía de doble sentido de circulación, en curva de reducida visibilidad, sin arrimarse lo mas cerca posible al borde derecho de la calzada.	Leve	5.000
29-5	Circular por una vía de doble sentido de la circulación, en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	Leve	5.000
29-6	Circular en una vía de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo mas cerca posible al borde derecho de la calzada.	Leve	5.000
29-7	Circular por una vía de doble sentido de la circulación sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	Leve	5.000
29-8	Circular en sentido contrario al estipulado, no dejando completamente libre la mitad izquierda de la calzada, en una curva de reducida visibilidad de una vía de doble sentido de la circulación.	Grave	10.000
29-9	Circular en sentido contrario al estipulado, no dejando completamente libre la mitad izquierda de la calzada, en un cambio de rasante de reducida visibilidad de una vía de doble sentido de la circulación.	Grave	10.000
30-1	Circular por el arcén, sin razones de emergencia con un vehículo automóvil.	Leve	5.000
30-2	Circular por el carril de la izquierda, en sentido contrario al estipulado, en calzada con doble sentido de la circulación y dos carriles, separados por marcas viales.	Grave	10.000
30-3	Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a cambio de dirección a la izquierda.	Leve	5.000
30-4	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales.	Grave	10.000
33-1	Circular con un automóvil por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	Leve	5.000
33-2	Circular con un vehículo especial de PMA superior a 3.500 Kgs. por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, señalizados cambiando de carril sin motivo justificado.	Leve	5.000
36-1	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal que debe circular por el arcén.	Leve	5.000
36-2	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con PMA no superior a 3.500 Kg. que debe circular por el arcén.	Leve	5.000
36-3	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo que debe circular por el arcén.	Leve	5.000
36-4	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor que debe circular por el arcén.	Leve	5.000
36-5	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un coche de minusválido que debe circular por el arcén.	Leve	5.000
36-6	Circular con una motocicleta ocupando la calzada más e lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén, ada su velocidad reducida por razones de emergencia perturbando con ello gravemente la circulación.	Leve	5.000
36-7	Circular con un turismo ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén, dada su velocidad reducida por razones de emergencia, perturbando con ello gravemente la circulación.	Leve	5.000
36-8	Circular con un camión de PMA no superior a 3.500 Kg. ocupando la calzada más de lo imprescindible, ebiedo hacerlo por el arcén, dada su velocidad reducida por razones de emergencias, perturbando gravemente la circulación.	Leve	5.000
36-9	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular.	Leve	5.000
36-10	Circular en paralelo durante más de 200 metros al efectuar un adelantamiento conduciendo un vehículo al que no le está permitida la circulación en posición paralela.	Grave	10.000

Artículo	Infraacción	Graduación	Cuantía
36-11	Circular en paralelo durante más de 15 segundos al efectuar un adelantamiento, conduciendo un vehículo al que no le está permitida la circulación en posición paralela.	Grave	10.000
37-1	Circular por una vía contraviniendo la circulación ordenada por la Autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico.	Leve	5.000
37-2	Utilizar un tramo de vía de acceso prohibido por la Autoridad competente.	Leve	5.000
37-3	Circular por una vía cerrada al tráfico por la Autoridad competente.	Leve	5.000
37-4	Circular por un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	Leve	5.000
37-5	Circular por el arcén de una vía en sentido contrario al estipulado por la Autoridad competente, por razones de seguridad y fluidez.	Leve	5.000
37-6	Circular por el carril de una vía en sentido contrario al estipulado por la Autoridad competente, por razones de seguridad y fluidez.	Leve	5.000
39-1	Circular con un camión PMA superior a 3.500 Kg. contraviniendo las restricciones a la circulación impuesta por la Autoridad.	Leve	5.000
39-2	Circular con un conjunto de vehículos contraviniendo las restricciones a la circulación impuestas por la Autoridad.	Leve	5.000
39-3	Circular con un vehículo articulado contraviniendo las restricciones a la circulación impuestas por la Autoridad.	Leve	5.000
39-4	Circular con un vehículo especial contraviniendo las restricciones a la circulación impuestas por la Autoridad.	Leve	5.000
39-5	Circular con un vehículo a una velocidad inferior a la fijada como mínima en las restricciones a la circulación impuestas por la Autoridad.	Leve	5.000
39-6	Circular con un vehículo que contraviene por su peligrosidad o la de su carga las restricciones de itinerario impuestas en la vía por razones de seguridad.	Leve	5.000
39-7	Circular con un vehículo que por su peligrosidad o la de su carga contraviene las restricciones impuestas en la vía por razones de seguridad.	Leve	5.000
39-8	Circular con un vehículo contraviniendo las restricciones de la vía impuestas a la circulación, en un caso imprevisto, por los Agentes encargados de la vigilancia del Tráfico.	Leve	5.000
39-9	Circular con un vehículo transportando carga distinta e la especificada en la autorización especial expedida para dispensarle de las restricciones impuestas a la circulación por la Autoridad.	Leve	5.000
39-10	Circular con un vehículo de características distintas a las especificadas en la autorización especial expedida para dispensarle de las restricciones impuestas a la circulación por la Autoridad.	Leve	5.000
39-11	Circular con un vehículo por itinerario distinto del permitido en la autorización especial expedida para dispensarle de las restricciones impuestas a la circulación por la Autoridad.	Leve	5.000
39-12	Circular con un vehículo incumpliendo las condiciones el horario especificadas en la autorización especial expedida para dispensarle de las restricciones impuestas a la circulación por la autoridad.	Leve	5.000
39-13	Circular con un vehículo incumpliendo las condiciones el plazo de validez especificadas en la autorización especial expedida para dispensarle de las restricciones impuestas a la circulación.	Leve	5.000
39-14	Circular con un vehículo sometido a restricciones de circulación en sentido contrario al estipulado por la Autoridad.	Leve	5.000
40-1	Circular por carril reversible sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	Leve	5.000
40-2	Circular por carril reversible en sentido contrario al estipulado.	Grave	10.000
41-1	Circular con un camión por un carril destinado al uso en sentido contrario al habitual.	Leve	5.000
41-2	Circular con un autobús por un carril destinado al uso en sentido contrario al habitual.	Leve	5.000
41-3	Circular con un vehículo mixto por un carril destinado al uso en sentido contrario al habitual.	Leve	5.000
41-4	Circular con un vehículo articulado por un carril destinado al uso en sentido contrario al habitual.	Leve	5.000
41-5	Circular con el vehículo reaseñado por un carril destinado al uso en sentido contrario al habitual.	Leve	5.000
41-6	Circular por un carril destinado al uso en sentido contrario al habitual sin llevar encendido el alumbrado e cruce.	Leve	5.000
41-7	Desplazarse lateralmente a un carril contiguo destinado al sentido normal de la circulación, desde otro carril destinado al uso en sentido contrario al habitual.	Grave	10.000
41-8	Desplazarse lateralmente a un carril contiguo, reservado para la circulación en sentido contrario del habitual, desde otro carril destinado al sentido normal de la circulación.	Grave	10.000
41-9	Circular alterando los elementos de balizamiento permanentes o móviles de un carril destinado al uso contrario al habitual.	Leve	5.000
41-10	Circular con un vehículo no autorizado por un carril destinado al uso en sentido contrario al habitual, excepcionalmente habilitado para la realización e trabajos en la calzada.	Leve	5.000
41-11	Circular por un carril destinado al uso en sentido contrario al habitual a una velocidad superior a 80 Kms/h. (Deberá indicarse la velocidad a la que circulaba)	Grave	10.000
41-12	Circular por un carril destinado al uso en sentido contrario al habitual a una velocidad inferior a 60 Km/h (Deberá indicarse la velocidad a la que circulaba)	Grave	10.000
41-13	Circular por un carril destinado al uso en sentido contrario al habitual a una velocidad superior a la específicamente señalada. (Deberá indicarse la velocidad establecida y a la que circulaba).	Grave	10.000
41-14	Circular por un carril destinado al uso en sentido contrario al habitual a una velocidad inferior a la específicamente señalada. (Deberá indicarse la velocidad establecida y la que circulaba)	Grave	10.000
41-15	Circular en sentido opuesto al estipulado por un carril destinado al uso en sentido contrario al habitual.	Grave	10.000
42-1	Circular por un carril adicional de circulación, balizado, sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	Leve	5.000
42-2	Circular por un carril adicional, desplazándose lateralmente al carril contiguo.	Leve	5.000
42-3	Ocupar un carril adicional de circulación, balizado, circulando por el contiguo del mismo sentido de la marcha.	Leve	5.000
42-4	Circular por un carril adicional de circulación alterando sus elementos de balizamiento.	Leve	5.000
42-5	Circular por un carril adicional de circulación, balizado a una velocidad superior a los 80 Km/h. (Deberá indicarse la velocidad a la que circulaba).	Grave	10.000
42-6	Circular por un carril adicional de circulación, balizado, a una velocidad inferior a los 60 Km/h. (Deberá indicarse la velocidad a la que circulaba).	Grave	10.000
42-7	Circular por un carril adicional de circulación a velocidad superior a la específicamente señalada. (Deberá indicarse la velocidad establecida y a la que circulaba).	Grave	10.000

Artículo	Infracción	Graduación	Cuantía
42-8	Circular por un carril adicional de circulación a velocidad inferior a la específicamente señalizada. (Deberá indicarse la velocidad establecida y a la que circulaba).	Grave ...	10.000
42-9	Circular por un carril adicional de circulación en sentido contrario al estipulado	Grave ...	10.000
43-1	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de la circulación donde existe un refugio.	Grave ...	10.000
43-2	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de la circulación donde existe una isleta.	Grave ...	10.000
43-3	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de la circulación donde existe un dispositivo de guía.	Grave ...	10.000
43-4	Circular por una plaza en sentido contrario al estipulado.	Grave ...	10.000
43-5	Circular por una glorieta en sentido contrario al estipulado.	Grave ...	10.000
43-6	Circular en un encuentro de vías en sentido contrario al estipulado.	Grave ...	10.000
44-1	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía dividida en dos calzadas.	Grave ...	10.000
44-2	Circular por la calzada central en sentido contrario al estipulado en la correspondiente señal en una vía dividida en tres calzadas.	Grave ...	10.000
44-3	Circular por la calzada lateral, en sentido contrario al estipulado, en una vía dividida en tres calzadas.	Grave ...	10.000
46-1	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad como exigen las circunstancias. (Deberán indicarse tales circunstancias).	Grave ...	10.000
46-2	No detener la marcha del vehículo, exigiéndolo las circunstancias. (Deberán indicarse tales circunstancias).	Grave ...	10.000
46-3	Circular sin moderar la velocidad, habiendo peatones en la parte de la vía utilizada.	Grave ...	10.000
46-4	Circular sin moderar suficientemente la velocidad, habiendo peatones en actitud de irrumpir en la parte e la vía utilizada.	Grave ...	10.000
46-5	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un paso de peatones regulado por semáforo.	Grave ...	10.000
46-6	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un paso de peatones regulado por agente.	Grave ...	10.000
46-7	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un lugar con previsible presencia de niños.	Grave ...	10.000
46-8	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un mercado.	Grave ...	10.000
46-9	Circular sin moderar suficientemente la velocidad habiendo animales en la parte de la vía utilizada.	Grave ...	10.000
46-10	Circular sin moderar suficientemente la velocidad, pudiendo verse razonablemente la irrupción de animales en la calzada.	Grave ...	10.000
46-11	Circular sin moderar suficientemente la velocidad en un tramo con edificios de inmediato acceso a la parte de vía que se utiliza.	Grave ...	10.000
46-12	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un autobús en situación de parada.	Grave ...	10.000
46-13	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un autobús de transporte escolar en situación de parada.	Grave ...	10.000
46-14	Circular fuera de poblado sin moderar suficientemente la velocidad al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada.	Grave ...	10.000
46-15	Circular por pavimento deslizante sin moderar suficientemente la velocidad.	Grave ...	10.000
46-16	Circular sin moderar suficientemente la velocidad salpicando agua a los demás usuarios de la vía pudiendo evitarlo.	Grave ...	10.000
46-17	Circular sin moderar suficientemente la velocidad proyectando gravilla a los demás usuarios de la vía pudiendo evitarlo.	Grave ...	10.000
46-18	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un paso a nivel.	Grave ...	10.000
46-19	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a una glorieta.	Grave ...	10.000
46-20	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a una intersección en la que no tiene prioridad de paso.	Grave ...	10.000
46-21	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un lugar de reducida visibilidad.	Grave ...	10.000
46-22	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un estrechamiento de la vía.	Grave ...	10.000
46-23	Circular a velocidad superior a 50 Kms. por hora al aproximarse a una intersección señalizada en la que la visibilidad de la vía es prácticamente nula.	Grave ...	10.000
46-24	Circular sin moderar suficientemente la velocidad cuando las circunstancias de la vía no permiten realizar, con seguridad, el cruce con otro vehículo. (Deberán indicarse tales circunstancias).	Grave ...	10.000
46-25	Circular sin moderar suficientemente la velocidad cuando las circunstancias del vehículo no permiten realizar el cruce con otro en condiciones de seguridad. (Deberán indicarse tales circunstancias).	Grave ...	10.000
46-26	Circular sin moderar suficientemente la velocidad cuando las circunstancias meteorológicas no permiten realizar, con seguridad, el cruce con otro vehículo. (Deberán indicarse tales circunstancias).	Grave ...	10.000
46-27	Circular sin moderar suficientemente la velocidad cuando las circunstancias ambientales no permiten realizar, con seguridad, el cruce con otro vehículo. (Deberán indicarse tales circunstancias).	Grave ...	10.000
46-28	Circular sin moderar suficientemente la velocidad al sufrir un deslumbramiento.	Grave ...	10.000
46-29	Circular sin moderar suficientemente la velocidad cuando las circunstancias meteorológicas disminuyen la visibilidad. (Deberán indicarse tales circunstancias).	Grave ...	10.000
49	Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo. (Deberá indicarse la velocidad genérica estipulada).	Grave ...	10.000
52-1	Circular a velocidad inferior a la exigida en un carril rápido existiendo carril obligatorio para tráfico lento.	Grave ...	10.000
52-2	Circular a velocidad inferior a la exigida en un carril rápido, entorpeciendo la circulación.	Grave ...	10.000
52-3	Circular sin llevar visible, en la parte posterior del vehículo, la señal reglamentaria de limitación de velocidad fijada a su conductor.	Grave ...	10.000
52-4	Circular sin llevar visible, en la parte posterior de un vehículo especial, la señal de limitación de velocidad.	Grave ...	10.000
52-5	Circular sin llevar visible, en la parte posterior de un conjunto de vehículos especiales, la señal de limitación de velocidad.	Grave ...	10.000
52-6	Circular sin llevar visible, en la parte posterior de un vehículo que precisa autorización especial, la señal de limitación.	Grave ...	10.000
53-1	Reducir considerablemente la velocidad no existiendo peligro y sin advertirlo previamente a los vehículos que se siguen.	Grave ...	10.000
53-2	Reducir considerablemente la velocidad no existiendo peligro y sin advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	Grave ...	10.000
53-3	Reducir considerablemente la velocidad con riesgo de colisión para vehículos que le siguen.	Grave ...	10.000
54-1	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede.	Grave ...	10.000
54-2	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite, a su vez ser adelantado con seguridad.	Grave ...	10.000

Artículo	Infracción	Gravación	Cuanta
54-3	Circular con un vehículo de PMA superior a 3.500 Kgs detrás de otro sin señalizar su propósito de adelantarlo, manteniendo una separación inferior a 50 metros.	Grave	10.000
54-4	Circular con un vehículo de mas de10 metros de longitud detrás de otro sin señalizar su propósito de adelantarlo, manteniendo una separación inferior a 50 metros.	Grave	10.000
54-5	Circular con un conjunto de vehículos de mas de10 metros de longitud detrás de otro sin señalizar su propósito de adelantarlo, manteniendo una separación inferior a 50 metros.	Grave	10.000
55-1	Celebrar una competición de velocidad sin la autorización reglamentaria.	Grave	10.000
55-2	Celebrar una competición de velocidad incumpliendo las condiciones de la autorización reglamentaria.	Grave	10.000
55-3	Entablar una competición de velocidad entre vehículos en vía no acotada para ello por la Autoridad competente.	Grave	10.000
55-4	Entablar una competición de velocidad entre animales en vía no acotada para ello por la Autoridad competente.	Grave	10.000
56-1	No ceder el paso en intersección regulada por Agente e la circulación, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
56-2	No ceder el paso en intersección regulada mediante semáforos, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
56-3	No ceder el paso en intersección regulada por señal e ceda el paso, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
56-4	No ceder el paso en intersección regulada por señal e Detención obligatoria (stop) obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
57-1	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
57-2	Circular por una vía sin pavimentar sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
57-3	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que marcha por la vía, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
58	No mostrar con suficiente antelación, por su forma e circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	Grave	10.000
59-1	Entrar con el vehículo en una intersección quedando etenido de forma que impide la circulación transversal.	Grave	10.000
59-2	Entrar con el vehículo en una intersección quedando etenido de forma que obstruye circulación transversal.	Grave	10.000
59-3	Entrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide la circulación e peatones.	Grave	10.000
59-4	Entrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que obstruye la circulación de peatones.	Grave	10.000
59-5	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo obstaculizando la circulación y no salir de aquélla pudiendo hacerlo.	Grave	10.000
60-1	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalado al efecto, siendo imposible el cruce.	Grave	10.000
60-2	Circular con un ciclo distinto del señalado al efecto, en una vía donde están efectuando obras de reparación.	Grave	10.000
60-3	Circular con un ciclomotor por sitio distinto del señalado al efecto, en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	Grave	10.000
60-4	Circular con caballerías por sitio distinto del señalado al efecto, en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	Grave	10.000
60-5	Circular con un vehículo de tracción animal por sitio distinto del señalado al efecto, en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	Grave	10.000
60-6	Circular con ganado por sitio distinto del señalado al efecto, en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	Grave	10.000
60-7	Circular con un vehículo a motor por sitio distinto el señalado al efecto, en una vía donde se están efectuando obras de reparación.	Grave	10.000
60-8	No colocarse detrás de otro vehículo que se encuentra detenido, esperando para pasar, ante una obra de reparación de la vía.	Grave	10.000
60-9	Intentar pasar en una obra de reparación de la vía sin seguir al vehículo que tiene delante.	Grave	10.000
60-10	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos en obras.	Grave	10.000
61-1	No respetar la prioridad de paso en un puente señalado al efecto, a otro vehículo que circula en sentido contrario, siendo imposible el cruce.	Grave	10.000
61-2	No respetar la prioridad de paso en una obra de paso señalado al efecto, a otro vehículo que circula en sentido contrario, siendo imposible el cruce.	Grave	10.000
61-3	No retroceder en un puente para dejar a otro vehículo que circula en sentido contrario y que goza de prioridad señalizada al efecto, siendo imposible el cruce.	Grave	10.000
61-4	No retroceder en un paso habilitado de obras para dejar paso a otro vehículo que circula en sentido contrario y que goza de prioridad señalizada siendo imposible el cruce.	Grave	10.000
62-1	No respetar el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás, en ausencia de señalización. (Deberán indicarse los tipos de vehículos implicados).	Grave	10.000
62-2	No respetar la preferencia de paso entre vehículos del mismo tipo a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia en ausencia de señalización.	Grave	10.000
62-3	No respetar la preferencia de paso entre vehículos del mismo tipo cuando la distancia de retroceso sea idéntica a favor del que tenga mayor anchura en ausencia de señalización.	Grave	10.000
62-4	No respetar la preferencia de paso entre vehículos del mismo tipo cuando la anchura y distancia de retroceso sean idénticas a favor del que tenga mayor longitud en ausencia de señalización.	Grave	10.000
62-5	No respetar la preferencia de paso entre vehículo del mismo tipo cuando la anchura y distancia de retroceso sean idénticas a favor del que tenga mayor longitud en ausencia de señalización.	Grave	10.000
62-6	No respetar la preferencia de paso entre vehículo del mismo tipo cuando la anchura, longitud y distancia de retroceso sean idénticas a favor del que tenga mayor peso máximo autorizado, en ausencia de señalización.	Grave	10.000
63-1	No respetar la prioridad de paso al vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalado al efecto.	Grave	10.000
63-2	No respetar la prioridad de paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	Grave	10.000
65-1	No respetar la prioridad de paso de los peatones en un paso debidamente señalado.	Grave	10.000
65-2	Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder la prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	Grave	10.000
65-3	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder la prioridad de paso a los peatones que circulan por aquél al no disponer de zona peatonal.	Grave	10.000

Artículo	Infracción	Graduación	Cuantía
65-4	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella.	Grave	10.000
65-5	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones que utilizan un transporte colectivo de viajeros en una parada señalizada como tal.	Grave	10.000
65-6	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación.	Grave	10.000
65-7	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	Grave	10.000
65-8	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	Grave	10.000
67	Hacer uso de la prioridad de paso el conductor de un vehículo de urgencia sin hallarse en servicio de tal carácter.	Leve	5.000
68-1	Conducir un vehículo prioritario poniendo en peligro a los peatones.	Grave	10.000
68-2	Conducir un vehículo prioritario poniendo en peligro a los conductores de otros vehículos.	Grave	10.000
68-3	No respetar el conductor de un vehículo prioritario las ordenes y señales de los Agentes de la circulación.	Grave	10.000
69-1	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad.	Leve	5.000
69-2	No facilitar el paso a un vehículo no prioritario en servicio de urgencia.	Leve	5.000
69-3	No justificar el conductor de un vehículo no prioritario en servicio de urgencia las circunstancias especialmente graves existentes.	Grave	10.000
71-1	No utilizar la señalización luminosa especial obstaculizando la circulación el conductor de un vehículo específicamente destinado a remolcar a otro averiado.	Leve	5.000
71-2	No llevar instalada un vehículo destinado a obras o servicios la señalización luminosa especial.	Grave	10.000
71-3	No llevar instalada un tractor la señalización luminosa especial.	Grave	10.000
71-4	No llevar instalada una máquina agrícola la señalización luminosa especial.	Grave	10.000
71-5	No llevar instalada un vehículo especial la señalización luminosa especial.	Grave	10.000
71-6	No llevar instalada un transporte especial la señalización luminosa especial.	Grave	10.000
72-1	Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado sin ceder el paso a otro vehículo obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
72-2	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía e acceso a zona colindante a la vía sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
72-3	Incorporarse a la circulación sin señalar ópticamente la maniobra.	Grave	10.000
72-4	Incorporarse a una vía de uso público, por un camino exclusivamente privado, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por aquella obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
72-5	Incorporarse a la calzada procedente de un carril de acelerado, sin ceder el paso a otro vehículo, obligando su conductor a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
73-1	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo.	Grave	10.000
73-2	No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	Grave	10.000
74-1	Girar con el vehículo sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	Grave	10.000
74-2	Girar con el vehículo a la izquierda con peligro para los que se acercan en sentido contrario, obligándoles a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
74-3	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente. (Deberá indicarse las causas de la insuficiente visibilidad).	Grave	10.000
74-4	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que pretende ocupar.	Grave	10.000
75-1	Girar a la derecha con un vehículo sin ceñirse todo lo posible al borde derecho de la calzada.	Grave	10.000
75-2	Girar a la izquierda con un vehículo, en calzada de sentido único, sin ceñirse todo lo posible al borde izquierdo de la misma.	Grave	10.000
75-3	Girar a la izquierda con un vehículo, en calzada de obse sentido de circulación, sin ceñirse todo lo posible al eje longitudinal de separación entre sentidos.	Grave	10.000
75-4	Girar a la izquierda situando el vehículo de forma que invade la zona destinada al sentido contrario.	Grave	10.000
75-5	Girar a la izquierda con un vehículo en calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por las líneas longitudinales, no colocándose en el carril central para ello.	Grave	10.000
75-6	Realizar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado con la necesaria antelación.	Grave	10.000
75-7	No realizar la maniobra de cambio de dirección en el menor espacio y tiempo posible.	Grave	10.000
75-8	Girar con un vehículo a la izquierda sin dejar a la izquierda el centro de la intersección.	Grave	10.000
76-1	No adoptar el conductor las precauciones necesarias para evitar todo peligro al realizar un cambio de dirección. (Deberán indicarse las dimensiones del vehículo y las circunstancias existentes).	Grave	10.000
76-2	Girar a la izquierda con un ciclo sin que exista en la calzada un carril especialmente acondicionado para ello, no situándose a la derecha, fuera de la calzada pudiendo hacerlo.	Grave	10.000
76-3	Girar a la izquierda un ciclomotor sin que exista en la calzada un carril especialmente acondicionado para ello, no situándose a la derecha fuera de la calzada pudiendo hacerlo.	Grave	10.000
77	No entrar lo antes posible en el carril de deceleración al abandonar una vía.	Grave	10.000
78-1	Efectuar el cambio de sentido de marcha en lugar inadecuado. (Deberán indicarse las circunstancias concurrentes).	Grave	10.000
78-2	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir su propósito con la antelación suficiente.	Grave	10.000
78-3	Efectuar el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía. (Deberá indicarse en qué consiste el peligro).	Grave	10.000
79-1	Efectuar el cambio de sentido de marcha en situación que impide comprobar las circunstancias en las que debe realizarse. (Deberá indicarse la causa de la limitación de visibilidad).	Grave	10.000
79-2	Efectuar un cambio de sentido de marcha en paso a nivel.	Grave	10.000
79-3	Efectuar un cambio de sentido de marcha en autovía en lugar no habilitado al efecto.	Grave	10.000
79-4	Efectuar un cambio de sentido de marcha en autopista en lugar no habilitado al efecto.	Grave	10.000
79-5	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento, careciendo de visibilidad.	Grave	10.000
79-6	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento con visibilidad.	Grave	10.000

Artículo	Infracción	Graduación	Cuantía
80-1	Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra.	Grave	10.000
80-2	Circular hacia atrás durante un recorrido superior a quince metros para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	Grave	10.000
80-3	Circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	Grave	10.000
80-4	Circular en sentido contrario al estipulado haciendo marcha hacia atrás en un tramo largo de la vía.	Grave	10.000
81-1	No efectuar lentamente la maniobra de marcha hacia atrás.	Grave	10.000
81-2	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	Grave	10.000
81-3	No efectuar la maniobra de marcha atrás con la máxima precaución. (Deberá indicarse en qué consistió la falta de precaución).	Grave	10.000
82-1	Adelantar por las izquierdas a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de esplazarse lateralmente a la izquierda.	Grave	10.000
82-2	Adelantar en poblado por la derecha, en calzada de varios carriles de circulación en el mismo sentido, con peligro para otros usuarios. (Deberá indicarse en qué consistió el peligro).	Grave	10.000
82-3	Adelantar en poblado por la izquierda, en calzada de varios carriles de circulación en el mismo sentido, con peligro para otros usuarios.	Grave	10.000
83-1	Adelantar a un vehículo en calzada de varios carriles en el mismo sentido de circulación permaneciendo en el carril utilizado, entorpeciendo a otros vehículos que circulan detrás más velozmente.	Grave	10.000
83-2	Adelantar a un vehículo cambiando de carril cuando la densidad de circulación es tal que los vehículos ocupan toda la anchura de la calzada.	Grave	10.000
83-3	Efectuar un adelantamiento, que requiera un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación.	Grave	10.000
84-1	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario, obligándoles a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
84-2	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	Grave	10.000
84-3	Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro, invadiendo ambos para ello la parte reservada a la circulación en sentido contrario.	Grave	10.000
84-4	Adelantar cuando otro conductor que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo.	Grave	10.000
84-5	Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
85-1	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado. (Deberá indicarse el tiempo o el recorrido efectuado).	Grave	10.000
85-2	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad. (Deberá indicarse la separación aproximada).	Grave	10.000
85-3	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que pueden dificultar su finalización con seguridad. (Deberán indicarse las circunstancias que impedian finalizar el adelantamiento).	Grave	10.000
85-4	Desistir del adelantamiento y volver a su mano sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	Grave	10.000
85-5	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual obligando al adelantado a maniobrar bruscamente.	Grave	10.000
85-6	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas.	Grave	10.000
86-1	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	Grave	10.000
86-2	No indicar mediante señal reglamentaria al vehículo que quiere adelantar la posibilidad de realizarlo con seguridad, cuando no sea posible ceñirse por completo al borde derecho.	Grave	10.000
86-3	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	Grave	10.000
86-4	Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento, cuando va a ser adelantado. (Deberán indicarse las maniobras efectuadas).	Grave	10.000
86-5	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	Grave	10.000
86-6	No facilitar la vuelta a su mano al conductor que adelanta y que da muestras inequívocas de desistir de la maniobra.	Grave	10.000
86-7	No apartarse al arcén ni aminorar la marcha, siendo posible, el conductor de un vehículo reglamentariamente obligado a ello, para facilitar el adelantamiento sin peligro a los vehículos que le siguen.	Grave	10.000
87-1	Adelantar en curva de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	Grave	10.000
87-2	Adelantar en cambio de rasante de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	Grave	10.000
87-3	Adelantar en un lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario. (Deberá indicarse la causa de la insuficiente visibilidad).	Grave	10.000
87-4	Adelantar en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente invadiendo la zona reservada al sentido contrario. (Deberán indicarse las circunstancias existentes).	Grave	10.000
87-5	Adelantar detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra y que impide por sus dimensiones la visibilidad de la parte delantera de la vía. (Deberá indicarse el tipo del vehículo que circula delante).	Grave	10.000
87-6	Adelantar sin previa advertencia en un paso para peatones señalizado como tal a un vehículo de más de dos ruedas.	Grave	10.000
87-7	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal a un vehículo de más de dos ruedas.	Grave	10.000
87-8	Adelantar en un paso de peatones señalizado como tal, sin hacerlo a una velocidad que permita detenerse a tiempo ante el peligro de atropello.	Grave	10.000
87-9	Adelantar en un paso a nivel a un vehículo de más de dos ruedas.	Grave	10.000
87-10	Adelantar en las proximidades de un paso a nivel a un vehículo de más de dos ruedas.	Grave	10.000
87-11	Adelantar en intersección. (Deberá denunciarse cuando no concurren las excepciones pertinentes).	Grave	10.000
88-1	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	Grave	10.000
88-2	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupado el carril de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro. (Deberá indicarse en qué consistió el peligro).	Grave	10.000

Artículo	Infracción	Graduación	Cuantía
89	Rebasar un obstáculo ocupando el carril izquierdo de la calzada, ocasionando peligro a otros usuarios de la vía. (Deberá indicarse en qué consistió el peligro).	Grave	10.000
90-1	Parar un vehículo separado del borde derecho de la calzada en vía urbana de doble sentido.	Leve	5.000
90-2	Parar un vehículo separado del borde de la calzada en vía urbana de único sentido.	Leve	5.000
90-3	Parar un vehículo separado del borde derecho del arcén en vía urbana de doble sentido.	Leve	5.000
90-4	Parar un vehículo en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido.	Leve	5.000
90-5	Estacionar un vehículo separado del borde derecho de la calzada en vía urbana de doble sentido.	Leve	5.000
90-6	Estacionar un vehículo separado del borde derecho el arcén en vía urbana de doble sentido.	Leve	5.000
90-7	Estacionar un vehículo en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido.	Leve	5.000
91-1	Parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación. (Deberá indicarse el grave obstáculo creado).	Grave	10.000
91-2	Estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación. (Deberá indicarse el grave obstáculo creado).	Grave	10.000
91-3	Parar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios. (Deberá indicarse el riesgo creado).	Grave	10.000
91-4	Estacionar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios. (Deberá indicarse el riesgo creado).	Grave	10.000
92-1	Parar un vehículo, sin situarlo paralelamente al borde de la calzada.	Leve	5.000
92-2	Estacionar un vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada.	Leve	5.000
92-3	Parar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible.	Leve	5.000
92-4	Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	Leve	5.000
92-5	No utilizar calzos estando obligado a ello.	Leve	5.000
92-6	Utilizar calzos inadecuados.	Leve	5.000
92-7	No retirar de la vía los calzos utilizados al reanudar la marcha.	Leve	5.000
94-1-a	Parar en vía urbana en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y en sus proximidades.	Grave	10.000
94-1-b	Parar en vía urbana en pasos para ciclistas y pasos para peatones	Leve	5.000
94-1-c	Parar en vía urbana en los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios	Leve	5.000
94-1-d	Parar en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.	Grave	10.000
94-1-e	Parar en los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras	Grave	10.000
94-2-a	Estacionar en todos los descritos en los enumerados en el artículo 94-1	Grave	10.000
94-2-b	Estacionar los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.	Grave	10.000
94-2-c	Estacionar en zonas señalizadas para carga y descarga.	Grave	10.000
94-2-c	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	Grave	10.000
94-2-d	Estacionar sobre aceras paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.	Grave	10.000
94-2-e	Estacionar delante de los vados señalizados correctamente.	Grave	10.000
94-2-f	Estacionar en doble fila.	Leve	5.000
94-18	Estacionar el vehículo en una parte de la vía reservada para el servicio de determinados usuarios.	Grave	10.000
94-19	Parar en una intersección, en vía urbana.	Grave	10.000
94-20	Estacionar el vehículo en intersección en vía urbana.	Grave	10.000
94-22	Estacionar el vehículo encima de la acera.	Grave	10.000
94-23	Estacionar el vehículo en la zona inmediata de una intersección, en vía urbana y dificultando la visibilidad.	Grave	10.000
94-24	Parar el vehículo en un lugar donde se impiden la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	Grave	10.000
94-25	Estacionar el vehículo en un lugar donde se obliga a otros usuarios a realizar otras maniobras antirreglamentarias	Grave	10.000
95-1	Cruzar un paso a nivel con la semibarra en movimiento.	Leve	5.000
95-2	No situarse en el carril correspondiente detrás del vehículo que le precede al llegar a un paso a nivel cerrado.	Leve	5.000
95-3	No situarse en el carril correspondiente detrás del vehículo que le precede al llegar a un paso a nivel con la barrera en movimiento.	Leve	5.000
95-4	No situarse en el carril correspondiente detrás del vehículo que le precede al llegar a un paso a nivel con la semibarra en movimiento.	Leve	5.000
96-1	Entrar en un paso a nivel con semáforos que indican la obligación de detenerse.	Leve	5.000
96-2	Entrar en un paso a nivel cuando se aproxima un vehículo que circula sobre raíles.	Leve	5.000
97-1	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes.	Leve	5.000
97-2	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	Leve	5.000
97-3	No adoptar el conductor de un vehículo cuando se produzca la caída de la carga dentro de un paso a nivel, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	Leve	5.000
97-4	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel, inmediatamente, todas las medidas a su alcance para advertir a los usuarios de la existencia del vehículo detenido.	Leve	5.000
97-5	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel, inmediatamente, todas las medidas para advertir a los usuarios de caída de su carga.	Leve	5.000
99-1	Circular sin llevar encendido el alumbrado de posición entre la puesta y la salida del sol.	Grave	10.000
99-2	Circular sin llevar encendido el alumbrado de posición en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel, suficientemente iluminados.	Leve	5.000
99-3	Circular sin llevar encendido el alumbrado de posición en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel, insuficientemente iluminados.	Grave	10.000
99-4	Circular sin alumbrado de posición en situación de insuficiente visibilidad. (Deberán indicarse las causas que afectan a la visibilidad).	Grave	10.000

Artículo	Infracción	Graduación	Cuantía
99-5	Circular entre la puesta y la salida de sol, sin llevar encendido el alumbrado de gálibo, un vehículo cuya anchura excede de 2,10 metros.	Grave	10.000
99-6	Circular, en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel, sin llevar encendido el alumbrado gálibo un vehículo cuya anchura excede de 2,10 mGrave	Grave	10.000
99-7	Circular sin alumbrado de gálibo en situación de insuficiente visibilidad un vehículo cuya anchura excede de 2,10 metros. (Deberán indicarse las causas que afectaron a la visibilidad).	Grave	10.000
100-1	Circular un vehículo de motor a más de 40 Km/H, en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel insuficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de carretera.	Grave	10.000
100-2	Utilizar la luz de carretera estando el vehículo sin circular.	Leve	5.000
100-3	Utilizar las luces en forma de destellos para fines istintos a los previstos reglamentariamente.	Leve	5.000
101-1	Circular con un vehículo de motor por vía urbana suficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce entre la puesta y la salida del sol.	Grave	10.000
101-2	Circular con un vehículo de motor en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel, suficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce.	Grave	10.000
101-3	Circular con un vehículo de motor en poblado por vía insuficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce, entre la puesta y la salida del sol.	Grave	10.000
101-4	Circular por el túnel y demás tramo de vía afectados por la señal de túnel insuficientemente iluminados sin llevar encendido el alumbrado de cruce, al no disponer de alumbrado de carretera.	Grave	10.000
101-5	Circular por un túnel o tramo de vía afectado por la señal de túnel, insuficientemente iluminado, y a menos de 40 Km/H, sin llevar encendido ni el alumbrado de cruce ni el de carretera.	Grave	10.000
101-6	Circular con un vehículo de motor por un túnel o tramo de vía afectado por la señal de túnel, insuficientemente iluminados, llevando encendido el alumbrado de cruce de modo que puede producir deslumbramiento.	Leve	5.000
102-1	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los conductores de los vehículos que circulan en sentido contrario.	Grave	10.000
102-2	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía	Grave	10.000
102-3	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce produciendo deslumbramiento a usuarios de otras vías e comunicación.	Grave	10.000
102-4	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que cruza.	Grave	10.000
102-5	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	Grave	10.000
103-1	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula entre la puesta y la salida del sol.	Leve	5.000
103-2	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula en el paso por túneles o tramos de vía afectados por la señal de túnel.	Leve	5.000
103-3	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula existiendo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyen sensiblemente la visibilidad. (Deberán indicarse las condiciones existentes).	Leve	5.000
103-4	No llevar iluminada las placas de que está dotado el vehículo entre la puesta y la salida del sol.	Leve	5.000
104-1	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	Leve	5.000
105-1	No tener encendidas las luces de posición estando inmovilizado el vehículo en el arcén de una vía insuficientemente iluminada, entre la puesta y la salida del sol	Grave	10.000
105-2	Parar el vehículo en la calzada de una travesía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces de posición, entre la puesta y la salida del sol.	Grave	10.000
105-3	Parar el vehículo en el arcén de una travesía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces de posición, entre la puesta y la salida del sol.	Grave	10.000
105-4	Estacionar el vehículo en la calzada de una travesía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces de posición, entre la puesta y la salida del sol.	Grave	10.000
105-5	Estacionar en el arcén de una travesía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces de posición, entre la puesta y salida del sol.	Grave	10.000
106-1	No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad. (Deberán indicarse las condiciones existentes).	Grave	10.000
106-2	Utilizar la luz delantera de niebla sin existir causa que lo justifique.	Leve	5.000
106-3	Llevar encendida la luz posterior de matrícula existiendo condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables.	Leve	5.000
109-1	No mantener la advertencia luminosa hasta finalizar la maniobra.	Leve	5.000
109-2	Mantener la advertencia luminosa después de finalizar la maniobra.	Leve	5.000
109-3	Mantener la advertencia óptica, en un desplazamiento lateral, una vez finalizado éste.	Leve	5.000
109-4	Advertir el desplazamiento lateral con una señal óptica istinta a la reglamentaria.	Leve	5.000
109-5	No advertir la intención de frenar el vehículo con las señales reglamentarias, siendo ello posible.	Leve	5.000
109-6	No utilizar la luz de emergencia para señalar la presencia de un vehículo inmovilizado en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad	Leve	5.000
110-1	Usar las señales acústicas sin motivo.	Leve	5.000
110-2	Usar señales acústicas de sonido estridente.	Leve	5.000
111-1	Utilizar señales acústicas especiales sin tener carácter de vehículo prioritario.	Leve	5.000
111-2	Utilizar señales luminosas especiales sin tener carácter de vehículo prioritario.	Leve	5.000
113-1	No advertir la presencia de un vehículo destinado a obras con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	Grave	10.000
113-2	No advertir la presencia de un vehículo destinado a servicios con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	Grave	10.000

Artículo	Infracción	Graduación	Cuantía
113-3	No advertir la presencia de un tractor agrícola con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	Grave	10.000
113-4	No advertir la presencia de una maquinaria agrícola con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	Grave	10.000
113-5	No advertir la presencia de un vehículo especial con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	Grave	10.000
113-6	No advertir la presencia de un transporte especial con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.	Grave	10.000
114-1	Circular llevando abiertas las puertas de vehículo.	Leve	5.000
114-2	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	Leve	5.000
114-3	Abrir las puertas del vehículo con peligro para otros usuarios.	Leve	5.000
114-4	Apearse del vehículo con peligro para otros usuarios.	Leve	5.000
114-5	Manipular las puertas de un vehículo de transporte colectivo de viajeros sin estar autorizado para ello.	Leve	5.000
115-1	Permanecer detenido en un túnel más de dos minutos y no interrumpir el funcionamiento del motor.	Leve	5.000
115-2	Permanecer detenido en un túnel más de dos minutos sin tener encendido el alumbrado de posición.	Leve	5.000
115-3	Permanecer detenido en lugar cerrado más de dos minutos y no interrumpir el funcionamiento del motor.	Leve	5.000
115-4	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	Leve	5.000
115-5	Facilitar combustible para cargar el depósito de un vehículo cuyo motor no está parado.	Leve	5.000
115-6	Facilitar combustible para cargar el depósito de un vehículo cuyas luces estén encendidas.	Leve	5.000
117-1	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad.	Leve	5.000
117-2	No utilizar el pasajero del asiento delantero el cinturón de seguridad.	Leve	5.000
117-3	No utilizar el pasajero de un asiento trasero el cinturón de seguridad.	Leve	5.000
117-4	No llevar instalados en el vehículo los cinturones de seguridad.	Grave	10.000
118-1	No utilizar el casco de protección el conductor.	Leve	10.000
118-2	No utilizar el casco de protección el pasajero de una motocicleta.	Leve	10.000
118-3	Utilizar el conductor un casco de protección no homologado ni certificado.	Leve	10.000
118-4	Utilizar el pasajero un casco de protección no homologado ni certificado.	Leve	10.000
121-1	Transitar por el arcén existiendo zona practicable.	Leve	5.000
121-2	Transitar por la calzada existiendo arcén.	Leve	5.000
121-3	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal practicable.	Leve	5.000
121-4	Transitar por la calzada sobre un monopatin, patin o aparato similar. (Deberá indicarse el aparato utilizado).	Leve	5.000
121-5	Circular por la acera sobre un monopatin, patin o aparato similar a una velocidad superior al paso de una persona. (Deberá indicarse el aparato utilizado).	Leve	5.000
121-6	Circular por calle residencial sobre monopatin, patin o aparato similar a velocidad superior al paso de las personas. (Deberá indicarse el aparato utilizado).	Leve	5.000
121-7	Circular sobre un monopatin, patin o aparato similar siendo arrastrado por otro vehículo. (Deberá indicarse el aparato utilizado).	Leve	5.000
121-8	Circular con el vehículo en zona peatonal.	Leve	5.000
122-1	Transitar por la derecha de la calzada en una travesía que no dispone de espacio reservado para peatones.	Leve	5.000
122-2	Transitar por la izquierda de la calzada llevando a mano un ciclo, ciclomotor de dos ruedas, carro de mano o aparatos similares. (Deberá indicarse qué vehículo o aparato se arrastraba).	Leve	5.000
122-3	Transitar por la izquierda un grupo de peatones.	Leve	5.000
122-4	Transitar por la calzada sin aproximarse cuanto sea posible al borde exterior entorpeciendo la circulación.	Leve	5.000
122-5	Transitar por el arcén sin aproximarse cuanto sea posible al borde exterior, entorpeciendo la circulación.	Leve	5.000
122-6	Permanecer un peatón detenido en la calzada existiendo refugio, zona peatonal o espacio adecuado al respecto. (Deberá indicarse el tipo de zona peatonal existente).	Leve	5.000
122-7	Permanecer un peatón detenido en el arcén existiendo refugio, zona peatonal o espacio adecuado al respecto. (Deberá indicarse el tipo de zona peatonal).	Leve	5.000
122-8	No despejar un peatón la calzada al apercibirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios.	Leve	5.000
122-9	Estorbar a los conductores de vehículos en una calle residencial.	Leve	5.000
124-1	Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente.	Leve	5.000
124-2	Atravesar la calzada cuando las luces del semáforo permiten la circulación de vehículos.	Leve	5.000
124-3	Atravesar la calzada sin obedecer las señales del Agente.	Leve	5.000
124-4	Atravesar la calzada sin hacerlo de forma perpendicular al eje de la misma.	Leve	5.000
124-5	Atravesar la calzada demorándose sin necesidad.	Leve	5.000
124-6	Atravesar la calzada deteniéndose sin necesidad.	Leve	5.000
124-7	Atravesar la calzada entorpeciendo el paso de los demás.	Leve	5.000
124-8	Atravesar una plaza o glorieta sin rodearla.	Leve	5.000
127-1	Conducir un animal una persona menor de dieciocho años. (Deberá indicarse el animal de que se trate).	Leve	5.000
127-2	Conducir cabezas de ganado una persona menor de dieciocho años. (Deberá indicarse los animales de que se trate).	Leve	5.000
127-3	Conducir un animal invadiendo la zona peatonal. (Deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	Leve	5.000
127-4	Conducir cabezas de ganado invadiendo la zona peatonal. (Deberán indicarse los animales de que se trate).	Leve	5.000
127-5	No conducir por el arcén del lado derecho un animal. (Deberá indicarse el animal de que se trate).	Leve	5.000
127-6	No conducir un animal lo más aproximado posible al borde derecho de la calzada, teniendo que circular por ella. (Deberá indicarse el animal de que se trate).	Leve	5.000

Artículo	Infracción	Graduación	Cuantía
127-7	Conducir animales sin llevarlos al paso. (Deberá indicarse los animales de que se trate).	Leve	5.000
127-8	Conducir animales ocupando más de la mitad derecha e la calzada. (Deberá indicarse los animales de que se trate).	Leve	5.000
127-9	Circular animales divididos en grupos, sin llevar un conductor al menos para cada grupo. (Deberá indicarse los animales de que se trate).	Leve	5.000
127-10	Circular con animales conducidos y divididos en grupos, no separados suficientemente. (Deberán indicarse los animales de que se trate).	Leve	5.000
127-11	No adoptar las precauciones necesarias al cruzarse con otro rebaño o manada de ganado objeto de hacerlo lo más rápido posible, sin entorpecer la circulación. (Deberá indicarse de qué animales se trata).	Leve	5.000
127-12	Atravesar la vía con un animal por un lugar que no reúne las condiciones necesarias de seguridad. (Deberán indicarse de qué animal se trata, así como las condiciones del lugar).	Leve	5.000
127-13	Atravesar la vía con cabezas de ganado por un lugar que no reúne las condiciones necesarias de seguridad. (Deberán indicarse los animales de que se trata).	Leve	5.000
127-14	Circular de noche con un animal por vía insuficientemente iluminada, sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias.	Leve	5.000
127-15	Circular de noche con cabezas de ganado por una vía insuficientemente iluminada, sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias. (Deberán indicarse los animales de que se trate).	Grave	10.000
127-16	Circular de noche con un animal bajo condiciones que disminuyen la visibilidad sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias. (Deberán indicarse las condiciones existentes).	Grave	10.000
127-17	Circular de noche con cabezas de ganado bajo condiciones que disminuyen la visibilidad sin llevar en el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias. (Deberán indicarse las condiciones existentes).	Grave	10.000
127-18	No ceder al paso, el conductor de un animal aislado, en rebaño o en manada, a los vehículos que tengan preferencia. (Deberá indicarse el animal o animales e que se trate).	Leve	5.000
127-19	Dejar animales sin custodia en la vía. (Deberá indicarse de qué animales se trata).	Leve	5.000
129-1	Detener el vehículo creando un nuevo peligro, estando implicado en un accidente de circulación.	Grave	10.000
129-2	No facilitar la identidad a la Autoridad o sus Agentes, estando implicado en un accidente de circulación.	Grave	10.000
129-3	No colaborar con la Autoridad o sus Agentes, estando implicado en un accidente de circulación.	Grave	10.000
129-4	No esforzarse en restablecer la seguridad de la circulación, estando implicado en un accidente de tráfico. (Deberá indicarse las razones para tal consideración).	Grave	10.000
129-5	Modificar el estado de las cosas, que puedan resultar útiles para determinar las responsabilidades, estando implicado en un accidente de circulación. (Deberá indicarse la modificación realizada).	Grave	10.000
129-6	No prestar a las víctimas el auxilio más adecuado, estando implicado en un accidente de circulación.	Grave	10.000
129-7	No pedir auxilio sanitario para los heridos, estando implicado en un accidente de circulación.	Grave	10.000
129-8	No avisar a la autoridad competente o a sus Agentes, estando implicado en un accidente de circulación con víctimas.	Grave	10.000
129-9	No permanecer en un lugar donde se ha producido un accidente de circulación en el que ha resultado una persona herida grave, hasta la llegada de la Autoridad, estando implicado en el mismo.	Grave	10.000
129-10	No volver al lugar donde se ha producido un accidente de circulación en el que ha resultado una persona herida grave, estando implicado en el mismo.	Grave	10.000
129-11	Estar implicado en un accidente de circulación con años materiales y no comunicar su identidad a los perjudicados que se hallasen ausentes.	Grave	10.000
129-12	Negarse a facilitar los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.	Grave	10.000
129-13	No auxiliar ni solicitar el auxilio para las víctimas de un accidente de circulación después de advertir el mismo.	Grave	10.000
129-14	Detener el vehículo creando un nuevo peligro después e advertir un accidente de circulación.	Grave	10.000
129-15	No facilitar su identidad a la Autoridad o a sus Agentes cuando resulta necesario, después de advertir un accidente de circulación. (Deberá indicarse la razón para estimarlo necesario).	Grave	10.000
129-16	No prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, o para restablecer la seguridad del tráfico, al advertir un accidente de circulación. (Deberá indicarse en qué consiste la falta de colaboración).	Grave	10.000
129-17	Modificar el estado de las cosas que pueden resultar útiles para determinar las responsabilidades de un accidente de circulación, después de advertir el mismo. (Deberá indicarse la modificación realizada).	Grave	10.000
129-18	No avisar a la Autoridad o a sus Agentes al advertir un accidente de circulación con víctima.	Grave	10.000
129-19	No permanecer en el lugar donde se ha producido un accidente de circulación en el que ha resultado una persona herida grave, hasta la llegada de la Autoridad, al advertir dicho accidente.	Grave	10.000
129-20	No volver al lugar donde se ha producido un accidente de circulación en el que ha resultado una persona herida grave, hasta la llegada de la Autoridad, al advertir dicho accidente.	Grave	10.000
130-1	No señalizar eficazmente el vehículo inmovilizado en la vía. (Deberá indicarse, en su caso, la señalización empleada).	Leve	5.000
130-2	No señalizar eficazmente la caída en la vía pública e la carga del vehículo. (Deberá indicarse, en su caso, la señalización empleada).	Leve	5.000
130-3	No adoptar el conductor de un vehículo inmovilizado las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, obstaculizando la circulación. (Deberán indicarse, en su caso, las medidas adoptadas).	Leve	5.000
130-4	No adoptar el conductor de un vehículo cuya carga ha caído en la calzada, las medidas necesarias para que sea retirada en el menor tiempo posible, obstaculizando la circulación. (Deberán indicarse, en su caso, las medidas adoptadas).	Leve	5.000
130-5	Remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a ese fin.	Leve	5.000
134-1	Utilizar señales de circulación en las vías que incumplen las especificaciones reglamentarias. (Deberán indicarse las especificaciones incumplidas).	Leve	5.000
134-2	Utilizar marcas viales en las vías que incumplen las especificaciones reglamentarias. (Deberán indicarse las especificaciones incumplidas).	Leve	5.000
142-1	No obedecer el orden de retirada de las señales de circulación antirreglamentarias instaladas. (Deberán indicarse las razones por las que no eran reglamentarias).	Leve	5.000
142-2	No obedecer el orden de retirada de las señales de circulación que han perdido su objeto. (Deberán indicarse las razones para tal consideración).	Leve	5.000

Artículo	Infracción	Graduación	Cuantía
142-3	No obedecer la orden de retirada de las señales de circulación deterioradas. (Deberá indicarse el deterioro existente).	Leve	5.000
142-4	Instalar la señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada. (Deberán indicarse la señal o señales instaladas).	Leve	5.000
142-5	Retirar la señalización de una vía. (Deberán indicarse la señal o señales retiradas).	Grave	10.000
142-6	Deteriorar la señalización de una vía. (Deberán indicarse la señal o señales deterioradas).	Grave	10.000
142-7	Trasladar la señalización de una vía. (Deberán indicarse la señal o señales trasladadas).	Leve	5.000
142-8	Ocultar la señalización de una vía. (Deberán indicarse la señal o señales ocultadas).	Grave	10.000
142-9	Modificar la señalización de una vía. (Deberá indicarse en qué consistió la modificación).	Grave	10.000
142-10	Colocar sobre las señales de circulación objetos que producen confusión. (Deberán indicarse los objetos colocados).	Grave	10.000
142-11	Colocar sobre las señales de circulación objetos que reducen su visibilidad. (Deberán indicarse los objetos colocados).	Grave	10.000
142-12	Colocar sobre las señales de circulación objetos que eslabren a los usuarios de la vía. (Deberán indicarse los objetos colocados).	Grave	10.000
143-1	No obedecer las ordenes del Agente de circulación. (Deberá indicarse el tipo de orden no respetada).	Leve	5.000
143-2	No obedecer las señales del Agente de circulación. (Deberá indicarse el tipo de señal no respetada).	Leve	5.000
144	No respetar la prohibición de paso establecida mediante la señal de balizamiento de dispositivo de barreras. (Deberá indicarse qué dispositivo de barrera no se ha respetado).	Leve	5.000
145	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo.	Leve	5.000
146-1	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo.	Leve	5.000
146-2	Rebasar el conductor del vehículo la línea de detención anterior más próxima un semáforo cuando emite luz roja no intermitente.	Leve	5.000
146-3	No respetar el conductor del vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo situado en una intersección, internándose en ésta.	Leve	5.000
146-4	No respetar el conductor del vehículo la luz roja intermitente de un semáforo. (Deberá indicarse ante qué circunstancias se prohíbe el paso).	Leve	5.000
146-5	No detenerse el conductor de un vehículo, pudiendo hacerlo sin peligro, ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo. (Deberá indicarse el comportamiento realizado).	Leve	5.000
146-6	No respetar el conductor del vehículo lo ordenado en un semáforo cuando emite luz roja no intermitente con flecha negra.	Leve	5.000
146-7	No respetar el conductor del vehículo lo ordenado en un semáforo cuando emite luz amarilla no intermitente con flecha negra.	Leve	5.000
146-8	No respetar el conductor del vehículo el sentido y dirección ordenados cuando se enciende la flecha verde sobre fondo circular negro de un semáforo.	Leve	5.000
146-9	Avanzar, siguiendo la indicación de la flecha verde sobre fondo circular negro de un semáforo, no dejando pasar a los vehículos que circulan por el carril al que se incorpora.	Leve	5.000
147-1	Ocupar un carril cuando lo prohíbe el aspa de la luz roja del semáforo de carril.	Leve	5.000
147-2	Circular por un carril incumpliendo la obligación de abandonarlo, indicada en el aspa de luz roja del semáforo de carril.	Leve	5.000
147-3	Circular por un carril sin cumplir la obligación de detenerse ante la luz roja de un semáforo circular.	Leve	5.000
147-4	Circular por un carril incumpliendo la obligación de detenerse indicada en una señal de detención obligatoria.	Leve	5.000
147-5	Circular por un carril incumpliendo la indicación de un semáforo del mismo, al no irse incorporando en condiciones de seguridad en el carril hacia el que apunta la flecha oblicua luminosa de aquél.	Leve	5.000
148-1	No detenerse el conductor de un ciclo ante la luz roja de un semáforo.	Leve	5.000
148-2	No detenerse el conductor de un ciclo, pudiendo hacerlo sin peligro, ante la luz amarilla de un semáforo.	Leve	5.000
148-3	No detenerse el conductor de un ciclomotor ante la luz roja de un semáforo.	Leve	5.000
148-4	No detenerse el conductor de un ciclomotor, pudiendo hacerlo sin peligro, ante la luz amarilla de un semáforo.	Leve	5.000
148-5	No detenerse el conductor de un autobús de línea regular ante un semáforo con franja blanca horizontal iluminada sobre fondo circular negro.	Leve	5.000
148-6	No detenerse el conductor de un taxi ante un semáforo con franja blanca horizontal iluminada sobre fondo circular negro.	Leve	5.000
148-7	No detenerse el conductor de un taxi ante un semáforo con franja blanca horizontal iluminada sobre fondo circular negro.	Leve	5.000
148-8	No detenerse el conductor del vehículo cuyo carril le está especialmente reservado ante un semáforo con franja blanca horizontal iluminada sobre fondo circular negro.	Leve	5.000
148-9	No avanzar el conductor de un autobús de línea regular en el sentido y la dirección indicados por el semáforo con franja blanca vertical iluminada, sobre fondo circular negro.	Leve	5.000
148-10	No avanzar el conductor de un taxi en el sentido y la dirección indicados por el semáforo con franja blanca vertical iluminada sobre fondo circular negro.	Leve	5.000
148-11	No avanzar el conductor de un vehículo cuyo carril le está especialmente reservado en el sentido y dirección indicados por el semáforo con franja blanca vertical iluminada sobre fondo circular negro.	Leve	5.000
148-12	No avanzar el conductor de un autobús de línea regular en el sentido indicados por el semáforo con franja blanca oblicua, iluminada sobre fondo circular negro. (Deberá indicarse hacia qué lado se permita el giro).	Leve	5.000
148-13	No avanzar el conductor de un taxi en el sentido indicado por el semáforo con franja blanca oblicua, iluminada sobre fondo circular negro. (Deberá indicarse hacia qué lado se permite el giro).	Leve	5.000
148-14	No avanzar el conductor de un vehículo cuyo carril le está especialmente reservado en el sentido indicado por el semáforo con franja oblicua, iluminada sobre fondo circular negro. (Deberá indicarse hacia qué lado se permita el giro).	Leve	5.000
148-15	No detenerse el conductor de un autobús de línea regular, pudiendo hacerlo sin peligro ante un semáforo con franja blanca, iluminada intermitentemente, sobre fondo circular negro. (Deberá indicarse si es vertical u oblicua).	Leve	5.000
148-16	No detenerse el conductor de un taxi, pudiendo hacerlo sin peligro, ante un semáforo con franja blanca, iluminada intermitentemente, sobre fondo circular negro. (Deberá indicarse si es vertical u oblicua).	Leve	5.000
148-17	No detenerse el conductor de un vehículo cuyo carril le está especialmente reservado, pudiendo hacerlo sin peligro, ante un semáforo con franja blanca, iluminada intermitentemente, sobre fondo circular negro.	Leve	5.000
151	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de STOP.	Leve	5.000
152-1	No obedecer la señal de circulación prohibida para toda clase de vehículos en ambos sentidos.	Leve	5.000

Artículo	Infracción	Graduación	Cuantía
152-2	No obedecer la señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos.	Leve	5.000
153-1	No obedecer la señal de entrada prohibida. (Deberá indicarse a qué vehículos o usuarios se refiere la señal).	Leve	5.000
153-2	No obedecer la señal de prohibición de pasar sin etenerse obligatoriamente. (Deberá indicarse la razón de la detención obligatoria).	Leve	5.000
153-3	No obedecer la señal de limitación de peso en carga, superando al indicado. (Deberá indicarse el peso indicado en la señal y el peso total del vehículo).	Leve	5.000
153-4	No obedecer la señal de limitación de longitud, superando incluida la carga, a la indicada. (Deberá indicarse la longitud limitada y la del vehículo y su carga).	Leve	5.000
153-5	No obedecer la señal de limitación de anchura, superando incluida la carga, a la indicada. (Deberá indicarse la anchura limitada y la del vehículo y su carga).	Leve	5.000
153-6	No obedecer la señal de limitación de altura, superando, incluida la carga, a la indicada. (Deberá indicarse la altura limitada y la del vehículo y su carga).	Leve	5.000
154	No obedecer una señal de prohibición o restricción. (Deberá indicarse la señal desobedecida).	Leve	5.000
155	No obedecer una señal de obligación. (Deberá indicarse la señal desobedecida).	Leve	5.000
159-1	No respetar la señal de estacionamiento reservado para determinada clase de vehículos. (Deberá indicarse el tipo de vehículo autorizado por la señal).	Leve	5.000
159-2	No respetar la señal de limitación de tiempo de estacionamiento. (Deberá indicarse el tiempo indicado en la señal y el empleado realmente).	Leve	5.000
159-3	No respetar la señal de estacionamiento reservado para taxi.	Leve	5.000
159-4	No respetar la señal de calle residencial. (Deberá indicarse la maniobra que supuso la infracción).	Leve	5.000
160	Incumplir la obligación establecida por una señal de carril. (Deberá indicarse el hecho en que se concreta la infracción).	Leve	5.000
167-1	No respetar la línea longitudinal continua.	Leve	5.000
167-2	Circular sobre una línea longitudinal discontinua.	Leve	5.000
168-1	No respetar una marca vial transversal continua. (Deberá indicarse la razón de la existencia de la marca)	Leve	5.000
168-2	No respetar una marca vial transversal discontinua. (Deberá indicarse la razón de la existencia de la marca).	Leve	5.000
169	No detenerse en lugar prescrito por una señal horizontal de STOP.	Leve	5.000
170-1	No respetar la marca vial de flecha de selección de carriles.	Leve	5.000
170-2	No respetar la marca vial de flecha de fin de carril.	Leve	5.000
170-3	Entrar en una zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcada por una línea continua.	Leve	5.000
170-4	Entrar en zona excluida de la circulación (cebreado) enmarcada por una línea discontinua.	Leve	5.000
171-1	Estacionar en una zona señalizada con marca amarilla en zig-zag.	Leve	5.000
171-2	Parar en una zona señalizada con marca amarilla longitudinal continua.	Leve	5.000
171-3	Estacionar en una zona señalizada con marca amarilla longitudinal continua.	Leve	5.000
171-4	Estacionar en una zona señalizada con marca amarilla longitudinal discontinua.	Leve	5.000

42-N.17580

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (art. 2, número 1, del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6, número 1, del mismo Código).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por la Delegación del Gobierno.

PRECIOS

	Pesetas	Euros
Suscripción al semestre	7.600	45,68
Suscripción al año	13.500	81,14
Número suelto	155	0,94
Número atrasado	155	0,94

La correspondencia relativa a los aspectos administrativos y económicos se dirigirá a la Administración del "Boletín Oficial" de la provincia, Imprenta Provincial, Ctra. Isla Menor, s/n (Bellavista), 41014 Sevilla. Teléfonos: 954 69 21 08 / 22 08. Fax: 954 68 06 49. E-mail: bop@dipusevilla.es.

DIRECCION GENERAL DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PERIFERICA

Regados Ejemplares el día - 5 ENE. 1999

Publicación diaria, excepto festivos
Franqueo concertado número 41/2
Depósito Legal SE-1-1958

Boletín Oficial

DIPUTACION DE SEVILLA

Número 301

de la provincia de **Sevilla**

Viernes 31 de diciembre de 1999

SUPLEMENTO NÚM. 80

ESTE NÚMERO CONSTA DE TRES FASCÍCULOS
FASCÍCULO PRIMERO

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

- Villamanrique de la Condesa: Aprobación definitiva de las modificaciones de determinadas Ordenanzas Fiscales 3858
- Peñaflor: Aprobación definitiva de las modificaciones de determinadas Ordenanzas Fiscales 3870



AYUNTAMIENTOS

VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA

Don Francisco Díaz Morillo, Alcalde-constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Publicado que ha sido en el «Boletín Oficial» de la provincia número 263, de 13 de noviembre de 1999, el acuerdo adoptado en la Sesión Plenaria de 23-10-99, sobre:

1. Modificación Inicial de las Ordenanzas Fiscales Regulatoras de:

Tasas:

- Tasa por el servicio de guardería infantil.
- Tasa por la utilización de piscinas e instalaciones deportivas.
- Tasa por el suministro de agua.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa por cementerio.
- Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras.

Impuestos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.
- Impuesto sobre actividades económicas.

2. Aprobación Inicial de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Apertura de zanjas calicatos y calas en terreno de uso público, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Transcurridos los plazos de anuncio y exposición pública y, no habiéndose presentado reclamaciones sobre los referidos acuerdos, éstos tienen el carácter definitivos y como tales se publican en el «Boletín Oficial» de la provincia, en unión del texto íntegro de las Ordenanzas que se adjuntan, a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, y en el artículo 70.2 de la Ley 7/85.

De conformidad con lo establecido en los artículos 52.1 de la Ley 7/85 y 19.1 de la Ley 39/88, contra los presentes acuerdos y ordenanzas, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villamanrique de la Condesa a 22 de diciembre de 1999.—El Alcalde-constitucional, Francisco Díaz Morillo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2, 60.1 y 61 a 78, ambos inclusive, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, y aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2.º

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,8%.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 02 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.º Naturaleza y Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras industriales, comerciales y de servicios. No tiene, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes casos:

- a. Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b. El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c. El trashumante o transterminante.
- d. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos o no producidos en la finca en que se cría.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1.175/1.990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1.259/1.991, de 2 de agosto (B.O.E. de 6 de agosto).

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 2.º Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado com más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2.- La venta de productos que se reciben de pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo de clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3.º Exenciones.

1.- Están exentos de impuesto:

- a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Locales de carácter administrativo.
- b. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
- c. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos conforme a los previstos en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.

- d. Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- e. Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f. La Cruz Roja Española.

2.- Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando procedan a instancia de parte.

3.- Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, continuarán disfrutando de los mismos en el citado impuesto, en primer lugar y hasta la fecha de su extinción y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de Diciembre de 1.994, inclusive, sin perjuicio de las obligaciones formales que a ellos incumben.

Artículo 4.º *Sujetos Pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.º *Cuota Tributaria.*

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1.175/1.990, de 28 de septiembre, y 1.259/1.991, de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento, y regulados, respectivamente, en los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza Fiscal, u, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación de Sevilla.

2.- Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

Artículo 6.º *Coefficiente de incremento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en el 1.

Artículo 7.º *Índice de situación.*

1.- A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría fiscal.

2.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 6º de la presente ordenanza y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública

donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ÚNICA

Índice aplicable: 1,1.

3.- A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

Artículo 8.º *Periodo Impositivo y devengo.*

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 9.º *Normas de Gestión del Impuesto.*

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañada de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se accede a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna. El período de cobro para valores-recibos notificados colectivamente se fija entre el día 1 de Julio y el día 20 de Noviembre.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20%. Las cantidades adeudadas deven-

garán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.º *Comprobación e investigación.*

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 11.º *Delegación de facultades.*

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Sevilla las facultades referidas en los artículos 9º y 10º de esta Ordenanza o, exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 02 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 60.1, 93 a 100, ambos inclusive, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, acuerda regular el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza y aprobar la modificación contenida en la misma.

Artículo 2.º

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3.º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha la adquisición o reforma, declaración liquidación según modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto, resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 4.º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 02 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO - CUADRO DE CUOTAS EXIGIBLES

Potencia y clase de vehículo - Pesetas

1. Turismos:
 - De menos de 8 caballos fiscales: 3.864 ptas.
 - De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 10.432 ptas.
 - De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 22.024 ptas.
 - De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 27.434 ptas.
 - De 20 caballos fiscales en adelante: 34.259 ptas.
2. Autobuses:
 - De menos de 21 plazas: 25.502 ptas.
 - De 21 a 50 plazas: 36.322 ptas.
 - De más de 50 plazas: 45.402 ptas.
3. Camiones:
 - De menos de 1.000 kg. de carga útil: 12.944 ptas.
 - De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil: 25.502 ptas.
 - De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil: 36.322 ptas.
 - De más de 9.999 kg. de carga útil: 45.402 ptas.
4. Tractores:
 - De menos de 16 caballos fiscales: 5.410 ptas.
 - De 16 a 25 caballos fiscales: 8.500 ptas.
 - De más de 25 caballos fiscales: 25.502 ptas.
5. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:
 - De menos de 1.000 kg. de carga útil: 5.410 ptas.
 - De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil: 8.500 ptas.
 - De más de 2.999 kg. de carga útil: 25.502 ptas.
6. Otros vehículos:
 - Ciclomotores: 1.352 ptas.
 - Motocicletas hasta 125 c.c.: 1.352 ptas.
 - Motocicletas de más de 125, hasta 250 c.c.: 2.318 ptas.
 - Motocicletas de más de 250, hasta 500 c.c.: 4.637 ptas.
 - Motocicletas de más de 500, hasta 1.000 c.c.: 9.274 ptas.
 - Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 18.547 ptas.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de

naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del domicilio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a. Negocio jurídico "mortis causa".
- b. Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c. Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d. Enajenación en subasta pública.
- e. Expropiación forzosa.

Artículo 2.º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.º

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimente los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO II. EXENCIONES

Artículo 4.º

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

1. Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
2. La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
3. Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. En virtud de la letra d) del artículo 106.1 Ley 39/1.988 (redacción Ley 50/1.998), quedan exentas las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico en el Decreto 1.802/1.966, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles en los últimos cinco años que implicarán el mantenimiento de los inmuebles en razón de su interés cultural, histórico, patrimonial, acodes, a juicio del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa y previo informe técnico del servicio correspondiente, con la naturaleza y carácter de los bienes inmuebles.

A estos efectos, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán aportar junto a la autoliquidación del impuesto la preceptiva solicitud aportando cuantos documentos tengan por conveniente para hacer valer su derecho.

Artículo 5.º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades.

- a. El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b. La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Sevilla, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c. El Municipio de Villamanrique de la Condesa y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de Agosto.
- f. Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g. Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- h. La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

1. Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,8%.
2. Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,6%.
3. Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,5%.
4. Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,4%.

Artículo 8.º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de años.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.º

En la constitución y transmisión e derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a. En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b. Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del expresado valor catastral.

c. Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g. En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

— El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

— Este último, si aquél fuese inferior.

Artículo 11.º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12.º

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPÍTULO V. DEUDA TRIBUTARIA

Sección Primera.-Cuota Tributaria

Artículo 13.º

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

- Si el período de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años, el 26%.
- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 10 años, el 26%.
- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 15 años, el 20%.
- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 20 años, el 20%.

Sección Segunda.-Bonificaciones en la cuota

Artículo 14.º

Gozarán de una bonificación de hasta el 99%, las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes al a fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPÍTULO VI. DEVENGO

Artículo 15.º

1. El impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del domicilio, o en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento, del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16.º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que a dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando se no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no hay producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolu-

ción se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que se medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección Primera.-Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.º

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.º

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.º

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda.-Inspección y recaudación.

Artículo 21.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera.-Infracciones y sanciones.

Artículo 22.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 02 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (redacción Ley 25/1.998), el Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa acuerda establecer la "Tasa por el servicio de suministro y distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de tuberías", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4, t) y 58 de la Ley 39/1.988 (redacción Ley 25/1.998).

II.-HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza la distribución y suministro de agua potable a domicilio, el enganche a la red general y la colocación y utilización de contadores e instalaciones auxiliares.

III.-SUJETOS PASIVOS Y SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 4.º

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.-RESPONSABLES.

Artículo 5.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.-DEVENGO

Artículo 6.º

1. Nace la obligación de pago cuando se inicie la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, y en concreto el día primero de cada año, comprendiendo el período impositivo el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a la mencionada circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. El alta en la matrícula de este tributo se producirá en el mismo momento en el que se produzca el alta en el suministro de agua, es decir, con la suscripción del correspondiente contrato entre el Ayuntamiento y el usuario.

Las bajas se producirán con el cese efectivo en la prestación del servicio.

VI.-TARIFAS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7.º

La cuantía de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en las tarifas contenidas en la misma.

Estas cuotas serán incrementadas con aplicación al I.V.A. correspondiente.

VII.-CARÁCTER DEL SUMINISTRO

Artículo 8.º

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a. Suministros para usos domésticos: son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

b. Suministros para usos industriales: se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

c. Tarifa Pensionista: esta tarifa se aplicará a los pensionistas que reúnan los requisitos exigidos por el Área de Asuntos Sociales, sólo se aplicará esta tarifa para los 15 primeros metros cúbicos, facturándose los consumos superiores a 30 ptas./m³.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Consumo de Agua Doméstica: General.

Cuota de conservación de contadores: 375 ptas. / abonado / trimestre.

- Bloque I: (hasta 15 m³ trimestre): 30 ptas./m³.
- Bloque II: (desde 15 a 30 m³ trimestre): 60 ptas./m³.
- Bloque III: (desde 30 a 45 m³ trimestre): 80 ptas./m³.
- Bloque IV: (más de 45 m³ trimestre): 120 ptas./m³.
- La factura mínima trimestral será de 15 m³.
- El tanto alzado que se fija es de 20 m³.

2. Consumo de Agua Doméstica: Bonificación a Pensionistas.

Cuota de conservación de contadores: 375 ptas. / abonado / trimestre.

- Bloque I: (hasta 15 m³ trimestre): Gratuito.
- Bloque II: (desde 15 a 30 m³): 30 ptas./m³.

3. Consumo de Agua Industrial:

Cuota de conservación de contadores: 375 ptas. / abonado / trimestre.

- Bloque I: (Cualquier consumo): 150 ptas./m³.

• La factura mínima trimestral será de 15 m³.

• El tanto alzado que se fija es de 20 m³.

Estas cuotas serán incrementadas con aplicación al I.V.A. correspondiente.

VIII.-CUOTA DE CONTRATACIÓN

Artículo 9.º

Es la compensación económica que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a las Entidades Suministradoras, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Su importe lo fija la siguiente fórmula:

$$Cc = 600 \times d - 4.500 \times (2 - P/t)$$

"d": Es el diámetro o cibre nominal del contador en milímetros, a instalar o instalado.

"P": 30.

"t": 30.

IX.-DERECHOS DE RECONEXIÓN TRAS CORTE O BAJA

Artículo 10.º

Será de la misma cuantía que la correspondiente a la cuota de contratación vigente. Función del diámetro del contador instalado o a instalar.

X.-DERECHOS DE ACOMETIDA

Artículo 11.º

La cuota única a satisfacer por este concepto tiene estructura binómica, conforme al Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y según la siguiente expresión:

$$C = A \times d + B \times q$$

En la que:

"d": Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto al efecto, determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministros de Agua.

"q": Es el caudal total instalado o a instalar, en l/sq, en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

"A": Se fija en 1.500 ptas. /mm.

"B": Se fija en 6.000 ptas. por l/sq instalado o a instalar.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad Suministradora, y por Instalador autorizado por aquella, se deducirá el importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la fórmula binómica al principio establecida.

XI.-NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 12.º

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua, rigiendo en lo demás la normativa establecida en el Decreto 11/06/91 por el que se aprueba el Reglamento del Suministro domiciliario de Agua en Andalucía.

XII.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los

artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse una vez sea aprobada por el órgano competente de la Junta de Andalucía que será publicada en el B.O.J.A., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa modifica la "Tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del suelo" que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4, h) y 58 de la citada Ley 39/1.988.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de las licencias definidas en la Ley del Suelo y las normas urbanísticas del Excmo. Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa desarrollada con motivo de la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

III.- SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTES Y SUSTITUTOS

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2º del artículo 23 de la Ley 39/1.988, serán sustitutos del contribuyente el contratista y el constructor de las obras sujetas a licencia, y a tal efecto deberá hacerse constar en el impreso de solicitud el nombre del constructor y del contratista.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.º

Constituye la base imponible de la tasa:

- a. a.1) El coste de la obra civil, cuando se trate de obras que requieran proyecto firmado por técnico competente y visado colegial, (considerándose incluidos los Estudios de Seguridad y Salud), así como en todas las que no estén particularmente expresadas en los párrafos siguientes de este artículo.

Se entiende por coste de la obra civil, el presupuesto de ejecución material que se obtenga de la memoria y mediciones del proyecto.

- a.2) Los precios del referido proyecto deberán ser conformes a los precios materiales publicados anualmente por la Fundación del Banco de precios de la construcción.
- b. La superficie construida del edificio en metros cuadrados, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos.
- c. La superficie que quede afectada por las parcelaciones y reparcelaciones, agregaciones, segregaciones, cuando las mismas no deriven de proyectos de compensación o reparcelación.
- d. La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Artículo 6.º Cuota Tributaria.

El tipo de gravamen que en esta ordenanza se establece, se adecua exclusivamente al coste de la actividad técnica y administrativa estrictamente municipal, por lo que no incluye los costes que se deriven de obligaciones o trámites exigidas por la legislación aplicable ante otras administraciones, o en general, ajenas a tal actividad, tales como anuncios, publicaciones, aunque las mismas precisen de edictos, etc..., las cuales deberán ser abonadas, previo requerimiento por los interesados, con independencia de esta tasa.

- b. En las obras comprendidas en el párrafo a) del artículo 5, el tipo de gravamen será del 2,15% de la base imponible.
- c. En las comprendidas en el párrafo b) del artículo 5, el tipo de gravamen a aplicar será el 2,15% sobre el presupuesto de ejecución material por metro cuadrado construido.
- d. En el apartado c) del artículo 5 la liquidación será la resultante de aplicar el 2,15% sobre el valor que tengan señalados los terrenos y construcción a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.
- d. En las comprendidas en el párrafo d) del artículo 5 el sistema a aplicar para la liquidación será el cobro de 1.000 ptas./m2. de cartel con un importe mínimo de 1.000 ptas. en caso de cartel inferior al m2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las solicitadas en el presente artículo, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.º

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

VII.- DEVENGO

Artículo 8.º

- a) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

- b) Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras a su demolición si no fueran autorizables.
- c) La obligación de contribuir, una vez nacida no se verá afectada en modo alguna por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VIII.-NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.º

- a) Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra mayor presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con el Estudio de Seguridad y Salud de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1.627/97.
- b) Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará una descripción detallada de las obras a ejecutar, así como Estudio de Seguridad y Salud en los casos que se considere conveniente.
- c) Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo proyecto o el reformado y, en su caso, solicitud de nueva licencia si no se corresponde con lo solicitado en la licencia inicialmente solicitada.

Artículo 10.º

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1 a), b) y d):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante siempre que sea conforme a lo dispuesto en el artículo 5.a.2.).
- b) La Administración municipal, podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la Base Imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4. Conforme al artículo 47.3 de la Ley 39/1.988 de las deudas por esta Tasa, se exigirán por el Procedimiento de Apremio.

IX.-FIANZA

Artículo 11.º

En las obras de edificación y de conexión a servicios, y en concepto de garantía a responder de los daños que las pudieran ocasionar con motivo de las mismas en la vía pública, (o en general en los bienes de uso público) o en los servicios municipales, el promotor vendrá obligado a

prestar una fianza cuya cuantía será fijada por los servicios técnicos municipales, teniendo en cuenta las características de la obra en concreto, sin que la misma pueda exceder en ningún caso del 10% del presupuesto de ejecución en las obras mayores, hasta que una vez finalizadas las obras, si no existiera responsabilidad exigible por razón de las mismas será devuelta al promotor o contratista.

X.-PLAZOS, PRÓRROGAS Y CADUCIDAD

Artículo 12.º

El acto de otorgamiento de licencia fijará los plazos de iniciación.

En el caso de que en dicho acto no se especificara nada, se entiende que se dispone de un plazo de 1 año contado a partir de la notificación de la licencia de obras para comenzar la misma.

El derecho a edificar se extingue por incumplimiento del plazo citado mediante su declaración formal en expediente tramitado con audiencia del interesado, estando éste obligado a comunicar por escrito al Servicio Municipal la fecha de inicio.

Si antes del inicio de la obra o durante la ejecución de las mismas surgiera una causa de fuerza mayor que obligue a la suspensión temporal de las citadas obras, los particulares presentarán informes en los que se justifique la suspensión y el período necesario para reanudar las mismas. El Ayuntamiento a la vista del estado de las obras y de la documentación justificativa presentada, resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 13.º

El período inicial podrá ser prorrogado, cuatro veces, por 4 plazos anuales, contado a partir de la recepción de la notificación de la concesión de la prórroga, siempre y cuando dicha petición sea solicitada antes de que finalice el plazo de comienzo; en caso contrario, al estar la licencia caducada, no habrá posibilidad de prorrogarla.

Artículo 14.º

Las licencias caducan y quedan sin efecto por el transcurso de los plazos de iniciación (y, en su caso, en el de sus respectivas prórrogas) sin iniciar o reanudar la obra.

La caducidad obligará a la nueva solicitud de licencia y al pago, de nuevo, de la tasa, con sujeción en su caso, a las modificaciones que hubiesen experimentado la normativa urbanística y tributaria, así como al régimen establecido en el artículo 42 de la Ley del Suelo (RDL. 1/92).

XI.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.º

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y urbanísticas, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará respectivamente a lo dispuesto en la L.G.T. y disposiciones que la desarrollen y a la Ley del Suelo y reglamentos que la desarrollan.

Artículo 16.º

La presente Ordenanza no será de aplicación en relación con las actuaciones protegibles en materia de viviendas incluidas en Todos los Programas del Sector Público y en el de Rehabilitación Autonómica, de acuerdo con los Convenios que a tal efecto el Ayuntamiento suscriba con las Administraciones competentes, asumiendo él mismo los gastos derivados de la prestación del servicio a que se refiere la presente Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 02 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL

Artículo 1.º *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, modificada por la Ley 25/1.998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y de Renovación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento, establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Guardería Infantil.

Artículo 2.º *Hecho Imponible.*

Constituye el Hecho imponible de esta tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la prestación del servicio de la Guardería Municipal.

Artículo 3.º *Sujeto Pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los Servicios o Actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º *Cuantía.*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

TARIFA.-

- a) Derechos de Matrícula: 3.500 ptas.
- b) Mensualidad: 3.500 ptas.

Artículo 5.º *Obligación de Pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice el servicio enumerado en el artículo anterior.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en la Caja Municipal. Los derechos de matrícula en el plazo que para cada curso se establezca, las mensualidades en los cinco primeros días de cada mes, y las asistencias esporádicas se abonará el mes completo el primer día de asistencia del menor a la guardería.

3. Conforme al artículo 47.3 de la Ley 39/1988, las deudas por esta tasa, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 02 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1.º *Concepto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, modificada por la Ley 25/1.998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y de Renovación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento, establece la Tasa por la Prestación de los Servicios de Piscina e Instalaciones Deportivas.

Artículo 2.º *Hecho Imponible.*

Constituye el Hecho Imponible de esta tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la prestación de los Servicios de Piscina e Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 3.º *Sujeto Pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º *Cuantía.*

La cuantía de la tasa, regulada en esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los servicios o actividades.

• Por la entrada en la piscina:

— Días Laborables:

- Niños hasta 14 años 175 ptas.
- Adultos 250 ptas.

— Días Festivos:

- Niños hasta 14 años 300 ptas.
- Adultos 400 ptas.
- Cursillos de Natación 2.500 ptas./mes.
- Pista de Tenis 250 ptas./hora diurna.
250 ptas./hora nocturna.

Artículo 5.º *Obligación de pago.*

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la tarifa 2ª contenida en el artículo anterior.

3.- Conforme al artículo 47.3 de la Ley 39/1.988 las deudas se abonarán por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 02 de Enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 29 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.º *Hecho Imponible.*

Constituye el Hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º *Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º *Responsables.*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base Imponible.*

Constituye la Base Imponible de la tasa por los servicios de Cementerio Municipal, el coste real o previsible de la prestación de los servicios enumerados en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

Artículo 6.º *Exenciones subjetivas.*

Estarán exentos los servicios que se presten en ocasión de:

- Los enterramientos de los aislados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y si ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Artículo 7.º *Cuota Tributaria.*

Inhumaciones y exhumaciones: por cada nueva apertura de panteón o nicho para la inhumación o exhumación de un cadáver: 5.000 ptas.

Concesión de nichos: 60.000 ptas.

Artículo 8.º *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 9.º *Declaración, liquidación e ingreso.*

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de Licencia para construcción de mausoleos, sepulturas y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por técnico competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado el servicio, por su ingreso directo en las Áreas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- Conforme al artículo 47.3 de la Ley 36/1.988, las deudas tributarias por esta tasa se exigirán por el Procedimiento de Apremio.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 02 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

3.8. Tasa por la Entrada de Vehículos a través de las Aceras.

3.8.1 Ordenanza Reguladora.

Artículo 1.º *Concepto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 a 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, modificada por la Ley 25/1.998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y de Renovación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento, estableció la Tasa por la Entrada de Vehículos a través de las Aceras.

Artículo 2.º *Obligaciones al pago.*

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º *Cuantía.*

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las que se detallan en el anexo, al final de la ordenanza.

Artículo 4.º *Normas de Gestión.*

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración.

3.- Por los servicios de la Policía de este Ayuntamiento se comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará las obligaciones de continuar abonando la tasa.

Artículo 5.º *Obligación de pago.*

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por año natural, en las oficinas de la Recaudación Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 02 de Enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

A) Por cada entrada de vehículos a través de las aceras, en viviendas familiares, en locales comerciales o industriales, se abonarán anualmente 10.000 ptas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.º Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, establece la Tasa por APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho Imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: "Apertura de Zanjas, Calicatas y Calas en terrenos de uso público local, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública" previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.º Obligados al pago.

1.-Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.-Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 4.º Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5.º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.º Cuota Tributaria.

La cuantía a liquidar y exigir por esta Tasa será de 2.000 ptas./m. Lineal.

Artículo 7.º Devengo.

Esta Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, y nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

Artículo 8.º Normas de Gestión.

1.-De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta Tasa.

2.-La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.-El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.-La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.-Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc...) Podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con la obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

6.-Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza, que queda establecida en 50.000 ptas. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

7.-El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a este no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

8.-En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

9.- La Sección Técnica Municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

10.-Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

11.-La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

12.-Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglos a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

13.-Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 02 de Enero del 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

25-N. 17633

PEÑAFLOR

Don Gustavo Antonio Contreras Cabrera, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999, acordó con carácter provisional:

Primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma:

- Fijar un nuevo coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y modificar la Ordenanza fiscal de dicho impuesto.
- Fijar un nuevo coeficiente de incremento del Impuesto sobre Actividades Económicas y modificar la Ordenanza fiscal de dicho impuesto.
- Modificar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y modificar la Ordenanza fiscal de dicho impuesto.

Segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la anteriormente citada Ley, la modificación de las tasas que a continuación se relacionan y la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas:

- Tasa de cementerio municipal.
- Tasa por la prestación de servicios de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos.
- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

g) Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

h) Tasa por la prestación del servicio de piscina municipal.

i) Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua.

j) Tasa por la prestación del servicio de mercado municipal.

k) Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.

l) Tasa de saneamiento.

Que, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 1999, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Que los expedientes de dichos acuerdos han permanecido expuestos al público por plazo de treinta días, transcurrido desde el día 18 de noviembre de 1999 al día 24 de diciembre de 1999, ambos inclusive, sin que se haya presentado reclamación alguna. Los anuncios correspondientes fueron publicados en el "Boletín Oficial" de la Provincia número 266, de fecha 17 de noviembre de 1999, y en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Que al no haberse presentado ninguna reclamación contra dichos acuerdos, éstos tienen ya carácter definitivo, y como tales se publican en el «Boletín Oficial» de la provincia, en unión del texto íntegro de las Ordenanzas fiscales y reguladoras de precios públicos que se contienen en el anexo, a los efectos previstos en los artículos 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la citada Ley 7/1985, contra los referidos acuerdos los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

En Peñaflor a 24 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Gustavo Antonio Contreras Cabrera.

ANEXO

1. ORDENANZAS FISCALES

1.1 ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE IMPUESTOS.

1.1.1 ORDENANZAS DE IMPUESTOS DE EXACCIÓN OBLIGATORIA.

1.1.1.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de octubre de 1998.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.1.1.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1.º *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinados y se hallan o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto, ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o transterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuanta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre), y 1259/1991, de 2 de agosto (B.O.E. de 6 de agosto).

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 2.º

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3.º *Exenciones y bonificaciones.*

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundación declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota mínima municipal disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo máximo	% de bonificación
Primer año	50
Segundo año	50
Tercer año	50
Cuarto año	25
Quinto año	25

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, así como en los supuestos en que las actividades económicas se hayan ejercido dentro del año inmediatamente anterior en el mismo local por el cónyuge o persona vinculada con análoga relación de convivencia afectiva o por pariente consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado.

La bonificación alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, respectivamente.

El periodo a que se refiere el párrafo primero de este apartado caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

3. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado primero y en el apartado segundo anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando procedan, a instancia de parte.

Artículo 4.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre, y 1259/1991, de 2 de agosto, así como el coeficiente acordado por este Ayuntamiento y regulado en el artículo 6º de esta Ordenanza fiscal, y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación de Sevilla.

2. Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

Artículo 6.º *Coefficiente de incremento.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en el 1'28.

Artículo 7.º *Periodo impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 8.º *Normas de gestión del impuesto.*

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañada de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se accede a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en caso excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

El período de cobro para valores- recibos notificados colectivamente se fija entre el día 1 de septiembre y el día 20 de noviembre.

Las Liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el período de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará el recargo de apremio que legalmente proceda.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.º *Comprobación e investigación.*

En los términos que se dispongan por el Ministro de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 10.º *Delegación de facultades.*

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Sevilla las facultades referidas en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

Artículo 11.º *Vigencia y fecha de aprobación.*

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 8 de octubre de 1998, comenzará a regir el día 1 de Enero de 1999. La fijación del nuevo coeficiente de incremento y modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999, y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—El Alcalde.

1.1.1.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,41.

Artículo 2.º

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 3.º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán

todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998. La fijación del nuevo coeficiente de incremento y modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.1.2 ORDENANZAS DE IMPUESTOS DE EXACCIÓN VOLUNTARIA.

1.1.2.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º Base imponible, tipo impositivo, cuota tributaria y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º Gestión.

1. Cuando se presente la solicitud de la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los índices o módulos establecidos en los artículos 7 y siguientes de esta Ordenanza.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.º Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.º La base imponible para el cálculo de la liquidación provisional a cuenta establecida en el apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación de las reglas y módulos que se contienen en los artículos siguientes a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística o aprobación municipal. Para la determinación de la base imponible, se tendrán exclusivamente en cuenta las obras e instalaciones reflejadas en el proyecto que se someta a estudio de la Administración para su aprobación o la obtención de una licencia urbanística.

Artículo 8.º Módulo base de las obras de nueva edificación y de reforma general.

1.- A fin de determinar el valor objetivo de las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto, se establece un módulo de 44.200 pesetas por metro cuadrado de construcción, para las obras de demolición, nueva edificación, reforma y rehabilitación, sobre el que se aplicarán los coeficientes correctores recogidos en el artículo 9º de la presente Ordenanza, en función de las características particulares de uso, tipología edificatoria y tipo de obra.

2.- El módulo base modificado por los correspondientes coeficientes correctores, determinará el valor objetivo unitario de las obras, que aplicado a la superficie a construir o construida de la obra proyectada, establece el valor objetivo de la obra sometida a licencia urbanística. La superficie sobre la que se aplicará el valor objetivo unitario se deducirá en base a los criterios que fijan las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico de Peñafiel vigentes. Dentro de una obra determinada, cada uso, tipología edificatoria y tipo de obra, podrá adoptar un valor objetivo unitario que se aplicará a su correspondiente superficie, para así determinar el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística.

3.- El módulo base será revisado al final de cada ejercicio, en función de la evolución del sector de la construcción, deducida de parámetros contrastables avalados por la Administración económica o estadística competente. Si la presente Ordenanza fiscal continuara en vigor al final de un ejercicio sin sufrir modificación alguna, el nuevo módulo base, resultado de la revisión, deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con anterioridad a su efectiva aplicación, junto con el Cuadro de valores objetivos unitarios para los distintos usos, tipologías y tipos de obras resultantes.

Artículo 9.º Coeficientes correctores aplicables sobre los módulos.

1.- Coeficientes correctores en función de los tipos de usos:

USOS	COEFICIENTES
RESIDENCIAL	1.00
UNIFAMILIAR	
PLURIFAMILIAR	
CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS	
OFICINAS	1.10
COMERCIAL	
ACABADO	1.10
EN LOCALES EN BRUTO	0.60
GARAJE	0.75
ESPECTÁCULOS, DISCOTECAS, PUBS Y OTROS	1.20
INDUSTRIAL	
ALMACENAMIENTO	0.40
RESTO DE TIPOLOGÍAS	0.70
DOTACIONAL	
DOCENTE	1.10
DEPORTIVO	1.00

2.- Coeficientes correctores en función de las tipologías edificatorias:

TIPOLOGÍAS SEGÚN USOS	COEFICIENTES
RESIDENCIAL UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	1.00
RESIDENCIA UNIFAMILIAR AISLADA	1.20
RESIDENCIA PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	1.05
RESIDENCIA PLURIFAMILIAR AISLADA-BLOQUE	1.10
CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS AISLADOS	1.10
CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS ALINEADOS A VIAL	1.00
INDUSTRIAL AISLADO	1.10
INDUSTRIAL ALINEADO A VIAL	1.00
DEPORTIVO CUBIERTO	1.40
DEPORTIVO AL AIRE LIBRE	0.50

3.- Coeficientes correctores en función de los TIPOS DE OBRA:

TIPOS DE OBRAS	COEFICIENTES
DEMOLICIÓN DE EDIFICIO	0.05
NUEVA PLANTA DE EDIFICIO	1.00
REFORMA DE EDIFICIO	
MENOR	0.25
PARCIAL	0.50
GENERAL O INTEGRAL	0.75
ADECUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE LOCALES	
DE LOCAL EN BRUTO	0.60
DE CAMBIO DE USO	0.40
MANTENIENDO EL USO	0.20

4.- Para las viviendas de protección oficial, en razón de la especificidad de las mismas, el valor objetivo de las obras se calculará en base a los criterios de la presente Ordenanza minorando su valoración en 30 por 100 (coeficiente 0.70).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

ANEXO

CUADRO DE VALORES OBJETIVOS UNITARIOS PARA LOS DISTINTOS USOS, TIPOLOGÍAS Y TIPOS DE OBRA (Aplicables en la liquidación provisional a cuenta establecida en el apartado 1 del artículo 4º de la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras).

USO	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO PTAS./M2
TODOS	TODAS	0.05	2.210

USO	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO PTAS./M2
2. OBRAS DE NUEVA PLANTA			
RESIDENCIAL	Unifamiliar entre medianeras	1 x 1	44.200
	Unifamiliar aislada	1 x 1.20	53.040
	Plurifamiliar entre medianeras	1 x 1.05	46.410
	Plurifam. aislada-bloque	1 x 1.10	48.620
RESIDENCIAL VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL			
Minoración del 30% (Coeficiente 0,70) de los valores anteriores.			
CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS			
OFICINA	Aislada	1.10 x 1.10	53.482
	Alineada a vial	1.10 x 1	48.620
COMERCIAL	Aislada	1.10 x 1.10	53.642
	Alineada a vial	1.10 x 1	48.620
	En bruto Aislada	1.10 x 1.10 x 0.6032.090	
	En bruto Alineada a vial	1.10 x 1 x 0.60	29.172
GARAJE	Aislado	0.75 x 1.10	36.465
	Alineado a vial	0.75 x 1	33.150
ESPECTÁCULOS, DISCOTECAS, PUBS Y OTROS			
	Aislado	1.20 x 1.10	58.344
	Alineado a vial	1.20 x 1.00	53.040
INDUSTRIAL	Almacenamiento Aislado	0.40 x 1.10	19.448
	Almacenamiento Alineada a vial	0.40 x 1.00	17.680
	Resto de Tipologías Aislada	0.70 x 1.10	34.034
	Resto de Tipologías Alineada a vial	0.70 x 1.00	30.940
DOTACIONAL	DOCENTE	1.10	48.620
	DEPORTIVO Cubierto	1.40	61.880
	DEPORTIVO Al aire libre	0.50	22.100
3.- OBRAS DE REFORMA DE EDIFICIO.			
MENOR	RESIDENCIAL	0.25 x 1.00	11.050
	CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS		
	Oficina	0.25 x 1.10	12.155
	C.S.T. Comercial	0.25 x 1.10	12.155
	C.S.T. Garaje	0.25 x 0.75	8.288
	C.S.T. Espectáculos, discotecas, pubs y otros	0.25 x 1.20	13.260
	INDUSTRIAL	0.25 x 0.40	4.420
	DOTACIONAL		
	D. Docente	0.25 x 1.10	12.155
	D. Deportivo Cubierto	0.25 x 1.40	15.470
	D. Deportivo al aire libre	0.25 x 0.50	5.525
PARCIAL	RESIDENCIAL	0.50 x 1.00	22.100
	CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS		
	Oficinas	0.50 x 1.10	24.310
	C.S.T. Comercial	0.50 x 1.10	24.310
	C.S.T. Garaje	0.50 x 0.75	22.100
	C.S.T. Espectáculos, discotecas, pubs y otros	0.50 x 1.20	26.520
	INDUSTRIAL	0.50 x 0.40	8.840
	DOTACIONAL		
	D. Docente	0.50 x 1.10	24.310
	D. Deportivo Cubierto	0.50 x 1.40	30.940
	D. Deportivo al aire libre	0.50 x 0.50	11.050
GENERAL O INTEGRAL	RESIDENCIAL	0.75 x 1.00	33.150

USO	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO PTAS./M ²
	CENTRO Y SERVICIOS TERCARIOS		
	Oficina	0.75 x 1.10	36.465
	C.S.T. Comercial	0.75 x 1.10	36.465
	C.S.T. Garaje	0.75 x 0.75	24.863
	C.S.T. Espectáculos, discotecas, pubs y otros	0.75 x 1.20	39.780
	INDUSTRIAL	0.75 x 0.40	13.260
	DOTACIONAL		
	D. Docente	0.75 x 1.10	36.465
	D. Deportivo Cubierto	0.75 x 1.40	46.410
	D. Deportivo al aire libre	0.75 x 0.50	16.575
	4.- OBRAS DE ADAPTACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOCALES.		
	LOCAL EN BRUTO Todos	0.60 x 1.10	29.172
	DE CAMBIO DE USO Todos	0.40 x 1.10	19.448
	MANTENIENDO EL USO Todos	0.20 x 1.10	9.724

1.1.2.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2.º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o cercado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.º

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4.º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Sevilla, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- El Municipio de Peñaflor y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen a partir de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativos.

- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

- Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

- Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a la misma.

- La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6.º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,5 por 100.

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,3 por 100.

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,4 por 100.

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,5 por 100.

Artículo 8.º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10.º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

1.º) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2.º) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.º

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda Tributaria

Sección Primera. Cuota Tributaria.

Artículo 13.º

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 26 por 100.

Sección Segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 14.º

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 15.º

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16.º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a

reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del Impuesto

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales.

Artículo 17.º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.º

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.º

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.º

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda. Inspección y recaudación.

Artículo 21.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera. Infracciones y sanciones.

Artículo 22.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y

comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2. ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS.

1.2.1 ORDENANZAS DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.

1.2.1.1 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO.

I. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, especificados en el artículo 8º, Tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza, así como de las licencias urbanísticas.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.º

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

III. SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

Artículo 4.º

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 5.º

1.- De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 de la Ley 39/1988, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

2.- A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 3ª del artículo 8º de esta Ordenanza y los que resulten beneficiados y afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento de Peñarol el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 6.º

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en gene-

ral, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. BASES IMPONIBLES, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

A) Tipos de gravamen y cuotas fijas.

Artículo 8.º

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal.

TARIFA 1.ª: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO.

Epígrafe 1.- Planes Parciales o Especiales; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 22.697 pesetas: 232 pesetas.

Epígrafe 2.- Estudio de detalle; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 11.612 pesetas: 232 pesetas.

Epígrafe 3.- Proyectos de Urbanización; sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 16.891 pesetas: 1'6 por 100.

TARIFA 2.ª: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN.

Epígrafe 1.- Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y Cambios de Sistemas de Actuación; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 11.612 pesetas: 580 pesetas.

Epígrafe 2.- Por Proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de por cada 100 metros cuadrados o fracción de aprovechamiento lucrativo, con una cuota mínima de 11.612 pesetas: 580 pesetas.

Epígrafe 3.- Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación; por cada 100 metros cuadrados o fracción de la Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 11.612 pesetas: 580 pesetas.

Epígrafe 4.- Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras; por cada 100 metros cuadrados o fracción de la Unidad de Ejecución correspondientes, con una cuota mínima de 5.278 pesetas: 269 pesetas.

Epígrafe 5º.- Por expediente de expropiación a favor de particulares; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 11.612 pesetas: 580 pesetas.

TARIFA 3.ª: LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Epígrafe 1.- Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta o reforma, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9.º y siguientes, con una cuota mínima de 1.000 pesetas: 1,6 por 100.

Epígrafe 2.- Licencias de obras de urbanización, sobre el valor de la obra, con una cuota mínima de 3.000 pesetas: 1,6 por 100.

Epígrafe 3.- Licencias de Primera Ocupación; sobre el importe devengado por la tasa de Licencia de Obras, con una cuota mínima de 1.000 pesetas: 10 por 100.

Epígrafe 4.- Fijación de Línea; por cada metro lineal, con una cuota mínima de 3.000 pesetas: 549 pesetas.

Epígrafe 5.- Licencia de parcelación, sobre el valor catastral de la parcela que se segregue o divida, con una cuota mínima de 3.000 pesetas: 1,6 por 100.

B) Base Imponible.

Artículo 9.º

La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los epígrafes 1º y 3º de la tarifa 3ª, recogidos en el artículo anterior, vendrá constituida por el

valor resultante de la aplicación de las reglas y módulos que se contienen en los artículos siguientes a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística. Para la determinación de la base imponible, se tendrán exclusivamente en cuenta las obras e instalaciones reflejadas en el proyecto que se someta a estudio de la Administración para la obtención de una licencia urbanística.

Artículo 10.º *Módulo base de las obras de nueva edificación y de reforma general.*

1.- A fin de determinar el valor objetivo de las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto, se establece un módulo de 44.200 pesetas por metro cuadrado de construcción, para las obras de demolición, nueva edificación, reforma y rehabilitación, sobre el que se aplicarán los coeficientes correctores recogidos en el artículo 11 de la presente Ordenanza, en función de las características particulares de uso, tipología edificatoria y tipo de obra.

2.- El módulo base modificado por los correspondientes coeficientes correctores, determinará el valor objetivo unitario de las obras, que aplicado a la superficie a construir o construida de la obra proyectada, establece el valor objetivo de la obra sometida a licencia urbanística. La superficie sobre la que se aplicará el valor objetivo unitario se deducirá en base a los criterios que fijan las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico de Peñafior vigentes. Dentro de una obra determinada, cada uso, tipología edificatoria y tipo de obra, podrá adoptar un valor objetivo unitario que se aplicará a su correspondiente superficie, para así determinar el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística.

3.- El módulo base será revisado al final de cada ejercicio, en función de la evolución del sector de la construcción, deducida de parámetros contrastables avalados por la Administración económica o estadística competente. Si la presente Ordenanza fiscal continuara en vigor al final de un ejercicio sin sufrir modificación alguna, el nuevo módulo base, resultado de la revisión, deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con anterioridad a su efectiva aplicación, junto con el Cuadro de valores objetivos unitarios para los distintos usos, tipologías y tipos de obras resultantes.

Artículo 11.º *Coefficientes correctores aplicables sobre los módulos.*

1.- Coeficientes correctores en función de los tipos de usos:

USOS	COEFICIENTES
RESIDENCIAL	1.00
UNIFAMILIAR	
PLURIFAMILIAR	
CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS	
OFICINAS	1.10
COMERCIAL	
ACABADO	1.10
EN LOCALES EN BRUTO	0.60
GARAJE	0.75
ESPECTÁCULOS, DISCOTECAS, PUBS Y OTROS	1.20
INDUSTRIAL	
ALMACENAMIENTO	0.40
RESTO DE TIPOLOGÍAS	0.70
DOTACIONAL	
DOCENTE	1.10
DEPORTIVO	1.00

2.- Coeficientes correctores en función de las TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS:

TIPOLOGÍAS SEGÚN USOS	COEFICIENTES
RESIDENCIAL UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	1.00
RESIDENCIA UNIFAMILIAR AISLADA	1.20
RESIDENCIA PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	1.05

TIPOLOGÍAS SEGÚN USOS	COEFICIENTES
RESIDENCIA PLURIFAMILIAR AISLADA-BLOQUE	1.10
CENTROS Y SERVICIOS TERCARIOS AISLADOS	1.10
CENTROS Y SERVICIOS TERCARIOS ALINEADOS A VIAL	1.00
INDUSTRIAL AISLADO	1.10
INDUSTRIAL ALINEADO A VIAL	1.00
DEPORTIVO CUBIERTO	1.40
DEPORTIVO AL AIRE LIBRE	0.50

3.- Coeficientes correctores en función de los TIPOS DE OBRA:

TIPOS DE OBRAS	COEFICIENTES
DEMOLICIÓN DE EDIFICIO	0.05
NUEVA PLANTA DE EDIFICIO	1.00
REFORMA DE EDIFICIO	
MENOR	0.25
PARCIAL	0.50
GENERAL O INTEGRAL	0.75
ADECUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE LOCALES	
DE LOCAL EN BRUTO	0.60
DE CAMBIO DE USO	0.40
MANTENIENDO EL USO	0.20

4.- Para las viviendas de protección oficial, en razón de la especificidad de las mismas, el valor objetivo de las obras se calculará en base a los criterios de la presente Ordenanza minorando su valoración en 3 por 100 (coeficiente 0.70).

C) Proyectos reformados.

Artículo 12.º

1. Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración. No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

2. La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo e la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas.

Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias en más de un 50 por 100, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

3. Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con aplicación en todo caso de la cuota mínima recogida en el epígrafe 1 de la Tarifa Tercera.

VII. DEVENGOS.

Artículo 13.º

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 14.º

La gestión e ingreso de esta Tasa compete al Ayuntamiento de Peñaflor.

A) De la autoliquidación del depósito previo

Artículo 15.º

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística de las reguladas en la Tarifa Tercera de esta Ordenanza, o en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las Tarifas Primera, Segunda, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente cumplimentando el impreso habilitado al efecto, en el que se determinará el valor de la base imponible mediante la aplicación del módulo reglamentario previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 16.º

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

Artículo 17.º

Cuando el valor de las obras para las que se solicite licencia, determinado conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza por los servicios del Ayuntamiento de Peñaflor supere en más de dos millones de pesetas al declarado por el solicitante en su autoliquidación, éste vendrá obligado a autoliquidar e ingresar un depósito complementario del anterior por dicha diferencia de base imponible, como requisito previo al otorgamiento de la licencia.

B) Liquidaciones definitivas.

Artículo 18.º

1. Otorgada la licencia, el servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base tributable el valor de las obras determinado por los servicios técnicos mediante la aplicación de las normas contenidas en los artículos 9º a 11º de esta Ordenanza y los valores que se contienen en el Anexo, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

2. Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las Tarifas Primera y Segunda de esta Ordenanza, el servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, según la comprobación que efectúen los técnicos municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

3. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 19.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

X. DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998, entrará en

vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999 y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de Enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

ANEXO

CUADRO DE VALORES OBJETIVOS UNITARIOS PARA LOS DISTINTOS USOS, TIPOLOGÍAS Y TIPOS DE OBRA

1. OBRAS DE DEMOLICIÓN.			
USO	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO PTAS./M2
TODOS	TODAS	0.05	2.210
2. OBRAS DE NUEVA PLANTA.			
USO	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO PTAS./M2
RESIDENCIAL	Unifamiliar entre medianeras	1 x 1	44.200
	Unifamiliar aislada	1 x 1.20	53.040
	Plurifamiliar entre medianeras	1 x 1.05	46.410
	Plurifam. aislada-bloque	1 x 1.10	48.620
RESIDENCIAL VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL			
Minoración del 30% (Coeficiente 0,70) de los valores anteriores.			
CENTROS Y SERVICIOS TERCARIOS			
OFICINA	Aislada	1.10 x 1.10	53.482
	Alineada a vial	1.10 x 1	48.620
COMERCIAL	Aislada	1.10 x 1.10	53.642
	Alineada a vial	1.10 x 1	48.620
	En bruto Aislada	1.10 x 1.10 x 0.60	32.090
	En bruto Alineada a vial	1.10 x 1 x 0.60	29.172
GARAJE	Aislado	0.75 x 1.10	36.465
	Alineado a vial	0.75 x 1	33.150
ESPECTÁCULOS			
DISCOTECAS, PUBS Y OTROS	Aislado	1.20 x 1.10	58.344
	Alineado a vial	1.20 x 1.00	53.040
INDUSTRIAL	Almacenamiento Aislado	0.40 x 1.10	19.448
	Almacenamiento Alineada a vial	0.40 x 1.00	17.680
	Resto de Tipologías Aislada	0.70 x 1.10	34.034
	Resto de Tipologías Alineada a vial	0.70 x 1.00	30.940
DOTACIONAL	DOCENTE	1.10	48.620
	DEPORTIVO Cubierto	1.40	61.880
	DEPORTIVO Al aire libre	0.50	22.100
3.- OBRAS DE REFORMA DE EDIFICIO.			
TIPO REFORMA	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO PTAS./M2
MENOR	RESIDENCIAL	0.25 x 1.00	11.050
	CENTROS Y SERVICIOS TERCARIOS		
	Oficina	0.25 x 1.10	12.155
	C.S.T. Comercial	0.25 x 1.10	12.155
	C.S.T. Garaje	0.25 x 0.75	8.288
	C.S.T. Espectáculos, discotecas, pubs y otros	0.25 x 1.20	13.260
	INDUSTRIAL	0.25 x 0.40	4.420
	DOTACIONAL		
	D. Docente	0.25 x 1.10	12.155

TIPO REFORMA	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO PTAS./M2
PARCIAL	D. Deportivo Cubierto	0.25 x 1.40	15.470
	D. Deportivo al aire libre	0.25 x 0.50	5.525
	RESIDENCIAL	0.50 x 1.00	22.100
	CENTROS Y SERVICIOS TERCARIOS		
	Oficinas	0.50 x 1.10	24.310
	C.S.T. Comercial	0.50 x 1.10	24.310
	C.S.T. Garaje	0.50 x 0.75	22.100
	C.S.T. Espectáculos, discotecas, pubs y otros	0.50 x 1.20	26.520
	INDUSTRIAL	0.50 x 0.40	8.840
	DOTACIONAL		
D. Docente	0.50 x 1.10	24.310	
D. Deportivo Cubierto	0.50 x 1.40	30.940	
D. Deportivo al aire libre	0.50 x 0.50	11.050	
GENERAL O INTEGRAL	RESIDENCIAL	0.75 x 1.00	33.150
CENTRO Y SERVICIOS TERCARIOS			
Oficina	0.75 x 1.10	36.465	
C.S.T. Comercial	0.75 x 1.10	36.465	
C.S.T. Garaje	0.75 x 0.75	24.863	
C.S.T. Espectáculos, discotecas, pubs y otros	0.75 x 1.20	39.780	
INDUSTRIAL	0.75 x 0.40	13.260	
DOTACIONAL			
D. Docente	0.75 x 1.10	36.465	
D. Deportivo Cubierto	0.75 x 1.40	46.410	
D. Deportivo al aire libre	0.75 x 0.50	16.575	

4.- OBRAS DE ADAPTACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOCALES.

TIPO DE OBRA	TIPOLOGÍA	COEFICIENTES	VALOR OBJETIVO UNITARIO PTAS./M2
LOCAL EN BRUTO	Todos	0.60 x 1.10	29.172
DE CAMBIO DE USO	Todos	0.40 x 1.10	19.448
MANTIENIENDO EL USO	Todos	0.20 x 1.10	9.724

1.2.1.2 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condicio-

nes señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible.*

Constituye la base imponible de la Tasa la cuota tributaria que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota por la Tasa de Licencia de Apertura será igual al 45 por 100 de la Base Imponible establecida en el artículo anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 45 por 100 de las señaladas en los números anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.º *Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no será afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º *Declaración.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada por la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 10.º *Gestión.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de Apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 11.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.1.3 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidado-

res de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º Cuotas tributarias.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Concesión de sepultura de pared a perpetuidad: 49.969.

b) Concesión de sepultura de pared por diez años: 22.550 pesetas.

c) Concesión de terrenos a perpetuidad para mausoleo, por cada metro cuadrado o fracción: 53.300 pesetas.

d) Permiso para construcción de panteón: 46.125 pesetas.

e) Permiso para modificación de panteón: 14.350 pesetas.

f) Permiso para reparación de panteón: 7.175 pesetas.

g) Inhumación de cadáver en mausoleo o panteón: 18.450 pesetas.

h) Inhumación de cadáver en sepultura de pared: 16.400 pesetas.

i) Inhumación de restos de cadáver en mausoleo, panteón o sepultura de pared: 12.300 pesetas.

j) Colocación de tapamiento de sepultura: 9.225 pesetas.

Artículo 7.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.1.4 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACIÓN).

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Saneamiento", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa.

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.250 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de saneamiento se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas:

— Por vertido o alcantarillado, cada metro cúbico: 15,63 pesetas.

— Por depuración (canon de vertidos C.H.G.): 5,90 pesetas.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a viviendas:

— Por vertido o alcantarillado, cada metro cúbico: 15,63 pesetas.

— Por depuración (canon de vertidos C.H.G.): 5,90 pesetas.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.1.5 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de vivienda, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6.º Cuotas tributarias.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Vivienda de carácter familiar, trimestralmente: 2.153 pesetas.

b) Pensiones, casas de huéspedes, establecimiento de alimentos, bares, tabernas, discotecas, bancos y otros, trimestralmente: 2.793 pesetas.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con

posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.º *Declaración e ingreso.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.1.6 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios y realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por lo que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones subjetivas.*

Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2. Estar inscritos en el Padrón de Beneficiencia.

3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen devengo.

Artículo 7.º *Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes Epígrafes:

Epígrafe 1.º *Certificaciones.*

1. Por cada certificación de documentos o acuerdos posteriores a 1990, 150 pesetas.

2. Por cada certificación de documentos o acuerdos desde 1950 a 1990, 200 pesetas.

3. Por cada certificación de documentos o acuerdos anteriores a 1950, 300 pesetas.

4. Por cada certificación de nomenclatura y numeración de predios urbanos enclavados en el término municipal, 150 pesetas.

5. Certificaciones y documentos de los servicios de Estadística y Gobierno:

5.1 Bajas del Padrón de Habitantes, 100 pesetas.

5.2 Certificaciones del Padrón de Habitantes, salvo que se soliciten y expidan para surtir efectos ante el Instituto Nacional de Empleo, 150 pesetas.

5.3 Certificados de convivencia y residencia, salvo que se soliciten y expidan para surtir efectos ante el I.N.E.M., 150 pesetas.

5.4 Certificaciones de conductas y pensiones, salvo que se soliciten y expidan para surtir efectos ante el I.N.E.M., 150 pesetas.

5.5 Por certificaciones que se refieran a fecha anterior al último quinquenio, se pagará, complementariamente, por cada quinquenio transcurrido, 100 pesetas.

6. Certificaciones relacionadas con el servicio de reclutamiento, 150 pesetas.

7. Las demás certificaciones, 150 pesetas.

Epígrafe 2.º *Constitución de depósitos.*

1. Los recibos de depósitos provisionales para tomar parte en subastas o concursos, 1.000 pesetas.

2. Los recibos definitivos por todos los conceptos, 1.000 pesetas.

3. Sustitución de valores que constituyen el depósito, 500 pesetas.

Epígrafe 3.º *Expedientes administrativos.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina urbanística, 4.000 pesetas.

2. Certificaciones e informaciones sobre Ordenanzas de edificación, planeamiento y otros extremos urbanísticos, 500 pesetas.

3. Declaraciones de innecesariedad de licencia municipal de parcelación urbanística, 600 pesetas.

4. Certificados sobre antigüedad de edificaciones, 400 pesetas.

5. Información gráfica sobre Catastros de Bienes-Inmuebles, 200 pesetas.

6. Expedientes de nombramientos de guardas jurados, 1.800 pesetas.

Epígrafe 4.º *Licencias, autorizaciones y otros documentos.*

1. Autorización de tarjetas de escopetas de aire comprimido, 200 pesetas.

2. Autorización para el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal, 150 pesetas.

3. Licencia de primera ocupación, 200 pesetas.

4. Cualquier otra licencia o autorización que se expida y que no esté contemplada en ningún epígrafe de esta Ordenanza, 150 pesetas.

5. Cualquier documento que vise o firme la Alcaldía, 100 pesetas.

6. Compulsas de documentos:

Cada hoja, 50 pesetas.

Epígrafe 5.º *Bastanteo de poderes.*

1. Todos los poderes que se presenten en las oficinas municipales para su bastanteo deberán reintegrarse con timbre municipal de, 600 pesetas.

Epígrafe 6.º *General.*

1. Por cada informe emitido por escrito por los servicios municipales, a instancia de parte y no encuadrables en otros epígrafes, por folio, 100 pesetas.

2. Por cada fotocopia:

a) En papel corriente, tamaño A4, 20 pesetas.

b) En papel corriente, tamaño A3, 40 pesetas.

3. Por toma de datos, realizada directamente por el interesado, de padrones municipales, por cada día que dure la consulta, 2.000 pesetas.

4. Por la autorización del escudo municipal con fines publicitarios:

a) En impresos, el millar o fracción, 2.000 pesetas.

b) En otras reproducciones, el millar o fracción, 5.000 pesetas.

5. Presentación de documentos con el único objeto de que sean cursados a organismos oficiales, 200 pesetas.

Artículo 8.º *Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificaciones alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9.º *Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero reduce en su beneficio.

Artículo 10.º *Declaración e ingreso.*

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos, si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente, reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin, se requerirá al interesado para que, en el plazo, de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrá por no presentados los escritos y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la administración municipal en virtud de oficios de Juzgados o Tribunales para cada clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente al de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.1.7 *ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL.*

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de piscina municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de piscina municipal.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones.*

No se concederán exenciones.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

I. Entradas diarias:

- a) De lunes a viernes no festivos:
 - a) Mayores de 12 años: 195 pesetas.
 - b) Hasta 12 años: 113 pesetas.
- b) Sábados, domingos y festivos:
 - a) Mayores de 12 años: 246 pesetas.
 - b) Hasta 12 años: 195 pesetas.

II. Abonos mensuales.

- A) Individuales:
 - a) Mayores de 12 años: 5.025 pesetas.
 - b) Hasta 12 años: 3.330 pesetas.
- B) Familiares:
 - a) De hasta cinco miembros: 6.100 pesetas.
 - b) De más de cinco miembros: 7.175 pesetas.

III. Abonos quincenales:

- A) Individuales:
 - a) Mayores de 12 años: 2.690 pesetas.
 - b) Hasta 12 años: 1.745 pesetas.
- B) Familiares:
 - a) De hasta cinco miembros: 3.125 pesetas.
 - b) De más de cinco miembros: 3.665 pesetas.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar en la piscina municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.1.8 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación del servicio de suministro de agua», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales en que se preste el servicio a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otras exenciones o bonificaciones que las concedidas por una norma con rango de Ley o previstas en los Tratados internacionales.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:.

- 1. Por consumo:
 - A) De 15 a 30 metros cúbicos: 40 pesetas.
 - B) De 30 metros cúbicos en adelante: 52 pesetas.
 - C) Consumo mínimo de 15 metros cúbicos trimestrales: 34 pesetas.
- 2. Por contador:
 - Trimestralmente 50 pesetas.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán en el trimestre posterior al de la prestación del servicio a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza, mediante recibo derivado de la matrícula y de la lectura del contador correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.1.9 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación del servicio de mercado municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de mercado municipal.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de puestos del mercado municipal.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en gene-

ral, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas:

- A) Por la ocupación de un puesto, cada día: 133 pesetas.
- B) Por lautilización de cámaras frigoríficas, cada día 5 pesetas.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán mensualmente, mediante recibo derivado de la matrícula. Las cuotas exigibles por esta Tasa se recaudarán mensualmente mediante la presentación al sujeto pasivo del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los sujetos pasivos del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.1.10 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

2. Constituyen el objeto de este servicio las siguientes ayudas:

- a) Efectos personales y mejora del hogar, consistentes en la adquisición de ropa, mobiliario, útiles domésticos, etc., imprescindibles, así como sanear y mejorar la vivienda que no reúna condiciones mínimas de habitabilidad.
- b) Servicios domésticos y personales , consistentes en la limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, aseo personal, levantar la cama y otros servicios análogos que pudiera el interesado necesitar para su normal desenvolvimiento.
- c) Comida condimentada a domicilio, consistente en proporcionar al usuario una comida condimentada diaria, de establecimiento propio o concertado, de interés público o privado.

d) Lavandería a domicilio, consistente en proporcionar al usuario el lavado de su ropa en un establecimiento propio o concertado, de interés público o privado.

e) Compras y gestiones consistentes en realizar o acompañar al usuario a realizar aquellas compras o gestiones que, bien por la complejidad o dificultad de éstas o bien por la propia incapacidad del usuario, se estime no pueda realizarlas sin ayuda de una tercera persona.

f) Compañía a domicilio, que se facilitará a aquellas personas que por una crisis aguda y de carácter temporal necesitan una atención y dedicación especial. Se dispensará mediante personas, asociaciones y organizaciones que voluntariamente presten esta actividad solidaria.

g) Acondicionamiento del hogar, facilitándose esta prestación a aquellas personas que en base a un previo informe social se detecte la urgente necesidad de realizar un mínimo acondicionamiento de la vivienda que permita unas condiciones de habitabilidad suficientes para el usuario del servicio.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas siguientes:

- a) En caso de atenciones a familias, el cabeza de familia o persona que en su caso detente la patria potestad.
- b) En caso de atenciones a personas solas, el beneficiario de la ayuda.

Artículo 4.º Exenciones.

Estarán exentos del precio público los usuarios cuya renta personal sea inferior a 25.000 pesetas al mes.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. A efectos de determinar la cuota tributaria se pasará al cálculo de un "módulo de renta personal" para el mismo, en base a los siguientes trámites:

- a) Se obtienen los ingresos mensuales de la unidad familiar que conviva con el usuario.
- b) Los ingresos mensuales de la unidad familiar se dividen por el número de miembros que forman la citada unidad.
- c) El resultado será el "módulo de renta personal".

2. Fijado el "módulo de renta personal", se establece la cuota a aportar por el usuario a cuyo fin se pondrá en relación dicho módulo con el número de horas prestadas y el número de miembros que integran la unidad familiar del usuario. Es decir, por cada módulo de renta personal se aplica un porcentaje diferente en función del valor de éste y de las horas diarias que presten. Resultará así una cantidad que multiplicada por el número de miembros que integran el núcleo familiar dará la aportación correspondiente.

3. Consecuentemente con lo que antecede, se insertan a continuación las diferentes aportaciones mensuales de los usuarios, en función de su módulo de renta personal y del número de horas de servicio de Ayuda a Domicilio que se presten.

Renta promedio personal	2 horas/día (1%)	1 hora/día (0'5%)
25.000-30.000 Ptas.	250 - 300 Ptas.	125 - 150 Ptas.
31.000-35.000 Ptas.	300 - 350 Ptas.	150 - 175 Ptas.
36.000-40.000 Ptas.	360 - 400 Ptas.	180 - 200 Ptas.
41.000-45.000 Ptas.	410 - 450 Ptas.	205 - 225 Ptas.
46.000-50.000 Ptas.	460 - 500 Ptas.	225 - 250 Ptas..
51.000-60.000 Ptas.	510 - 600 Ptas.	255 - 300 Ptas.
61.000 en adelante	700 Ptas.	350 Ptas.

4. La cantidad a satisfacer por comida se establece en 200 pesetas por persona y día.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio.

2. Las cuotas tributarias exigibles por esta Tasa se liquidarán mensualmente, mediante recibo derivado de la matrícula. Las cuotas exigibles por esta Tasa se recaudarán mensualmente mediante la presentación al sujeto pasivo

del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los sujetos pasivos del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998, entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.1.11 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria, enmarcado en el seno del Programa de Ayuda a Domicilio como servicio complementario al mismo.

La creciente demanda que se ha originado en la diversidad de casos a atender, procedentes de diferentes condiciones económicas, pero con derecho a ser atendidas, de conformidad con el principio de universalización de los servicios, hace necesario proceder a la regulación económica de las prestaciones, a través de la presente Ordenanza municipal en la que se regulan y formalizan las características de la prestación de los servicios, las tarifas, reducciones y supuestos de no sujeción.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas residentes en el municipio de Peñaflores que por sus peculiares circunstancias de salud o socio-familiares soliciten la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente:

- Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- Sus representantes legales.
- El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los beneficiarios del servicio que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el artículo 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.

Artículo 4.º *Exenciones y bonificaciones.*

a) Exenciones:

No están sujetos al pago de este precio público los que acrediten una situación de clara indigencia o falta de medios económicos, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

b) Bonificaciones:

Grupo I.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de renta no supere el 125% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo II.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0'100 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 126% y el 150% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo III.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0'200 a aquellos usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 151% y el 175% del Salario Mínimo Interprofesional.

11-N. 17631

(Continuará)

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (art. 2, número 1, del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6, número 1, del mismo Código).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por la Delegación del Gobierno.

PRECIOS

	Pesetas	Euros
Suscripción al semestre	7.600	45,68
Suscripción al año	13.500	81,14
Número suelto	155	0,94
Número atrasado	155	0,94

La correspondencia relativa a los aspectos administrativos y económicos se dirigirá a la Administración del "Boletín Oficial" de la provincia, Imprenta Provincial, Ctra. Isla Menor, s/n (Bellavista), 41014 Sevilla. Teléfonos: 954 69 21 08 / 22 08. Fax: 954 68 06 49. E-mail: bop@dipusevilla.es.

DIRECCION GENERAL DE MEDIOS DE
COMUNICACION SOCIAL

PERIFERICA

Enfermedades Registradas nº 5 FNE. 1999

Publicación diaria, excepto festivos

Franqueo concertado número 41/2

Depósito Legal SE-1-1958

Número 301

Boletín Oficial

DIPUTACION
DE
SEVILLA

de la provincia de **Sevilla**

Viernes 31 de diciembre de 1999

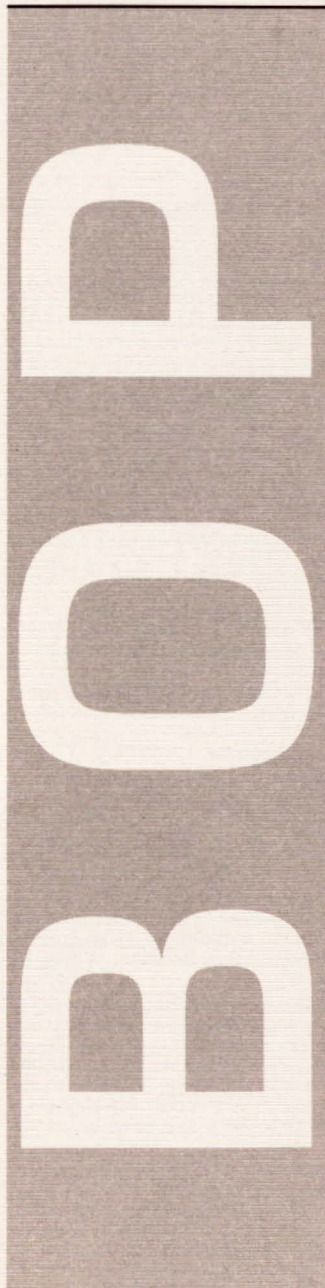
SUPLEMENTO NÚM. 80

ESTE NÚMERO CONSTA DE TRES FASCÍCULOS
FASCÍCULO SEGUNDO

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

- Peñaflor: Aprobación definitiva de las modificaciones de determinadas Ordenanzas Fiscales 3890
- Camas: Aprobación definitiva de las modificaciones de determinadas Ordenanzas Fiscales para el año 2000 3897



AYUNTAMIENTOS

PEÑAFLOR

1.2.1.11 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Artículo 4.º Exenciones y bonificaciones.

(Continuación)

Grupo IV.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0'300 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 176% y el 200% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo V.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0'500 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 201% y el 250% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VI.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0'750 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 251% y el 300% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VII.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 1 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas sea superior al 301% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VIII.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 1'25% a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas supere el 350% del Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la Tasa por la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria regulado en esta Ordenanza será de 788 pesetas/mes.

Artículo 6.º Pago.

Los obligados al pago, señalados en el artículo 3º de la presente Ordenanza abonarán directamente al Ayuntamiento la totalidad de la tarifa.

Artículo 7.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del Servicio.

Artículo 8.º Liquidación e ingreso.

La Tasa se liquidará y recaudará mensualmente mediante la presentación de recibos.

Artículo 9.º Interrupción del Servicio.

Aquellos usuarios del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria que interrumpan voluntariamente la recepción del Servicio, una vez iniciado éste y sin que haya finalizado el período previsto en el proyecto de intervención individual, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del Servicio debidamente constatadas o no lo hayan comunicado con un mes de antelación, se les expedirá liquidación, con lo que, además de los días realmente prestados, se incluirán los siguientes costes de indemnización:

a) En el caso de no haber cumplido 30 días, la prestación del servicio se liquidará por los que resten hasta completar dicho período.

b) En el caso de que haya completado o superado los 30 días, se le sumará el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75% del período concertado.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999, previo cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.2 ORDENANZAS DE TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

1.2.2.1 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de quioscos en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Será objeto de exacción las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento enumerado en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición a cuyo favor se otorguen las licencias o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será de 28.188 pesetas anuales.

Artículo 7.º Normas de gestión.

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a lo establecido en el artículo 6º anterior se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en el expresado artículo.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las

diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 8º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el artículo 6º de esta Ordenanza. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.º *Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en el artículo 6º de esta Ordenanza.

Artículo 9.º *Ingreso.*

El cobro de las cuotas tributarias se efectuará de la forma siguiente:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.2.2 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/1987, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Será objeto de exacción las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento enumerado en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición a cuyo favor se otorguen las licencias o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será la siguiente: 41 pesetas por m² y día.

Artículo 7.º *Normas de gestión.*

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los sujetos pasivos vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al depósito previo del importe del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

3. Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6º de esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período natural de tiempo señalado en el artículo anteriormente citado.

4. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

5. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el artículo 6.º. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 8.º *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir..

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

Artículo 9.º *Ingreso.*

El pago de las cuotas tributarias se efectuará de la forma siguiente..

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.2.3 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Será objeto de exacción las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento enumerado en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición a cuyo favor se otorguen las licencias o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será la siguiente:

Por cada mesa y cuatro sillas, al día, 41 pesetas.

Artículo 7.º *Normas de gestión.*

1. Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a lo establecido en el artículo 6º de esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período o temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 9.º.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el artículo 6º de esta Ordenanza. Sea cual sea la causa que legue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.º *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir..

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

Artículo 9.º *Ingreso.*

El pago de las cuotas tributarias se efectuará de la forma siguiente:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matriculas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de enero hasta el día 15 de febrero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.2.4 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASITAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Será objeto de exacción las utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento enumerado en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de perso-

nalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición a cuyo favor se otorguen las licencias o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas siguientes:

1.º Caseta pública, sociedades, peñas, etc., por m2, durante los días de feria: 282 pesetas.

2.º Casetas particulares, por m32, durante los días de feria: 308 pesetas.

3.º Tómbolas y rifas, etc., por m2, durante los días de feria: 2.563 pesetas.

4.º Columpios, aparatos voladores, calesitas, trenes, juegos de caballitos, coches de choques, etc., por m2, durante los días de feria: 1.435 pesetas.

5.º Restaurantes, bares, bodegones y similares, por m2, durante los días de feria: 770 pesetas.

6.º Chocolaterías, masa frita, por m2, durante los días de feria: 3.280 pesetas.

7.º Venta de helados, por m2, durante los días de feria: 1.875 pesetas.

8.º Puestos de mariscos, por m2, durante los días de feria: 1.540 pesetas.

9.º Casetas de juventud lucrativas, por m2, durante los días de feria: 1.025 pesetas.

10.º Puestos de turrón y dulces, por m2, durante los días de feria: 1540 pesetas.

11.º Puestos de juguetes, cerámicas, bisuterías, etc., por m2, durante los días de feria: 1.180 pesetas.

12.º Ventas ambulantes. Puestos fijos, por m2 y día: 119 pesetas.

13.º Ventas ambulantes. Puestos ambulantes, por m2 y día: 145 pesetas.

Artículo 7.º *Normas de gestión.*

1. Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a las Tarifas recogidas en el artículo 6º anterior se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Supuestos de licitación pública.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 6º de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en

subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuota tributaria fijada en las Tarifas.

3. Supuestos sin licitación pública.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 9.º a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Supuestos de prórroga automática de autorizaciones.

a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos del dominio público local, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

Artículo 9.º Ingreso.

El pago de las cuotas tributarias se efectuará de la forma siguiente:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comen-

zará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.2.5 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Será objeto de exacción las utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento enumerado en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición a cuyo favor se otorguen las licencias o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará de la forma siguiente:

Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de esta Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Esta Tasa es compatible, de acuerdo con lo establecido en el citado párrafo tercero del artículo 24.1 de la Ley 39/1988, con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la reiterada Ley 39/1988 y, en particular, con la Tasa por

prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.

Artículo 7.º Normas de gestión.

1. Las cuotas tributarias exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo suficiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 8.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

Artículo 9.º Ingreso.

El pago de las cuotas tributarias se efectuará de la forma siguiente:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde establece el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/2988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998.—El Secretario-Intevector.—V.º B.º El Alcalde.

1.2.2.6 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1987, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Será objeto de exacción las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento enumerado en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición a cuyo favor se otorguen las licencias o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará de la forma siguiente:

- Entrada de vehículos particulares, anualmente: 1.512 pesetas.
- Entrada en garajes de 1 a 20 vehículos, anualmente: 14.017 pesetas.

Artículo 7.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo al artículo 6º anterior se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja del interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 8.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 9.º Ingreso.

El pago de las cuotas tributarias se efectuará de la forma siguiente:.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1998. La modificación de la Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 1999 y comenzará a regir el día 1 de enero de 2000.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

2. ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS.**2.1.1.1 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA DE OBRAS.****Artículo 1.º Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de alquiler de maquinaria de obras, especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el artículo siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2 La Tarifa de este precio público será la siguiente: .

Concepto	Ptas./día	Ptas./hora
a) andamio completo	1.000	
b) compresor	12.000	1.600.
c) dumper vasculante hidráulico	8.000	1.100
d) dumper vasculante manual	7.000	900
e) winche eléctrico	4.000	
f) hormigonera gas-oil	6.000	800
g) hormigonera gasolina	4.000	600
h) pisón compactador	3.600	500

Concepto	Ptas./día	Ptas./hora
i) puntales de dos metros	50	
j) puntales de cuatro metros	55	
k) tronzadora para terrazas	6.000	800
l) vibrador	3.600	500
m) chapas de encofrar	100	

Artículo 4.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de prestarse el servicio

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial y será de aplicación a partir del día siguiente al de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

2.1.1.2 ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ANUNCIOS EN PUBLICACIONES MUNICIPALES.**Artículo 1.º Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de anuncios en publicaciones municipales, especificando en la tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza

Artículo 2.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados en este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior

Artículo 3.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los servicios o actividades

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Concepto	Pesetas
Una página completa	52.500
Media página	26.500
1/4 de página	13.125
1/8 de página	7.350
Publicidad contraportada	78.750

Artículo 4.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura. Caso de finalizado el plazo para la presentación a impresión de la publicación no se hubiera verificado el pago, perderá el derecho a la prestación del servicio

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente al de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.—El Secretario-Interventor.—V.º B.º El Alcalde.

CAMAS

Antonio Rivas Sánchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificaciones de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Tributos, así como de las Ordenanzas Reguladoras de los Precios Públicos que entrarán en vigor en este Municipio para el año 2000, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, sugerencias ni reclamación alguna, el mismo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El texto íntegro de las Ordenanzas se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se aplicarán a partir de la fecha que señalan las Disposiciones Finales de las Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Camas a 22 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Antonio Rivas Sánchez.

ORDENANZAS FISCALES 2.000

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo Único

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado.

- a) Para los bienes de naturaleza urbana en el 0,848 por 100.
- b) Para los bienes de naturaleza rústica en el 0,681 por 100.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo Primero

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente único a aplicar sobre las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en este Municipio queda establecido en el 1,516

Artículo Segundo

Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, tributen por la cuota mínima municipal, y cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no exceda de cinco, disfrutarán de una bonificación en la cuota del 50 por 100 durante todo el periodo para el que el beneficio fiscal se conceda.

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente en el municipio de Camas bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otras, en los supuestos siguientes:

- a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) Transformación de sociedades.
- c) Cambio de personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

d) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando en el Municipio actividades empresariales sujetas al mismo, no se entenderá que se produce el inicio efectivo de una nueva actividad, entre otros, en los siguientes casos:

a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.

b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.

c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.

d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota tarifa modificada, por la aplicación del coeficiente previsto en el artículo 88 de la Ley 39/99, de 28 de diciembre.

El periodo a que se refiere la bonificación caducará, en todo caso, una vez transcurrido el primer año desde la primera declaración de alta.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Artículo Único

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente único a aplicar sobre las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en este Municipio queda establecido en el 1,516

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.1 y 4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas, que resulta de aplicar a la cuota mínima el coeficiente 1,501:

Clase de vehículo	Ptas.
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	3.152
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	8.510
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	17.967
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	22.380
De 20 caballos fiscales en adelante	27.971
B) Autobuses.	
De menos de 21 plazas	20.804
De 21 a 50 plazas	29.630
De más de 50 plazas	37.037
C) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	10.560
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	20.804
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	29.630
De más de 9.999 kg. de carga útil	37.037

Clase de vehículo	Ptas.
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	4.413
De 16 a 25 caballos fiscales.	6.935
De más de 25 caballos fiscales	20.804
E) Remolques y semirremolques	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	4.413
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	6.935
De más de 2.999 kg. de carga útil	20.804
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	1.103
Motocicletas hasta 125 cc	1.103
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.891
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	3.783
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	7.565
Motocicletas de más de 1.000 cc	15.130

Artículo 2.º

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibos o cartas de pago.

2. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

3. Los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación disfrutará de una bonificación del 100 por 100. Si no se conociera la fecha de fabricación, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 3.º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

Conforme a lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento exige el impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por las disposiciones contenidas en la mencionada Ley 39/1988, por las disposiciones que la desarrollen y por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

Hecho Imponible

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de natura-

leza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa"
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sean de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 3.º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana aquellos que lo sean a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, según el artículo 62 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4

No está sujeto al Impuesto el incremento que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

CAPÍTULO III

Exenciones

Artículo 5.º

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6.º

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo
- La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Diputación Provincial de Sevilla, así como los organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.
- El Ayuntamiento de Camas y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por Tratados o Convenios internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO IV

Sujetos Pasivos

Artículo 7.º

1 Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2 En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V

Base Imponible

Artículo 8.º

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,1

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,8

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,7

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,7

Artículo 9.º

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10.º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tenga fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley de Haciendas Locales, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 11.º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de una propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores. f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 12.º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie y volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 13.º

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio

que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el art. 10 de la presente ordenanza fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPITULO VI
Deuda Tributaria
Sección Primera
Cuota Tributaria

Artículo 14.º

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28 % Sección Segunda

Bonificaciones en la Cuota

Artículo 15.º

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

CAPITULO VII

Devengo del Impuesto

Artículo 16.º

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de este en un Registro público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.º

Quando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se

liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VIII

GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Sección primera

Obligaciones Materiales y Formales

Artículo 18.º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzcan el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañaran los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19.º

Con independencia de lo establecido en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 71 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.º

Conocido el hecho imponible por la Administración, bien por la presentación de la declaración de los obligados, bien por las comunicaciones a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 11 de la Ley 39/1.988, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente que se notificará en su integridad a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Sección segunda

Inspección y Recaudación

Artículo 21.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera

Infracciones y Sanciones

Artículo 22.º

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General Tributaria se considerará infracción simple el incumplimiento de la obligación formal de presentar ante este Ayuntamiento la declaración señalada en el artí-

culo 18 de esta Ordenanza. Tales incumplimientos serán sancionados de acuerdo con lo previsto en los artículos 80 y siguientes del citado texto legal.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º

Conforme a lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento exige el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por las disposiciones contenidas en la mencionada Ley 39/1988, por las disposiciones que la desarrollen y por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho Imponible.

1 Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2 Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3.º Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.º Base Imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,20 por 100.

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.º Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo determinado por el mismo en el momento de presentación de la solicitud de la licencia de obra o urbanística correspondiente, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obra o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, siempre que la construcción, instalación u obra no se haya iniciado. En el supuesto de que éstas hubieran comenzado, los Servicios Técnicos Municipales calcularán el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra realizada, y éste constituirá la base imponible de la liquidación definitiva. Todo ello con independencia del procedimiento sancionador que en su caso se instruya por la posible infracción urbanística.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.º Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.º Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General Tributaria se considerará infracción simple el incumplimiento de la obligación formal de presentar ante este Ayuntamiento la declaración o la autoliquidación señalada en el artículo cinco de esta Ordenanza. Tales incumplimientos serán sancionados de acuerdo con lo previsto en los artículos 80 y siguientes del citado texto legal.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto Sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.º Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5 Base Imponible

Constituye la base imponible de la Tasa la cuota de la tarifa que le corresponda a la actividad objeto de la licencia en las Tarifas del Impuesto Sobre Actividades Económicas.

Artículo 6.º Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible los coeficientes que se señalan en el apartado siguiente.

2. Los coeficientes aplicables serán según la naturaleza de la licencia que se solicite los siguientes:

1) Licencias de aperturas de establecimientos que no se encuentren incluidas en los Anexos I, II y III de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía: 1,00

2) Licencias de aperturas de establecimientos para las que se encuentren incluidas en los Anexos I, II y III de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía: 2,00

3) Licencias de aperturas de establecimientos por ampliación de nuevas actividades, que no se encuentren incluidas en los Anexos I, II y III de la Ley 7/94:

4) Cambios de titularidad en las Licencias de aperturas de establecimientos: 0,50

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En caso de desistimiento de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número 2 anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

5. En los supuestos comprendidos en la letra b), apto. 3 del artículo 2 de la presente Ordenanza, la cuota tributaria se determinará aplicando el mismo porcentaje que se utilizó para determinar la cuota de la actividad principal,

siempre que esta actividad auxiliar esté exenta del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

6. En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá reducir la cuota prevista en el número anterior hasta un 50% cuando exista manifiesta desproporción entre la cuota a pagar y el beneficio económico que la actividad auxiliar reporte a la principal.

7. Se establece una cuota mínima de 7.450 pesetas para todos los supuestos contemplados en los epígrafes de la tarifa.

Artículo 7.º Exenciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la prestados exacción de la Tasa.

Artículo 8.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conculcente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10.º Liquidación e Ingreso.

1. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la solicitud referida en el artículo anterior.

2. El importe del depósito constituido se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de realizar la actividad.

Artículo 11.º Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.º Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero

del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º *Fundamento y Naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento mantiene la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho Imponible*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º *Sujeto Pasivo*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Beneficios Fiscales*

Respecto a las exenciones, bonificaciones, reducciones y otros beneficios fiscales se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º *Cuota Tributaria*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1.º ASIGNACIÓN DE SEPULTURAS

A) SEPULTURAS NICHOS

1. Asignación temporal por 10 años: 22.865 pesetas.
2. Asignación temporal por 99 años: 98.465 pesetas.

B) SEPULTURAS OSARIOS

1. Asignación temporal por 10 años: 5.500 pesetas.
2. Asignación temporal por 99 años: 28.340 pesetas.

C) SEPULTURAS PARA PÁRVULOS

1. Asignación temporal por 10 años: 9.450 pesetas.
2. Asignación temporal por 99 años: 47.260 pesetas.

Epígrafe 2.º ASIGNACIÓN DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS Y PANTEONES

A) Mausoleos, por metro cuadrado o fracción de terreno: 94.485 pesetas.

B) Panteones, por metro cuadrado o fracción de terreno: 94.485 pesetas.

Epígrafe 3.º PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DE MAUSOLEOS Y PANTEONES

A) Permiso para construir: 118.135 pesetas.

B) Permiso de obras de modificaciones: 11.030 pesetas.

C) Permiso de obras de reparación o adecentamiento: 4.730 pesetas.

Epígrafe 4.º. COLOCACIÓN DE LÁPIDAS

A) Por cada lápida, verja o adorno en cualquier tipo de sepultura: 1.650 pesetas.

Epígrafe 5.º. INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

A) En mausoleo o panteón: 11.030 pesetas.

B) En sepultura o nichos: 5.500 pesetas.

C) En sepultura o nicho de párvulos: 4.335 pesetas.

D) En osarios: 3.940 pesetas.

E) Exhumación e Inhumación simultánea de restos en una misma sepultura: 5.500 pesetas.

La cuota abonada en concepto de asignación temporal por 10 años en cualquier tipo de sepultura, se descontará de la cuota satisfecha por la cesión por 99 años de la misma, siempre que la solicitud se realice en el plazo de un año a partir de la fecha de inhumación o renovación de la sepultura.

Artículo 7.º *Devengo*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.º *Declaración e Ingreso*

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo correspondiente.

2. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la instancia formulada en la que se solicite la prestación del servicio.

3. El importe del depósito constituido se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de prestar el servicio.

Artículo 9.º *Normas de Gestión*

1. La prestación de los servicios sujetos a gravamen se realizarán previo el correspondiente otorgamiento de licencia, autorización o concesión del mismo.

2. Dicha licencia, autorización o concesión del servicio se otorgará al titular que se designe en la solicitud referida en el artículo 8.º 1.

3. Las concesiones otorgadas referentes a asignación de nichos, panteones y osarios, bajo la forma de asignación por 10 años o asignación por 99 años, estarán sujetas a las siguientes limitaciones o condicionantes:

a) Toda clase de sepultura que por cualquier causa quede vacante, conllevará el término de la concesión otorgada.

b) La no renovación de la concesión de la asignación temporal en el plazo de tres meses tras su vencimiento implicará el término de la misma, procediéndose al traslado de los restos al osario común.

4. Los restos inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar a un osario, si así se solicita, sin pago de derechos de ninguna clase durante los diez primeros años, siempre que la sepultura de procedencia quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

5. Las sepulturas serán asignadas por la Administración del Cementerio siguiendo las siguientes pautas:

a) Los restos solamente podrán inhumarse en sepulturas del tipo osario, salvo que el solicitante de los servicios

sea titular de una asignación temporal en otro tipo de sepultura y las normas de policía mortuoria y/o el estado de su fábrica permitan su inhumación en ésta.

b) Los grupos se irán completando por orden de la fecha de su construcción.

c) La asignación se efectuará, con carácter general, tanto para osarios como para los nichos, siguiendo el orden de escritura, es decir, se comenzará por la primera sepultura de cada grupo que se encuentre en una situación más alta y más a la izquierda, para continuar sucesivamente con la más inmediata de su derecha, hasta completar una fila. Una vez completada la fila se comenzará por la siguiente inferior siguiendo las reglas anteriores.

d) En caso de solicitudes de inhumaciones de cadáveres en nichos que tengan otorgadas licencias vigentes de asignación temporal y estén situados en las calles y/o grupos que se relacionan en el apartado 21 de la propuesta de la Admón. del Cementerio Mpal. de fecha 24 de abril de 1.989, aprobada por el Pleno, se actuará como sigue:

En primer lugar se procederá a asignar una sepultura en buen estado de conservación que tenga la misma ubicación en cuanto a la altura respecto a aquella en que se pretende la inhumación. Solamente en el caso de no existir sepultura con la misma situación de altura se asignará la que corresponda según la letra c) de este artículo.

A continuación se procederá, si no existe inconveniente sanitario, al traslado de los restos inhumados, desde la sepultura en la que se pretendía la inhumación, a la que ahora se ha asignado, resultando exento dicho traslado del pago de las cuotas por exhumación e inhumación.

La nueva sepultura asignada continuará en las mismas condiciones de titularidad y plazos que tuviera la anterior.

6. No se concederán licencias, autorizaciones o concesiones respecto a sepulturas que no estén ocupadas por restos o cadáveres.

7 Con motivo del traslado de restos cadavéricos de la zona antigua del Cementerio, los titulares de sepulturas tipo párvulos, podrán optar entre un nicho o un osario, continuando la nueva sepultura asignada en las mismas condiciones de titularidad y plazos que tuviera la anterior.

Artículo 10.º *Infracciones y Sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas todas las normas municipales anteriores que se opongan o contradigan lo establecido en la presente ordenanza.

Disposición Adicional

La adjudicación de parcelas de la Ampliación del Cementerio Municipal para la construcción de panteones se realizará mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia que, en todo caso, deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1.º Las adjudicaciones de las parcelas se efectuarán a los solicitantes por estricto orden de antigüedad respecto a la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes.

2.º La asignación de las parcelas se realizará asimismo en función de la antigüedad de la urbanización de las calles en que se encuentren ubicadas y, en todo caso, respetando el siguiente orden:

- c/ Arcángel San Gabriel, parcela 13
- c/ Arcángel San Gabriel, parcela 11
- c/ Arcángel San Gabriel, parcela 9
- c/ Arcángel San Gabriel, parcela 7
- c/ Arcángel San Gabriel, parcela 5
- c/ Arcángel San Gabriel, parcela 3
- c/ Arcángel San Gabriel, parcela 1

3.º Las parcelas que se asignen tendrán las dimensiones que se describen en el proyecto de ampliación del Cementerio, es decir, 3,5 m. por 3,5 m., no pudiendo adjudicarse parcelas de distintas dimensiones.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º *Naturaleza objeto y fundamento*

1 En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 y 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Camas, mantiene la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza.

2 Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos o basuras. El servicio será de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

3 Al único efecto de esta ordenanza, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos: los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial o comercial tales como escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos y, en general, aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4 No será objeto de esta tasa la prestación de servicios de carácter voluntario y a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20 de la Ley 39/1.988. Estos servicios que se regirán, en su caso, por las normas contenidas en la correspondiente tasa son los siguientes:

- a) Residuos industriales y comerciales que no tengan la consideración de basuras domésticas y residuos sólidos urbanos.
- b) Muebles, enseres y trastos inútiles.
- c) Escombros de pequeñas obras y de talas.
- d) Cenizas y escorias de calefacción.
- e) Residuos o materiales contaminados, corrosivos o peligrosos y en general todos aquellos en los que el riesgo de contaminación requiera adoptar especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios que constituyen el objeto de esta exacción, descritos en el apartado 2 y 3 del artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo*

1 Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales sitos en vías públicas o lugares en que se preste el servicio ya sea a título de propietario, arrendatario o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2 Tendrán la condición de sujetos pasivos, sustitutos de los contribuyentes, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º Devengo, periodo impositivo y obligación de contribuir

1 La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas estén deshabitadas.

2 El periodo impositivo coincidirá con el trimestre natural, salvo en el caso de los locales destinados al ejercicio de actividades industriales, comerciales o profesionales, cuyo periodo impositivo coincide con el semestre natural. Las cuotas se devengarán el primer día de cada periodo impositivo, salvo que la obligación de contribuir naciese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del periodo impositivo siguiente.

Artículo 5.º Responsables

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6 Beneficios fiscales

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7.º Base de gravamen y cuota tributaria

1 La base de gravamen se determinará en función de la naturaleza y destino de los locales y viviendas, así como de la superficie de los mismos, según se trate de viviendas o locales comerciales, en atención a los elementos contenidos en las tarifas descritas en este artículo y de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

2 Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los locales se clasifican:

- a) Viviendas: Las destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de cinco plazas
- b) Locales: Aquellos donde se realicen actividades comerciales, industriales o profesionales. Por defecto, tendrán la consideración de locales comerciales los inmuebles que no reúnan los requisitos para ser considerados como viviendas.

3 Tarifas

Primera VIVIENDAS EN GENERAL

Epígrafe 1 Viviendas en General, trimestralmente 1690 pesetas.

Segunda LOCALES COMERCIALES para todas categorías varias, según la actividad, superficie y su clasificación en el Imp. sobre Actividades Económicas.

Clasificación	Actividad en I.A.E.	Cuota semestral
Epígrafe 1 Secc.1.º- Div.1, 2 y 3		
Hasta 100 m ² superficie computable a efectos IAE:		7.885 pesetas.
Epígrafe 2 Secc.1.º- Div.1, 2 y 3		
Más de 100 m ² superficie computable a efectos IAE:		11.265 pesetas.
Epígrafe 3 Secc.1.º- Div.4		
Hasta 100 m ² superficie computable a efectos IAE:		9.010 pesetas.

Epígrafe 4 Secc.1.º- Div.4
Más de 100 m² superficie computable a efectos IAE:
13.515 pesetas.

Epígrafe 5 Secc.1.º- Div.6- Agr.61-62-64-65-66
Hasta 100 m² superficie computable a efectos IAE:
9.010 pesetas.

Epígrafe 6 Secc.1.º- Div.6- Agr.61-62-64-65
De más de 100 m² superf. computable a efectos IAE:
13.515 pesetas.

Epígrafe 7 Secc.1.º- Div.6- Agr.66
De 101 m² a 200 m² superf. computable efectos IAE:
20.280 pesetas.

Epígrafe 8 Secc.1.º- Div.6- Agr.66
De 201 m² a 500 m² superf. computable efectos IAE:
33.845 pesetas.

Epígrafe 9 Secc.1.º- Div.6- Agr.66
De más de 500 m² superf. computable a efectos IAE:
50.693 pesetas.

Epígrafe 10 Secc.1.º- Div.6- Agr.63: 4.505 pesetas.

Epígrafe 11 Secc.1.º- Div.6- Agr.67: 11.265 pesetas.

Epígrafe 12 Secc.1.º- Div.6- Agr.68: 22.530 pesetas.

Epígrafe 13 Secc.1.º- Div.6- Agr.69: 10.145 pesetas.

Epígrafe 14 Secc.1.º- Div.7- Agr.75 Grupo 751-753-754-756: 9.010 pesetas.

Epígrafe 15 Secc.1.º- Div.7- Agr.75-Grupo.755: 10.145 pesetas.

Epígrafe 16 Secc.1.º- Div.8 y 9
Salvo comprendidos en el epígrafe 18 de esta tarifa:
10.145 pesetas.

Epígrafe 17 Secc.1- Div.9 Epígraf.969.1-969.2: 13.515 pesetas.

Epígrafe 18 Secc. 2.º y 3.º: 4.505 pesetas.

Epígrafe 19 Resto de locales comerciales: 3.380 pesetas.

1 Cuando en una unidad de local y por el mismo sujeto pasivo se realicen varias actividades clasificadas expresamente en las distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza, se tributará exclusivamente por el epígrafe de cuya aplicación resulte una mayor cuota.

2 En los supuestos de altas o bajas en el padrón correspondientes a las actividades descritas en la Tarifa Segunda de este artículo, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

Artículo 8.º Normas de gestión y recaudación

1 Las personas obligadas a contribuir por esta tasa están obligadas a presentar, en el plazo de un mes, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Deberán, igualmente declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo.

2 Con todas las viviendas y locales comerciales sujetos a tributación, se formará el correspondiente padrón, con expresión de los obligados al pago, domicilios cobratorios, tarifas, cuotas y demás datos que se estiman oportunos.

3 Los padrones se formarán sobre la base de las declaraciones de los obligados al pago y de los datos obtenidos por la Administración Municipal.

4 El padrón se someterá a su aprobación, y se expondrá al público por quince días, para su examen y reclamaciones por parte de los interesados, insertándose el anuncio de dicha exposición en el Boletín Oficial de la Provincia.

5 Las modificaciones que pudieran producirse en el padrón y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en el local, posteriores a la fecha del devengo, surtirán efecto a partir del primer día del siguiente periodo impositivo a la fecha de su comunicación a la Administración. No obstante, si el cese de actividad se produjera en el último mes del periodo impositivo, y la oportuna notificación se formalizara dentro del plazo de treinta días naturales,

conforme al número uno de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del periodo impositivo siguiente a la fecha de cese, aunque se solicite dentro del primer mes del periodo impositivo siguiente.

6 El periodo voluntario de pago será el que en cada caso fije el Organismo público o Entidad en quien se delegue la gestión recaudatoria, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

7 Se confiere a la Comisión de Gobierno la atribución de delegar, en su caso, la gestión recaudatoria en periodo voluntario, en alguna de las entidades a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las

sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º *Naturaleza objeto y fundamento*

1 En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 y 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Camas, acuerda mantener la Tasa por la Prestación del Servicio de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, que se registró por la presente Ordenanza.

2 Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de basuras, residuos sólidos inertes, vidrio, papel, cartón y cuantos sean objeto de competencia municipal en el servicio de recogida domiciliar de basuras. El servicio será de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

3 Al único efecto de esta ordenanza, se consideran residuos sólidos urbanos: los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial o comercial tales como escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos y, en general, aquellos cuyo vertido y tratamiento exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4 No será objeto de esta tasa la prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos que no sean de competencia municipal de conformidad con la legislación vigente, ni, en su caso, aquellos servicios de carácter voluntario que se soliciten a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20 de la Ley 39/1.988.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios que constituyen el objeto de esta exacción, descritos en el apartado 2 y 3 del artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo*

1 Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales sitos en vías públicas o lugares en que se preste el servicio de recogida de basuras ya sea a título de propietario, arrendatario o cualquier otro,

así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídicas, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2 Tendrán la condición de sujetos pasivos, sustitutos de los contribuyentes, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º *Responsables*

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Devengo, periodo impositivo y obligación de contribuir*

1 La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas estén deshabitadas.

2 El periodo impositivo será de tres meses, salvo en el caso de los locales destinados al ejercicio de actividades industriales, comerciales o profesionales, cuyo periodo impositivo coincide con los semestres naturales. Las cuotas se devengarán el primer día de cada periodo impositivo, salvo que la obligación de contribuir naciese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 6.º *Beneficios fiscales*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7.º *Base de gravamen y cuota tributaria*

1 La base de gravamen se determinará en función de la naturaleza y destino de los locales y viviendas, así como de la superficie de los mismos, según se trate de viviendas o locales comerciales, en atención a los elementos contenidos en las tarifas descritas en este artículo y de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

2 Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los locales se clasifican: a) Viviendas Las destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de cinco plazas.

b) Locales: Aquellos donde se realicen actividades comerciales, industriales o profesionales. Por defecto, tendrán la consideración de locales comerciales los inmuebles que no reúnan los requisitos para ser considerados como viviendas.

3 Tarifas

Primera VIVIENDAS EN GENERAL

Epígrafe 1 Viviendas en General, trimestralmente 630 pesetas.

Segunda LOCALES COMERCIALES para todas categorías varias, según la actividad, superficie y su clasificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Clasificación	Actividad en I.A.E.	Cuota semestral
Epígrafe 1.º Secc.1.º Div.1.º, 2 y 3		
Hasta 100 m ² superficie computable a efectos IAE: 3.940 pesetas.		

Epígrafe 2.º Secc.1.º- Div.1, 2 y 3

Más de 100 m² superficie computable a efectos IAE: 5.630 pesetas.

Epígrafe 3.º Secc.1.º- Div.4

Hasta 100 m² superficie computable a efectos IAE: 4.505 pesetas.

Epígrafe 4.º Secc.1.º- Div.4

Más de 100 m² superficie computable a efectos IAE: 6.760 pesetas.

Epígrafe 5.º Secc.1.º- Div.6- Agr.61-62-64-65-66

Hasta 100 m² superficie computable a efectos IAE: 4.505 pesetas.

Epígrafe 6.º Secc.1.º- Div.6- Agr.61-62-64-65

De más de 100 m² superf. computable a efectos IAE: 6.760 pesetas.

Epígrafe 7.º Secc.1.º- Div.6- Agr.66

De 101 m² a 200 m² superf. computable efectos IAE: 10.140 pesetas.

Epígrafe 8 Secc.1.º- Div.6- Agr.66

De 201 m² a 500 m² superf. computable efectos IAE: 16.900 pesetas.

Epígrafe 9 Secc.1.º- Div.6- Agr.66

De más de 500 m² superf. computable a efectos IAE: 25.345 pesetas.

Epígrafe 10 Secc.1.º- Div.6- Agr.63: 2.255 pesetas.

Epígrafe 11 Secc.1.º- Div.6- Agr. 67: 5.632 pesetas.

Epígrafe 12 Secc.1.º- Div.6- Agr.68: 11.265 pesetas.

Epígrafe 13 Secc.1.º- Div.6- Agr.69: 5.070 pesetas.

Epígrafe 14 Secc.1.º- Div.7- Agr.75 Grupo 751-753-754-756: 4.505 pesetas.

Epígrafe 15 Secc.1.º- Div.7- Agr.75-Grupo.755: 4.960 pesetas.

Epígrafe 16 Secc.1.º- Div.8 y 9

Salvo comprendidos en el epígrafe 18 de esta tarifa: 4.960 pesetas.

Epígrafe 17 Secc.1- Div.9 Epígr.969.1-969.2: 6.760 pesetas.

Epígrafe 18 Secc.20 y 302.255 pesetas.

Epígrafe 19 Resto de locales comerciales

1.695 pesetas. Cuando en una unidad de local y por un solo sujeto pasivo se realicen varias actividades clasificadas expresamente en las distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza, se tributará exclusivamente por el epígrafe de cuya aplicación resulte una mayor cuota.

Artículo 8.º Normas de gestión y recaudación

1 Las personas obligadas a contribuir por esta tasa están obligadas a presentar, en el plazo de un mes, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Deberán, igualmente declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo.

2 Con todas las viviendas y locales comerciales sujetos a tributación, se formará el correspondiente padrón, con expresión de los obligados al pago, domicilios cobratorios, tarifas, cuotas y demás datos que se estiman oportunos.

3 Los padrones se formarán sobre la base de las declaraciones de los obligados al pago y de los datos obtenidos por la Administración Municipal.

4 El padrón se someterá a su aprobación, y se expondrá al público por quince días, para su examen y reclamaciones por parte de los interesados, insertándose el anuncio de dicha exposición en el Boletín Oficial de la Provincia.

5 Las modificaciones que pudieran producirse en el padrón y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en el local, posteriores a la fecha del devengo, surtirán efecto a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de su comunicación a la Administración. No obstante, si el

cese de actividad se produjera en el último mes del periodo impositivo, y la oportuna notificación se formalizara dentro del plazo de treinta días naturales, conforme al número uno de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del periodo impositivo siguiente a la fecha de cese, aunque se solicite dentro del primer mes del periodo impositivo siguiente.

6 El periodo voluntario de pago será el que en cada caso fije el Organismo público o Entidad en quien se delegue la gestión recaudatoria, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

7 Se confiere a la Comisión de Gobierno la atribución de delegar, en su caso, la gestión recaudatoria en periodo voluntario, en alguna de las entidades a las que se refiere el párrafo anterior.

8 Las cuotas correspondientes a la Tarifa Segunda del artículo 71, se fraccionarán por semestres naturales.

Artículo 9 Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de 11 de enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3 bis Responsables

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la Tasa serán para cada periodo anual las siguientes:

TARIFA PRIMERA.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamientos de vehículos ante el acceso.

TARIFA PRIMERA PESETAS

1 COCHERAS PARTICULARES

De 1 o 2 plazas 3.155 pesetas.

Por cada plaza de exceso 2.370 pesetas.

2 COCHERAS DE COMUNIDADES DE PROPIETARIOS

Por cada plaza 3.155 pesetas.

3 ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS ACERAS EN CALLES PARTICULARES

Por cada plaza 3.155 pesetas.

TARIFA SEGUNDA.

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, talleres de reparaciones, servicios de engrase y lavado y similares, locales para la exposición y/o venta de vehículos, así como en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, con prohibición de aparcamientos de vehículos ante el acceso.

Epígrafe

1 De una o dos plazas 3.155 pesetas.

2 Por cada plaza de exceso 2.370 pesetas.

NOTA: Cuando la capacidad del local supere los diez vehículos, se abonará, además de la cuantía señalada en la Tarifa un 10 por 100 de dicha cuantía por cada nuevo vehículo.

TARIFA TERCERA

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga o prohibición de estacionamientos:

Epígrafe

Reserva especial en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales, frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles, satisfarán al año, cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva y con independencia de las limitaciones horarias de la misma 6.315 pesetas.

Artículo 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento realizado o solicitado prorrateándose en caso de altas nuevas o bajas por semestres naturales, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Los propietarios u usuarios de garajes o edificios donde entren vehículos, vienen obligados a proveerse en el Ayuntamiento, de la chapa-licencia que han de ser colocadas en dichos inmuebles, en la puerta de acceso de los vehículos.

Artículo 6.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en el momento de presentación de la solicitud indicada en el artículo 50.2 anterior, sin cuyo requisito no será admitida a trámite.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas correspondientes los plazos que se habiliten entre el 11 de septiembre y el 20 de diciembre.

Artículo 7.º Infracción y sanción.

De conformidad con la potestad sancionadora establecida en el artículo 4º 1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se tipifica como infracción sancionable con 10.000 pesetas la utilización privativa o el aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º sin la posesión de la correspondiente licencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.º Concepto.

1. En el uso de las facultades concedidas en el apartado b) del artículo 199 y número 28 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento de Camas, mantiene los derechos por prestación del Servicio de Grúa, la estancia y custodia de los vehículos en los depósitos o lugar establecido al efecto, todo ello en armonía con lo dispuesto en los artículos 292 y 292 bis del Código de la Circulación, así como la retirada de vehículos abandonados en la vía pública.

2. La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por los particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o

peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación y el abandono de vehículos en la vía pública.

Artículo 2.º

Será objeto de esta exacción la prestación de unos servicios provocada por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente.

* Artículo 3. Hecho imponible

El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

Artículo 4.º Sujeto pasivo

Estarán obligados al pago de la Tasa como sujetos pasivos, el conductor o usuario del vehículo directa y solidariamente con el propietario o titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 5.º Obligación de contribuir

Nace por la iniciación del servicio de retirada de aquellos vehículos estacionados en la vía pública que impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente, todo ello conforme a lo previsto en el Código de la Circulación o disposiciones en lo sucesivo que se dicten para sustituir o complementar esta normativa.

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones

Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de la cuotas reguladas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

Artículo 7.º Bases y tarifas

1. La base estará constituida por la unidad y clase de vehículo.

2. Las tarifas a aplicar por las prestaciones de los servicios serán las siguientes:

10 Por la retirada de motocicletas, triciclos, y demás vehículos de características análogas. 3.430 Pts

20 Por la retirada de los vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 Tm. de carga máxima 7.780 Pts

30 Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm. de carga máxima 13.695 pesetas.

La retirada de vehículos se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, la cuota a satisfacer será la siguiente: La cuota de la tarifa PRIMERA será de 2.155 pesetas.

La cuota de la tarifa SEGUNDA será de 3.430 pesetas.

La cuota de la tarifa TERCERA será de 6.845 pesetas.

Las cuotas señaladas en las tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22,00 y las 08,00 horas.

Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos en que transcurran 48 horas desde la recogida de aquellos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose las siguientes cuantías: a) Vehículos incluidos en la tarifa PRIMERA, por día 350 pesetas.

b) Vehículos incluidos en la tarifa SEGUNDA, por día 520 pesetas.

c) Vehículos incluidos en la tarifa TERCERA, por día 835 pesetas.

Estas cuotas se incrementarán en un 25 por 100 por cada período de 7 días que el vehículo permanezca en el depósito.

Artículo 8.º Normas de gestión

1. La exacción se considerará devengada, simultáneamente, a la prestación de los servicios o desde que se inicien éstos y su liquidación se llevará a efecto por las Oficinas Municipales en base a los datos remitidos por la Policía Local.

2. No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran requerido la iniciación de los servicios mientras no se haya hecho efectivo el pago de la Tasa.

3. La exacción de la Tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción de las normas de circulación.

Artículo 9.º Normas recaudatorias

1. Como normas especiales de recaudación de esta Tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las Tarifas de la presente Ordenanza, serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios municipales establecidos al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

2. Para lo no previsto en el número 1. de este artículo se estará a lo que se establece en las disposiciones vigentes en materia de Recaudación.

Artículo 10.º Infracción y sanción.

1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por utilización del Escudo del Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del Escudo del Municipio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.º y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipalizado con carácter de monopolio.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de carácter anual e irreducible por la concesión, y sucesión en la titularidad, de la autorización, y por la utilización del Escudo con arreglo a la siguiente Tarifa:

- A) Por la concesión de la autorización. 3.155 pesetas.
- B) Por la entrega de pegatinas con el Escudo 1.240 pesetas.
- C) Por la cesión de placa vado permanente con el Escudo Mpal.3.155 pesetas. 2. Las referidas cuotas no serán objeto de modificación alguna.

3. Aquellos a quienes con carácter obligatorio les sea impuesta la obligatoriedad del uso del Escudo Municipal, estarán exentos del pago de la cuota por concesión de la autorización.

Artículo 7.º Devengo.

1. En los casos a que se refiere la letra A) del número 1 del artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que el Ayuntamiento autorice el uso del Escudo del Municipio.

2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquélla, y, posteriormente, el primer día de cada año.

Artículo 8.º Declaración

1. La autorización para utilizar el Escudo del Municipio se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

2. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

Artículo 9.º Ingreso de la tasa.

1. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se exigirá el depósito previo del importe que se señala en el párrafo siguiente sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la autorización para utilizar el Escudo del Municipio.

2. La importe del depósito previo estará constituido por la cuota señalada en el artículo 6º 1.A) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión, artículo 6º 1.B).

3. El importe del depósito constituido se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de prestar el servicio o de realizar la actividad. A éste efecto el servicio se entiende prestado por el hecho de la concesión de la licencia.

4. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 6º 1.b) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones. Artículo 10.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE Y POR LA PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS URBANÍSTICOS**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad parte, de administrativa desarrollada con motivo, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento. Artículo 2.º bis) Fundamento

La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas

físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.0 Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2.0 Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3.0 Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según la naturaleza de los documentos o expedientes

a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.º Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes:

Epígrafes

1 Por cada expediente de declaración de ruina de edificios 16.200

2 Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte 4.425

3 Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y carteles 2.995

3.bis Por cada expediente de concesión de instalación de vallas publicitarias 16.200

4 Por cada copia de plano expedido, por m2. o fracción del plano 790

5 Obtención de cédula urbanística 4.420

6 Licencia de parcelaciones urbanísticas 16.200

7 Licencia de primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general 7.360

8 Licencia de cambio de uso 4.420

9 Licencias de obras e instalaciones para las que se exija proyecto técnico según las Normas Complementarias del Plan 11.320

10 Licencias de obras e instalaciones para la que no se exija proyecto técnico según las Normas Complementarias del PGOU 1.190

11 Licencia de instalación quioscos carácter permanente 5.815

12 Licencia de instalación quioscos carácter temporal 5.650

13 Por cada licencia o autorización municipal para la ocupación de otras instalaciones eventuales de carácter mercantil 2.365

14 Por la concesión de licencia de entrada de vehículos a través de las aceras y/o reserva de espacio en la vía pública 3.090

15 Por la concesión de autorizaciones para la instalación y ocupación de puestos en el Mercado Municipal. Por cada puesto 5.515

16 Por cada certificado de convivencia, empadronamiento y residencia y otros certificados no contemplados en apartados anteriores 200

17 Compulsas de documentos, salvo cuando sean para utilizarlos en cualquier trámite de este Ayuntamiento:

a) Por la primera compulsas:

b) Por cada una de las restantes 100 50

18 Autorizaciones y expedición de tarjetas de armas de aire comprimido, por cada una 1.000

Artículo 8.º Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, exigiéndose el depósito previo de su importe total.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 21., el devengo se produce cuando tenga lugar las circuns-

tancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

3. En caso de desistimiento de la licencia o de la prestación de los servicios, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en la tarifa, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10.º Declaración e ingreso.

1 La liquidación será practicada por los servicios tributarios del Ayuntamiento, previa la declaración del contribuyente.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el apartado 4 del artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 11.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas. Artículo 3.º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3 bis Responsables

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes: TARIFA 1. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que se dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas containers al semestre por m² o fracción 5.530 Pts

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado 575 pesetas.

TARIFA 2. OCUPACIÓN CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por m² o fracción al mes 575 Pts

TARIFA 3. VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por m². o fracción, al mes 575 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios u otros elementos análogos, por cada elemento y mes 575 pesetas. 3. Normas se aplicación:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa Tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

4. Se establece una cuota de 61 pesetas por m²/día para periodos de ocupación inferiores al mes y una cuota mínima de 520 ptas., en todo caso, para el epígrafe 2 de la tarifa 1 y para las tarifas 2 y 3.

Artículo 4.º Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimentos o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Los beneficiarios de la concesión, deberán exhibir en lugar visible la pegatina acreditativa de la autorización para la ocupación.

Artículo 5.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, en el momento de presentar la solicitud.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos habilitados en la liquidación que se practique.

Artículo 6.º Infracción y sanción.

De conformidad con la potestad sancionadora establecida en el artículo 4º 1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se tipifica como infracción sancionable con 10.000 pesetas la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, sin la posesión de la correspondiente licencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación privativa del dominio público local en el denominado Mercado Municipal especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa del dominio público local constituido por los puestos instalados en el Mercado de Abastos Artículo 3.º Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten o utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3 bis Responsables

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidado-

res de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de esta tasa público será la siguiente:

EPÍGRAFE 1. POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES

- 1 Por puesto simple, al trimestre 16.540 pesetas.
- 2 Por puesto doble, al trimestre 33.075 pesetas.
- 3 Por puesto triple, al trimestre 49.615 pesetas.
- 4 Por puesto cuádruple, al trimestre 64.225 pesetas.

Artículo 5.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se produzca el aprovechamiento o utilización a que se refiere el hecho imponible.

Artículo 6.º Normas de gestión.

1. Todo vendedor que desee un puesto fijo en el Mercado de Abastos, deberá solicitarlo del Ayuntamiento por escrito y una vez que obtenga la concesión del mismo, previo el pago de los derechos que se establecen en la correspondiente Ordenanza, podrá seguidamente utilizar el puesto aludido para el despacho en el mismo de los artículos a que vaya a ser destinado.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las solicitudes formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. 7. Será motivo de baja en la concesión de ocupación de puesto en el Mercado de Abastos el impago de 3 cuotas trimestrales y el no ejercicio de la actividad comercial durante un periodo de 9 meses sin que exista causa justificada.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del

Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 3.º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3 bis Responsables

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice referido serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 10 categoría.

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 5.º Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco según el anexo de clasificación de vías públicas de esta ciudad, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

CATEGORÍAS DE LAS CALLESTARIFAS10203040

Quioscos de carácter permanente, por m2 y trimestre 3.7003.0702.6852.060

Quioscos de carácter temporal, por m2 y mes, pesetas. 1.7401.4851.3701.300

3. Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexo utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas en un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Artículo 6.º Normas de gestión.

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 7º Devengo

La Tasa se devenga el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

Artículo 8º Infracción y sanción.

De conformidad con la potestad sancionadora establecida en el artículo 4º 1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se tipifica como infracción sancionable con 10.000 pesetas la instalación de quioscos en la vía pública, sin la posesión de la correspondiente licencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DETERMINADOS SERVICIOS DE TRANSPORTES.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios o realización de actividades especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de la piscina y el resto de las instalaciones deportivas municipales, así como la prestación de los servicios públicos que se definen en las tarifas.

Artículo 3.º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, así como quienes utilicen, usen o disfruten las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3 bis Responsables

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

EPÍGRAFE1. Utilización de la piscina municipal A
De Lunes a Viernes a.1 Mayores de 18 años.500 pesetas./Día

a.2 De 5 a 18 años: 300 pesetas./Día

a.3Hasta 5 años: 0 pesetas./Día

B Sábados, Domingos y Festivos:

b.1Mayores de 18 años800 pesetas./Día

b.2 De 5 a 18 años450 pesetas./Día

b.3 Hasta 5 años0 pesetas./Día

C Abonos para días alternos

c.1.Matrimonios/Parejas de Hecho8.000 pesetas.

c.2 Mayores 18 años 5.000 pesetas.

c.3 De 5 a 18 años 2.500 pesetas.

c.4 Hasta 5 años 0 pesetas.

c.5 Jubilados 600 pesetas.

Notas 10 Estas tasas experimentarán una reducción del 50% cuando se haga uso de dichas instalaciones partir de las 16,00 horas, a excepción de las cuotas de los abonados.

20 Existirán dos tipos de abonos para días alternos:

A Para hacer uso de las instalaciones los miércoles, viernes y domingos.

B Para hacer uso de las instalaciones los martes, jueves y sábados.

EPÍGRAFE 2: Utilización de las pistas

a Pistas de Tenis, por hora 600 Pts

Alumbrado, por hora 200 pesetas.

b Pista Baloncesto, por hora 1.000 pesetas.

Alumbrado, por hora 300 Pts

c Pista Balonmano, por hora 1.750 Pts

Alumbrado, por hora 350 pesetas.

d Pista de Fútbol, por hora 1.750 Pts

Alumbrado, por hora 350 pesetas.

e Pista de Volei-ball 600 Pts

Alumbrado, por hora 200 Pts

EPÍGRAFE 3: Utilización del campo de fútbol a Por partido, con participación equipos locales 3.250 pesetas.

b Por partido, con equipos de otras localidades 5.250 pesetas.

c Alumbrado durante el partido completo 3.250 pesetas.

d Alumbrado durante medio partido 1.625 pesetas.

EPÍGRAFE 4: Cursos y escuelas Gimnasia de Mantenimiento, cuota mensual 1.600 pesetas.

b Cursos de Natación, hasta 14 años, al mes 2.750 pesetas.

c Cursos de Natación, mayores 14 años, al mes 5.000 Pts

d Otros Cursos o Escuelas de Nueva Formación 2.750 Pts

EPÍGRAFE 5: Inscripción en el aopen de ajedrez a Cuota de inscripción para mayores de 18 años 1.500 pesetas.

b Cuota de inscripción hasta 18 años 800 pesetas.

EPÍGRAFE 6: Inscripción campeonato de fútbol sala

a Por equipo 3.000 pesetas. EPÍGRAFE 7: Desplazamientos para la práctica deportiva en instalaciones de otras poblaciones con vehículos municipales

a Cuota Mensual 2.800 pesetas.

EPÍGRAFE 8 : Abonos para la utilización de instalaciones deportivas a Inscripción, renovación y expedición de abonos:

- Expedición de documentación individual

- Expedición de documentación unidad familiar

- Expedición de documentación a pensionistas 175 pesetas. 350 pesetas. 0 pesetas.

b Abono Individual para socios deportistas mayores 18 años 6.600 pesetas.

c Abono Individual para socios deportistas menores 18 años 4.250 pesetas.

Nota Todos aquellos deportistas abonados tendrán una reducción de tasas del 50% tanto en uso por horas, de las pistas de las instalaciones deportivas, así como en el abono para la temporada de baños de la piscina pública municipal. EPÍGRAFE 9-. Por utilización de instalaciones deportivas para la colocación de carteles, vallas y rótulos publicitarios. En el campo de fútbol municipal por m² y mes 250 pesetas.

En otras instalac. deportivas por m² y mes 115 pesetas.

Artículo 5.º Devengo

La Tasa se devenga cuando se inicie la utilización, uso o disfrute de las instalaciones o se realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 6.º Acceso a las instalaciones

En cuanto al número de personas que tengan acceso a las instalaciones polideportivas municipales, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3.º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna licencia.

Artículo 3 bis Responsables

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de mesas o veladores que se instalen en terrenos de uso público y a la categoría de la vía pública donde se ubiquen, según el índice de clasificación de vías públicas.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes, por mesa o velador que se instale en la vía pública:

ZONA TEMPORADA ANUAL

10 Categoría 2.520 pesetas.4.095 pesetas.

20 Categoría 2.045 pesetas.3.470 pesetas.

30 Categoría 1.740 pesetas.2.840 pesetas.

40 Categoría 1.415 pesetas.2.210 pesetas.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior los aprovechamientos temporales, comprende desde el 1 de mayo al 30 de septiembre del año natural.

Artículo 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se

dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. Las autorizaciones tendrán efectividad durante el periodo para el que hayan sido concedidas.

Artículo 6.º Devengo

1. La tasa se inicia cuando se inicia el aprovechamiento especial o uso que constituye el hecho imponible.

2. El pago de la tasa se realizará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.º a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, con carácter de depósito previo, en el momento de presentación de la solicitud indicada en el artículo 40.2 anterior, sin cuyo requisito no será admitida a trámite.

Artículo 7.º Infracción y sanción.

De conformidad con la potestad sancionadora establecida en el artículo 4º 1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se tipifica como infracción sancionable con 10.000 pesetas la ocupación de la vía pública con mesas y sillas sin la posesión de la correspondiente licencia, así como la ocupación fuera del lugar y periodo señalado en la licencia otorgada.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local con la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de dicho aprovechamiento.

Artículo 3 bis Responsables

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

· EPIGRAFE 11 Ferias 1 Casetas asociativas

Casetas de particulares, de entidades públicas, partidos políticos, peñas y asociaciones

1 Hasta 100 m2 de ocupación 7.875 pesetas.

2 Por cada m2 que exceda de 100 m.47 pesetas.

2 Casetas no asociativas

1 Hasta 100 m2 de ocupación 17.675 pesetas.

2 Por cada m2 que exceda de 100 m.70 pesetas.

3 Tómbolas, rifas, ventas rápidas, casetas de tiro y similares

Por cada m2 de ocupación 1.630 pesetas.

4 Instalación de bares, chiringuitos, pescado frito o similares y máquinas expendedoras de bebidas

Por cada m2 de ocupación 1.630 pesetas.

5 Instalación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, helados, y bebidas.

La superficie computable será la que realmente ocupe el vehículo, más una franja de terrenos de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio público.

Por cada m2 de ocupación 6.315 pesetas.

6 INSTALACIÓN DE CHOCOLATERIA Y MASA FRITA

Por cada m2 de ocupación 6.315 pesetas.

TERRAZAS DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS

Por cada m2 de ocupación 330 pesetas.

7 PUESTOS PARA LA VENTA DE HELADOS

Por cada m2 de ocupación 6.315 pesetas.

8 PUESTOS PARA LA INSTALACIÓN DE MÁQUINAS DE ALGODÓN DULCE Y PALOMITAS

Por cada m2 de ocupación 1.040 pesetas.

9 INSTALACIÓN DE PUESTOS PARA LA VENTA DE PATATAS FRITAS

Por cada m2 de ocupación 2.365 pesetas.

10 INSTALACIÓN DE PUESTOS PARA LA VENTA DE TURRONES Y DULCES

Por cada m2 de ocupación 2.365 pesetas.

11 INSTALACIÓN DE PUESTOS PARA LA VENTA DE JUGUETES, CERÁMICAS, BISUTERÍA Y ANÁLOGOS

Por cada m2 de ocupación 2.365 pesetas.

12 Instalación de puestos para la venta de flores y tabacos

Por cada m2 de ocupación 800 pesetas.

13 Instalación de puestos para la venta o exposición de artículos no especificados en las tarifas anteriores

Por cada m2 de ocupación 2.840 pesetas.

14 Fotógrafos

1 Con fondo 1.270 pesetas.

2 Sin fondo 800 pesetas.

15 Instalación de circos

Por cada m2 de ocupación 385 pesetas.

16 Instalación de aparatos de atracciones

Por cada m2 de ocupación 1.975 pesetas. EPÍGRAFE 21. Mercadillo de los sábados

1 Por cualquiera de las actividades que realicen los puestos habrán de satisfacer por cada metro lineal y trimestre 1.265 pesetas.

EPÍGRAFE 3º. Puestos e instalaciones eventuales 1. Por cada metro cuadrado y día de instalación 240 pesetas.

EPÍGRAFE 4º. Rodaje cinematográfico 1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Al día, por m2 o fracción 47 pesetas.

2 Cuota mínima de este epígrafe por cada día 5.510 pesetas.

Todas las cuotas referidas a metros cuadrados han de entenderse por metro cuadrado o fracción.

3. La cuota podrá determinarse mediante pública licitación, cuando la naturaleza de la ocupación así lo aconseje, en la que como tipo de licitación se establecerá una cantidad igual a la que resultaría de la aplicación de la tarifa general de la presente ordenanza.

Artículo 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento realizado o solicitado y serán irreducible por el periodo anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de la tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choques, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizasen mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiendo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

Artículo 6.º Devengo

1. La tasa se inicia cuando se inicia el aprovechamiento especial o uso que constituye el hecho imponible.

2. El pago de la tasa se realizará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.º.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, con carácter de depósito previo, en el momento de presentación de la solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por licencia de autotaxi y demás vehículos de alquiler, que se registró por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciamiento de los libros-registros de las empresas de servicios de transportes de las clases C y D.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

EPÍGRAFE 1.º Concesión y expedición de licencias

- a Licencias de la Clase A 19.690 pesetas.
- b Licencias de la Clase C 15.750 pesetas.

EPÍGRAFE 2.º Autorización para la transmisión de licencias

a Actos Ainter vivos

- 1 De licencias de la clase A: 12.610 pesetas.
- 2 De licencias de la clase C: 10.705 pesetas.

b Transmisión Amortis causa

1 La primera transmisión de licencias tanto A como C en favor de los herederos forzosos: 11.030 pesetas.

2 Ulteriores transmisiones de licencias A y C: 9.445 pesetas.

EPÍGRAFE 3.º: Sustitución de vehículos

- a De licencia clase A: 6.315 pesetas.
- b De licencia clase C: 6.350 pesetas.

EPÍGRAFE 4.º Revisión de vehículos

- a Revisión anual ordinaria: 4.725 pesetas.

b Revisiones extraordinarias, a instancia de parte: 6.500 pesetas.

EPÍGRAFE 5.º Deligenciamiento de libros-registros

- a Empresas de la clase C: 8.055 pesetas.
- b Empresas de la clase D: 6.495 pesetas.

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 21, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8.º Declaración e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la instancia formulada en la que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad.

3. El importe del depósito constituido se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de prestar el servicio o de realizar la actividad. A éste efecto el servicio se entiende prestado por el hecho de la concesión de la licencia.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso públicos y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, conforme al artículo anterior.

Artículo 3 bis Responsables

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía corresponderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- a) Epígrafe A), concesión de licencia.
- b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.
- c) Epígrafe C), coste de los materiales y de la mano de obra utilizada, siempre que la ejecución de dicha obra realice los servicios municipales.
- d) Epígrafe D), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

3. Las Tarifas de la tasa será la siguiente:

EPÍGRAFE A Concesión de la licencia de obra en la vía pública

1 Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas,

etc., y cuando se solicite que la obra la realicen los servicios municipales 1.625 pesetas.

2 Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., y cuando se solicite que la obra la realice el interesado directamente 4.710 pesetas.

EPÍGRAFE B Aprovechamiento de la vía pública

Las cuotas correspondientes a este epígrafe se determinarán por la ocupación en metros cuadrados y según la

siguiente Tarifa: Por cada metro cuadrado o fracción. 790 pesetas.

EPÍGRAFE C.- COSTE DE LOS MATERIALES Y DE LA MANO DE OBRA EMPLEADA

Las cuotas correspondientes a este epígrafe se determinará para caso mediante valoración a realizar por los Servicios Técnicos Municipales en función de la obra.

EPÍGRAFE D DEPRECIACIÓN O DETERIORO DE LA VÍA

Por cada metro cuadrado o fracción de pavimento 325 pesetas.

Artículo 5.º Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos

formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas deberán seguir sin interrupción y ejecutadas dentro del plazo establecido en la licencia otorgada.

6. Cuando se trate de obras que deben de ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fuga de agua, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando la realización de las obras de apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso públicos o la remoción del pavimento o aceras en la vía pública se realice directamente por el interesado, el mismo deberá presentar fianza en garantía de que se proceda a la perfecta reposición de aquéllos conforme a las exigencias técnicas municipales. En este supuesto los interesados habrán de constituir en el momento de la presentación de la solicitud de licencia, fianza equivalente al importe del coste de los materiales y de la mano de obra según presupuesto señalado por los Servicios Técnicos Municipales, sin cuyo requisito no se tramitará la licencia.

8. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las mismas no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

9. La sección Técnica municipal correspondiente, comunicará al Servicio de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 6.º Devengo.

1. La tasa se devenga en el momento en que se inicien las obras en la vía pública, si bien se exigirá el depósito previo de la totalidad de la misma al momento de presentar la solicitud de licencia correspondiente.

Artículo 7.º Infracción y sanción.

De conformidad con la potestad sancionadora establecida en el artículo 4º 1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se tipifica como infracción sancionable con 10.000 pesetas la apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso públicos y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, sin la posesión de la correspondiente licencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES POR TRANSPORTES O ESPECTÁCULOS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por servicios especiales por espectáculos o transportes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provocan o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.

c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 3.º Sujeto de pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transportes y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos, y

c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a

que se refieren los artículos 38.º y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará cuando se trate de los servicios señalados en los apartados a), b) y c) del artículo 21.º en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido;

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa: EPÍGRAFE 1 Servicios especiales. Por cada policía municipal, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción 2.810 pesetas.

b Por cada vehículo municipal distinto a la motocicleta, por cada hora o fracción 4.415 pesetas.

c Por cada motocicleta cada hora o fracción 2.950 pesetas.

3. En la aplicación de la Tarifa se observarán las siguientes reglas:

10. Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día, y en un 100 por 100 si se prestaren de las 0 horas a las 8 de la mañana.

20. El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará, tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos centros de trabajo, y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 6.º Exenciones.

Están exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se trate de los servicios señalados en el artículo 21.1 a), b) y c), cuando se inicie la prestación, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

2. En el supuesto a que se refiere el artículo 21.º, el devengo de la Tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

Artículo 8.º Declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.

2. De conformidad con la previsión regulada en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se exigirá el depósito previo del importe total de la cuota devengada, sin cuyo requisito no podrá ser admitida a trámite la instancia formulada en la que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad.

3. El importe del depósito constituido se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de prestar el servicio o de realizar la actividad. A éste efecto el servicio se entiende prestado por el hecho de la concesión de la licencia.

4. Cuando no haya mediado solicitud expresa y el servicio se preste por apreciarse su necesidad por motivos de orden público y seguridad ciudadana, y no se hubiere efectuado el depósito previo a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, se practicará la correspondiente liquidación tributaria que será notificada a los sujetos pasivos, debiéndose efectuar el pago en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

42-N. 17636

(Continuará)

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (art. 2, número 1, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6, número 1, del mismo Código).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por la Delegación del Gobierno.

PRECIOS

	Pesetas	Euros
Suscripción al semestre	7.600	45,68
Suscripción al año	13.500	81,14
Número suelto	155	0,94
Número atrasado	155	0,94

La correspondencia relativa a los aspectos administrativos y económicos se dirigirá a la Administración del "Boletín Oficial" de la provincia, Imprenta Provincial, Ctra. Isla Menor, s/n (Bellavista), 41014 Sevilla. Teléfonos: 954 69 21 08 / 22 08. Fax: 954 68 06 49. E-mail: bop@dipusevilla.es.

DIRECCION GENERAL DE MEDIOS DE
COMUNICACION SOCIAL
PERIFERICA

Boletín Oficial

DIPUTACION
DE
SEVILLA

Publicación diaria, excepto festivos

Franqueo concertado número 41/2

Depósito Legal SE-1-1958

Número 301

de la provincia de **Sevilla**

Viernes 31 de diciembre de 1999

SUPLEMENTO NÚM. 80

ESTE NÚMERO CONSTA DE TRES FASCÍCULOS
FASCÍCULO TERCERO

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

- Camas: Aprobación definitiva de las modificaciones de determinadas Ordenanzas Fiscales para el año 2000 3922

AYUNTAMIENTOS

CAMAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES, POR TRANSPORTES O ESPECTÁCULOS

(Continuación)

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, y/o, así como quienes se beneficien los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3 bis Responsables.

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes: TARIFA 10. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas

1 Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre 75 pesetas.

2 Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción, al semestre 635 pesetas.

3 Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre 320 pesetas.

4 Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal fracción, al semestre 40 pesetas.

5 Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre 40 pesetas.

6 Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea.

Por cada metro lineal o fracción, al semestre 40 pesetas.

7. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre 40 pesetas.

8. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre 40 pesetas.

9. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre 40 pesetas.

NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre 37 pesetas.

TARIFA 20. Postes 1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre 2.370 pesetas.

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre 1.620 pesetas.

3. Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre 950 pesetas.

TARIFA 30. Basculas, aparatos o máquinas automáticas

1. Por cada báscula, al semestre 1.225 pesetas.

2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m² o fracción, al semestre 7.440 pesetas.

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestre 2.645 pesetas.

TARIFA 40. Aparatos surtidores de gasolina y análogo

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m² o fracción, al semestre 2.645 pesetas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina.

Por cada m² o fracción, al semestre 1.115 pesetas.

TARIFA 50. Reserva especial de la vía pública

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:

1) Por los primeros 50 m² o fracción, al mes 23.625 pesetas.

2) Por cada m² de exceso, al mes 395 pesetas.

TARIFA 60. Grúas

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre 18.895 pesetas.

Notas:

10. Las cuantías que corresponde abonar por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

20. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA 70. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

1. Subsuelo, por cada m³. del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre 955 pesetas.

2. Suelo: Por cada m2. o fracción, al semestre 1.115 pesetas.

3. Vuelo: Por cada m2. o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre 1.645 pesetas.

3. La cuota podrá determinarse mediante pública licitación, cuando la naturaleza de la ocupación así lo aconseje, en la que como tipo de licitación se establecerá una cantidad igual a la que resultaría de la aplicación de la tarifa general de la presente ordenanza.

Artículo 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento realizado o solicitado y serán irreducible por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja a los

interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º Devengo

1. La tasa se devenga:

a) Tratándose licencias o concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de comenzar dicho aprovechamiento.

b) Tratándose de licencias o concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, con carácter de depósito previo, en el momento de presentación de la solicitud indicada en el artículo 50.2 anterior, sin cuyo requisito no será admitida a trámite.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en los plazos que se habiliten en la correspondiente liquidación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE RADIO-DIFUSIÓN SONORA MUNICIPALES.

Artículo 1º Concepto

De acuerdo con lo prevenido en la Ley 11/1.991, de 8 de abril, de Organización y Control de las Emisoras Municipales de Radiodifusión Sonora, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 117 en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Prestación del Servicio Público de Emisión Radiofónica de Publicidad en la Emisora Municipal.

Artículo 2.º Obligados al pago

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades quienes se bene-

ficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, cuando medie previa la petición formal de prestación de los mismos.

Artículo 3.º Cuantía

1 La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente y en las mismas no se incluye el importe del I.V.A. vigente en cada momento.

2 Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1.º Cuñas publicitarias

1.1 Por la elaboración y montaje 1.085 pesetas.

1.2 Por cada cuña de hasta 20 seg 215 pesetas.

1.3 Por cada cuña de 30 seg. 330 pesetas.

1.4 Por cada cuña de 60 seg 435 pesetas.

Nota: Las tarifas de este epígrafe se refieren a cada emisión de la cuña.

EPÍGRAFE 2.º Flashes

2.0 Por la elaboración y montaje 1.085 pesetas.

2.1 Por cada flash de hasta 15 palabras sin efecto sonoro 115 pesetas.

2.2 Por cada flash de hasta 15 palabras con efecto sonoro 165 pesetas.

2.3 Por cada flash entre 16 y 30 palabras sin efecto sonoro 165 pesetas.

2.4 Por cada flash entre 16 y 30 palabras con efecto sonoro 215. pesetas.

2.5 Por cada flash entre 31 y 60 palabras sin efecto sonoro 215 pesetas.

2.6 Por cada flash entre 31 y 60 palabras con efecto sonoro 435 pesetas.

2.7 Por cada flash entre 61 y 80 palabras sin efecto sonoro 275 pesetas.

2.8 Por cada flash entre 61 y 80 palabras con efecto sonoro 870 pesetas. NOTAS comunes al Epígrafe 2.º. Por cada palabra más que se inserte en el flash, las tarifas de los distintos subepígrafes se incrementarán en 25 ó 40 pesetas, según se trate de flashes sin efectos sonoros o con efectos sonoros, respectivamente, por cada palabra de exceso.

Las tarifas de este epígrafe se refieren a cada emisión de los flashes.

|

EPÍGRAFE 3.º Microprogramas

3.0 Por la elaboración y montaje 2.170 pesetas.

3.1 Por cada microprograma de hasta 5 minutos 2.170 pesetas.

3.2 Por cada microprograma de hasta 10 minutos 4.350 pesetas.

3.3 Por cada microprograma de hasta 15 minutos 6.515 pesetas.

3.4 Por cada microprograma de hasta 30 minutos 8.690 pesetas.

EPÍGRAFE 4.º Patrocinios mensuales

4.1 Programas mensuales de 60 minutos 32.595 pesetas.

4.2 Programas mensuales de 90 minutos 43.453 pesetas.

4.3 Programas mensuales de 120 minutos 54.320 pesetas.

EPÍGRAFE 5.º PATROCINIOS SEMANALES

5.1 Programas semanales de 60 minutos 8.185- pesetas.

5.2 Programas semanales de 90 minutos 10.865 pesetas.

5.3 Programas semanales de 120 minutos 13.580 pesetas. Notas comunes a los epígrafes 4.º y 5.º: Estos servicios incluyen cuña de inicio, cuña final, cuñas promocionales diarias y cuñas intercaladas cada 15 minutos.

EPÍGRAFE 6.º Cuñas mensuales

6.1 Por la elaboración y montaje 1.085 pesetas.

6.2 Por 80 cuñas de hasta 20 seg 16.300 pesetas.

6.3 Por 80 cuñas de 30 seg 21.730 pesetas.

6.4 Por 80 cuñas de 60 seg 32.590 pesetas.

6.5 Por 100 cuñas de hasta 20 seg 19.555 pesetas.

6.6 Por 100 cuñas de 30 seg 27.155 pesetas.

6.7 Por 100 cuñas de 60 seg 38.020 pesetas.

6.8 Por 120 cuñas de hasta 20 seg 23.900 pesetas.

6.9 Por 120 cuñas de 30 seg 32.590 pesetas.

6.0 Por 120 cuñas de 60 seg 43.455 pesetas. Artículo 4.º
Obligación de pago

1 El pago de la tasa se realizará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, con carácter de depósito previo, en el momento de presentación de la solicitud de prestación del Servicio, sin cuyo requisito no será admitida a trámite.

2 En caso de denegarse la autorización para la emisión o en el caso de que una vez autorizada no se efectúe la misma, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, prorrateado, en su caso, según las emisiones efectuadas. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. ANEXO DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE ESTA CIUDAD Zona primera:

Alcalde Manuel Marín
Ángel
Antonio Machado (hasta los números 36 y 11)
Blanca Paloma
Curro Romero
Cruz, La
Doctor Evaristo del Castillo
Doctor Isidoro Páez
Santa Paula
Urbanización Colina Blanca
Urbanización Las Canteras
Urbanización Valero Chico
Francisco Luque
Gómez de la Lama
Hacienda, La y calles adyacentes.
Huerta, La
Jardín Atalaya
José Payán.
Juan Agustín Palomar
Maestro Ignacio Romero
Manuela Luque
Mariana de Pineda
Moret
Paco Camino
Pañoleta, La
Plaza de la Constitución
Plaza de Pablo Iglesias
Plaza Ntra. Sra. de los Dolores
Poeta Muñoz San Román
Prim
Rafael Alberti
San Luis
Santa Brígida
Santa María de Gracia
Virgen del Rocío
Algaida
Castillo de Bellver
Ibiza
Joaquín camino
Sta. María de Gracia
Calles de nueva creación del P.P. Sta. M0 de Gracia
Ferrocarril

Ramón Soto Vargas
Maestro Isaias Martínez
Avda. Dolores Ibarruri, Nueva Avenida Zona segunda:
Antonio Machado (segundo tramo).
Mercedes de Velilla
Plaza del Almendro
Ramón de Galíndez
Sevilla
Soller
Barriada Mallorca:
Alcudia
Antonio Chacón AEL Pela@
Benisalem
Bonanova, La
Calvia
Chorrigo
Deya
Esporlas
Formentor
Galilea
Hondero Balear
Inca
Jaime I
Kalonge
Manacor
Palmanova
Pollensa
Valldemosa
Barriada Coca de la Piñera:
Alfonso el Sabio
Almirante Bonifaz
Andalucía
Ben Alkama
Comercio
Doctor Fleming
Federico García Lorca
Glorieta San Cayetano
Miguel de Mañara
Miguel Delibes
Ntra. Sra. De las Angustias
Ntra. Sra. De Guía
Párroco Fernández
Pío XII
Plaza de Juan Ramón Jiménez
Profesor Tierno Galván
San Fernando
San Sebastián
Santa Eufemia
Severo Ochoa
Virgen del Socorro
Jerez de la Frontera
Barriada Parque la Montaña:
Asturias
Badajoz
Betis
Buen Vivir
Cáceres
Cádiz
Castro del Río
Córdoba
Galicia
Giralda, La
Guadalajara
Huelva
Ixbilla
Marbella
Osuna
Pamplona
Peñaflor
Plaza de San Juan
Plaza de Teodora Martín
Santander
Tartessos
Torre del Oro
Barriada San Benito:
Cinca

Darro
 Duero
 Ebro
 Genil
 Guadaira
 Joaquín Romero Murube
 Júcar
 Julio Cesar
 Miño
 Odiel
 Pompeyo
 Segura
 Tajo
 Turia
 Viar
 Estación Depuradora
 Estación F.C. de Cala
 Estación de la Renfe
 Hacienda Buenavista
 Zona tercera:
 Baleares
 Buen Aire
 Cementerio
 Dolores Chaves
 Martín Ruiz
 Barriada de la Hoyada:
 Calderón de la Barca
 Hermanos Quintero
 Lope de Vega
 Pérez Galdós
 Zorrilla
 Barriada El Cerrillo:
 Azorín
 Benavente
 Cerrillo
 Cervantes
 Duperier
 Espronceda
 Fernán Caballero
 Quevedo
 Ramón y Cajal
 Barriada de La Pañoleta:
 Aljarafe
 Avenida de las Erillas
 Bormujos
 Castilleja de la Cuesta
 Cordel de Tomares
 Dos Hermanas
 Ecija
 Fuentes de Andalucía
 Gines
 Huevar
 Itálica
 Saladilla
 San Juan de Aznalfarache
 Santo Domingo de Guzmán
 Tomares
 Barriada El Carambolo:
 Almería
 Argantonio
 Granada
 Jaen
 Málaga
 Tesoro del Carambolo
 Gárgolis
 Habis
 Nórax
 Geryon
 Zona cuarta:
 Camino de Guía
 Camino del Monte
 Camino de Sevilla
 Camino de Zambrano
 Caño Ronco
 Carril de la Señorita
 Carretera de Guzmán

Cuesta de Santa Brígida
 Chalet Balleto
 Chalet Torreguía
 La Cartuja
 Las Crucetas
 Los Barros de la Saladilla
 Las Lámparas
 Montaña, La
 Nuestra Señora de los Dolores (U.V.A.)
 Tiro de Pichón
 Trocha de la Pañoleta
 Barriada de la Arboledilla:
 Avila
 Ceuta
 Gerona
 Huesca
 León
 Lepanto
 Melilla
 Soria
 Barriada de Estacada de la Cruz:
 Canalejas
 Morón de la Frontera
 Puente Genil
 Sanlúcar la Mayor
 Trebujena
 Barriada La Extremeña:
 Chamizo
 Gabriel y Galán
 Hernán Cortes
 Pedro de Lorenzo
 Pizarro
 San José
 San Hermenegildo
 Barriada Saladilla Alta:
 Mensajera
 Paloma
 Pichon
 Saladilla Alta
 Torcal
 Via
 Zurita
 Barriada de la Santa Cruz:
 Adriano
 Calvario
 Constantino
 Santa Cruz
 Santa Elena
 Teodosio
 Trajano
 Mercedes Barris y Zona Industrial.
 Barriada Santa Rosa:
 Doctor Francisco Ocaña
 Santa Rosa
 Virgen de Almonte
 Virgen del Carmen
 Virgen de la Cinta
 Virgen de Fátima
 Virgen de Guadalupe
 Virgen de Loreto
 Virgen de Luján
 Virgeh del Pilar
 Virgen de los Reyes
 Barriada de Suerte Grande:
 Coronil
 Guadalquivir
 Ribera
 Barriada de Olivar Viejo:
 Acebuche
 Gordal
 Manzanilla
 Rapazalla
 Verdial
 Zorzaleña

Y las no comprendidas en categorías anteriores

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO.

CAPITULO I.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Camas modifica la <<Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo>>, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988, en su redacción dada por Ley 25/98 de 13 de Julio.

2.-b Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

3.- La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir EMASESA por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

CAPITULO II.-

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo segundo del Artículo 1.º de esta Ordenanza.

CAPITULO III.-

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los petitorios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPITULO IV.-

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V.-

BASES IMPONIBLES, LIQUIDADABLES, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 5.- Abastecimiento domiciliario de agua potable.

1.- Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento y otro determinable en función de la cantidad de agua, consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

2.- Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

2.1.- Cuota tributaria fija: En concepto de cuota fija de la tarifa de agua por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro en vigor se la girarán las pesetas mensuales que, según el calibre del contador se indican:

Calibre del contador (en mm)	Ptas/mes (sin IVA)	IVA (7%)	Ptas/mes (con IVA)
Hasta 13 mm.	323,97	22,68	346,65
15 y suministros sin contador	558,90	39,12	598,02
20	989,91	69,29	1.059,20
25	1.478,53	103,50	1.582,03
30	2.061,58	144,31	2.205,89
40	3.549,71	248,48	3.798,19
50	5.410,57	378,74	5.789,31
65	8.966,62	627,66	9.594,28
80	13.388,30	937,18	14.325,48
100	20.686,30	1.448,04	22.134,34
125	32.010,78	2.240,75	34.251,53
150	45.752,79	3.202,70	48.955,49
200	80.799,12	5.655,94	86.455,06
250	126.668,72	8.866,81	135.535,53
300	180.363,07	12.625,41	192.988,48
400	235.872,69	16.511,09	252.383,78

En el caso de que varias viviendas se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas por 323,97 ptas/mes (I.V.A. excluido), se tomará éste último resultado.

2.2.- Cuota tributaria variable

Tarifas por m ³	Tarifas (ptas/m ³)	IVA (7%)	Tarifas IVA incl. (ptas/m ³)
----------------------------	--------------------------------	----------	--

2.2.1. CONSUMO DOMÉSTICO

Bloque 1. Los consumos comprendidos entre 0 a 16 m³/vdda/mes, se facturarán todos a 55,40 3,88 59,28

Bloque 2. Los consumos superiores a 16 m³/vdda/mes se facturarán todos a 134,62 9,42 144,04

Para incentivar el ahorro de agua, los consumos domésticos que no excedan de 7 m³/vdda/mes, tendrán una bonificación de 27,73 ptas/m³ (sin IVA) sobre la tarifa del bloque 1 27,67 1,94 29,61

2.2.2. CONSUMO NO DOMÉSTICO Consumos industriales y comerciales Bloque Único. Todos los consumos industriales y comerciales se facturarán en su totalidad a

69,22 4,85 74,07

Para fomentar la optimización de la capacidad de las redes de suministro, los consumos industriales nocturnos realizados de 22,00 a 6,00 horas, sólo aplicables a suministros de este tipo con contador de calibre igual o superior a 80 mm, i, tendrán una bonificación de 25,60,- Ptas/m³ (sin IVA) sobre la tarifa del bloque único 43,62 3,05 46,67

Para incentivar el ahorro de agua de los consumos industriales y comerciales diurnos que no superen los 10 m³/mes, tendrán una bonificación de 6,45 ptas/m³ (sin IVA) sobre la tarifa del bloque único 62,77 4,39 67,16

Consumos Oficiales Los consumos de los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter, así como las dependencias de los Servicios Municipales, tendrán una

bonificación de 20,77 ptas./m3 (sin IVA) sobre la tarifa del bloque único, facturándose en su totalidad a

48,45 3,39 51,84

Otros Consumos Los consumos de las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía que no tengan naturaleza jurídica de Organismos Autónomos ni personalidad jurídica propia o no dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, gozarán en la tarifa de abastecimiento de una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la tarifa del bloque único, de 20,77 ptas/m3 (sin IVA) conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Julio de 1971, facturándose en su totalidad a

48,45 3,39 51,84

3.-Bonificación sobre la cuota de consumo.

Esta bonificación operará de la siguiente forma:

Para viviendas con contador propio en las que habiten más de 4 personas: el límite superior del bloque 1, expresado en m3 por vivienda y mes, resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Límite superior} = 16 + (h \text{ B } 4) * 4$$

Siendo h, el número de personas que habitan en la vivienda.

Para viviendas abastecidas por el mismo contador general en los que el número medio de habitantes por vivienda sea superior a 4: el límite superior del bloque 1, expresado en m3 por vivienda y mes resultará de aplicar la parte entera, de la siguiente fórmula:

$$\text{Límite superior} = 16 + (ht / vt \text{ B } 4) * 4$$

Siendo ht el número total de personas que habitan en las viviendas abastecidas por el mismo contador general, y vt el número total de viviendas abastecidas por el mismo contador general.

La solicitud debidamente acreditada, (mediante el carnet de familia numerosa o certificación acreditativa del Ayuntamiento correspondiente), deberá realizarse antes del 31 de diciembre del año anterior a aquél en que sea de aplicación, salvo en el primer año de vigencia la presente Ordenanza, en el que se admitirán hasta el 31 de marzo. El beneficiario ha de ser titular del suministro y figurar como tal durante el período de vigencia de la Ordenanza.

No obstante lo anterior, si el alta de la titularidad del contrato o la convivencia en la vivienda de más de 4 personas, se produjera a lo largo de la vigencia de la presente Ordenanza, la solicitud podrá presentarse en dicho momento.

El devengo de esta bonificación se producirá a partir de la facturación posterior a la fecha de su solicitud, y que gire EMASESA dentro del período de vigencia de la presente Ordenanza.

Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda que puedan modificar el anterior derecho deberán ser notificadas a EMASESA en el momento en que se produzcan.

4.-Mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 24 de fecha 3 de marzo de 1998, la Consejería de Obras Públicas y Transportes ha autorizado el establecimiento de un canon de mejora sobre las tarifas vigentes de abastecimiento de agua, como garantía de los empréstitos concertados para financiar las obras de abastecimiento recogidas en la citada Orden.

El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre del año 2006.

El importe del citado canon durante el año 2000 es de 10,00 ptas/m3.

Artículo 6.-Ejecución de las acometidas.

1.-Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará integrada por dos elementos tributarios:

uno constituido por el valor medio de la acometida tipo en ptas. por mm. de diámetro en el área abastecida por EMASESA, y otro proporcional a las inversiones que EMASESA deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de distribución, para mantener la capacidad del abastecimiento del sistema de distribución según lo dispuesto en el Artículo 3.º del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.-Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota establecida en función del calibre de la acometida expresado en milímetros (parámetro A) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro B), como a continuación se indican.

Parámetro A = 2.527 Ptas./mm. Calibre en mm (d)	Repercusión (A*d) pesetas	IVA 16%	Repercusión IVA incluido
20	50.540	8.086	58.626
25	63.175	10.108	73.283
30	75.810	12.130	87.940
40	101.080	16.173	117.253
50	126.350	20.216	146.566
65	164.255	26.281	190.536
80	202.160	32.346	234.506
100	252.700	40.432	293.132
125	315.875	50.540	366.415
150	379.050	60.648	439.698

Parámetro B = 12.331 ptas./litro/seg. Instalado o a instalar
IVA (16%) = 1.973 ptas.

Parámetro B = 14.304 ptas./litro/seg. Instalado o a instalar
(IVA incluido)

Artículo 7.-

Actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro.

1.-Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, según lo dispuesto en el Artículo 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2.-Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm. de acuerdo con las siguientes tarifas.

CUOTA DE CONTRATACION

Calibre del contador en mm.	Cuota en pesetas	IVA (16%)	Cuota en ptas.(IVA incl.)
13			
15	4.159	665	4.824
20	5.434	869	6.303
25	8.621	1.379	10.000
30	11.732	1.877	13.609
40	14.732	2.357	17.089
50	20.732	3.317	24.049
65	26.732	4.277	31.009
80	35.732	5.717	41.449
100 y ss.	44.732	7.157	51.889

Cuando se trate de transferencias de la titularidad de contratos en vigor y no se modifiquen las condiciones del suministro, se facturará tan solo un 50% de esta cuota, excepción hecha del suministro que se encuentre suspendido por falta de pago.

3.Fianzas.

De conformidad con lo ordenado por el art. 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua se establece la siguiente escala de fianzas:

ESCALA DE FIANZAS

Calibre del contador en mm.	Pesetas
13	5.590
15	8.025
20	10.484
25 y suministros contraincendios	17.483
30	21.625
40	34.239

En aquellos suministros destinados a obras, por su carácter temporal, el importe de la fianza será el triple de la cuantía que corresponda por el calibre del contador a instalar.

En la contratación de suministros eventuales, el abonado deberá constituir fianza equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio. La fianza quedará afectada también al pago del consumo efectivamente realizado y demás complementos que procedan.

Artículo 8.-

Actuaciones de reconexión de suministros.

1.-Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido, según lo dispuesto en el Artículo 67 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2.-Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en milímetros, de acuerdo con las siguientes tarifas:

GASTOS DE RECONEXION

Calibre del contador en mm.	Cuota en Pesetas	IVA 16%	Cuota en ptas. (IVA incluido)
13	4.159	665	4.824
15	5.434	869	6.303
20	8.621	1.379	10.000
25	11.732	1.877	13.609
30	14.732	2.357	17.089
40	20.732	3.317	24.049

CAPITULO VI.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.-No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

CAPITULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

Artículo 10.-

1.-El periodo impositivo coincidirá con el periodo en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

2.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o se realicen las actividades reguladas en esta Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en el presente Artículo.

La liquidación y facturación del servicio de agua potable se realizará trimestralmente cuando el contador sea de calibre inferior a 65 mm. y mensualmente en calibres de 65 mm. y superiores. No obstante cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas, lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que no será inferior a un mes ni superior a 3 meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

La liquidación y facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes. En los

periodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los periodos cobratorios con la debida publicidad.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el impuesto sobre el Valor Añadido que proceda, y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación.

Artículo 11.-

En los suministros controlados por contador, se liquidará como consumo el que acuse dicho aparato. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos durante el tiempo que se mantenga esta situación, de la siguiente forma:

Se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los 6 meses anteriores. De carecer de los anteriores datos históricos, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fueran posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.

El anterior procedimiento de facturación, será también de aplicación en los supuestos de imposibilidad de lectura por cualquier causa. El consumo facturado en este caso, se considerará a cuenta y se regularizará en la próxima y sucesivas lecturas que se efectúen, siempre que en el momento de su toma el contador funcione con normalidad, quedando como liquidación definitiva en caso contrario.

Artículo 12.-

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33, en los suministros temporales sin contador se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes

Diámetro de la acometida	M3 mínimo mensual
12 mm	60
20 mm	90
25 mm	150
30 mm	180
40 mm	380
50 mm	600
65 mm	680

Artículo 13.- Todo usuario de nuevo suministro esta obligado a:

11)Al pago de los derechos de acometida de acuerdo con la escala del Artículo 6.2 de esta Ordenanza.

21)A sufragar los derechos de contratación con arreglo a la escala de Artículo 7.2 de esta Ordenanza.

31)A depositar el importe de la fianza con arreglo a la escala del Artículo 7.3 de esta Ordenanza.

Artículo 14.-Todo usuario del servicio de abastecimiento de agua viene obligado a:

11)Abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se haya originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

21)Abonar una indemnización por las facturas que resulten impagadas una vez finalizado el periodo voluntario de cobro a que se refiere el Artículo siguiente, y cuya cuantía resultará de aplicar al importe íntegro del abastecimiento de cada factura la siguiente fórmula:

$$\text{Indemnización} = 250 \text{ ptas.} + (I \times i \times n)$$

Donde:

I = Importe íntegro del abastecimiento de cada factura.

i = Interés diario de demora = interés de demora fijado por las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

n = Número de días transcurridos desde la finalización del período voluntario de pago, hasta el momento de abono de la factura impagada.

La anterior indemnización estará sujeta a los impuestos que le sean de aplicación y podrá ser incluida por EMASESA en la factura antes de restablecer el servicio si éste hubiera sido suspendido, ó en la factura siguiente a la fecha de pago.

31) Interesar la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

La baja surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de abastecimiento de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien EMASESA podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del servicio sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

No obstante lo anterior, el abonado podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato antes citado, siempre que comunique expresamente a EMASESA esta decisión con un mes de antelación.

41) Presentar mensualmente en EMASESA la maquinita-contador para su lectura, cuando la misma haya sido contratada para tomar agua en distintos lugares.

Artículo 15.- Las obligaciones de pago a que se refiere el Artículo precedente se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA. Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en la localidad y siempre que este sistema no represente gasto alguno para EMASESA.

Artículo 16.- El importe del servicio de agua que se hubiera contratado sin contador, se hará efectivo en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA al formalizar el contrato.

Artículo 17.- En los casos en que por error, EMASESA, hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario será de igual duración que el período a que se extiendan las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 18.- Los derechos de acometida, cuota de contratación, fianza y derechos de reconexión, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, serán abonados por los sujetos pasivos, sus sustitutos o responsables en el momento en que por EMASESA se le practique la liquidación correspondiente, haciéndose efectiva en la oficina recaudatoria establecida al efecto por EMASESA.

Artículo 19.- El consumo de agua destinada a fuentes ornamentales, que estarán dotadas de dispositivos de recuperación, se controlará mediante contador previa formalización de contrato. La alimentación se efectuará a depósito vertiendo libremente a 40 mm por encima de la lámina de agua. En el origen de la tubería de alimentación se instalará llave de corte y válvula de retención.

CAPITULO VIII.- FORMA DE GESTIÓN

Artículo 20.- La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a la Sociedad Privada Municipal EMASESA, como forma de gestión directa acordada por el Ayuntamiento de Sevilla. Consecuentemente, en virtud no sólo de la potestad tributaria

de este Ayuntamiento, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el Artículo 5 y siguientes de la presente Ordenanza, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

TITULO II.- PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO I.- INSTALACIONES

SECCION 10 - Acometidas

Artículo 21.- De conformidad con el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, se entiende por acometidas el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave registro.

Llave de registro: Está situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre EMASESA y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 22.-

La solicitud de acometida se hará por el peticionario en el impreso normalizado que facilitará EMASESA, debiendo el solicitante acompañar como mínimo la siguiente documentación:

Proyecto de ejecución de las obras de edificación.

Licencia Municipal de Obras o Informe favorable del Ayuntamiento.

Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

Plano o croquis de situación de la finca.

Artículo 23.- Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una personal física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de la edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Como norma general en los inmuebles situados en urbanizaciones privadas, con cerramiento, sin viarios, y acceso único, se admitirán dos opciones.

Una acometida para la batería de contadores divisionarios de la totalidad de las viviendas y locales que constituyan la urbanización.

Tantas acometidas a baterías de contadores divisionarios como bloques existan.

En caso de que existan servicios comunes, tales como riego, incendio, piscina, etc. Se instalará acometida para cada uno de dichos usos.

Tanto en el supuesto a), como en el b), las baterías y los contadores de servicios comunes se ubicarán dentro de la propiedad, junto al cerramiento de la Urbanización y con acceso directo a la vía pública.

En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas con cerramiento, sin viarios y en las que cada bloque tenga acceso directo a la vía o vías públicas en donde existan redes generales de distribución, cada bloque dispondrá de su acometida o acometidas independientes.

Cuando se trate de inmuebles situados en urbanizaciones de carácter privado con calles de uso público, por dichos viarios se instalarán, mediante la constitución de las correspondiente servidumbres a favor de EMASESA, redes de distribución ejecutadas con los materiales y sistemas constructivos adoptados por EMASESA. Las acometidas se instalarán por cada unidad independiente de edificación con acceso directo a dichas calles.

En lo supuestos de edificaciones sobre sótanos comunes se instalarán tantas acometidas como accesos ó fachadas presenten a las vías públicas. Las baterías de contadores se ubicarán en los portales de entrada de cada bloque y/o escaleras. Los tubos de alimentación a las baterías discurrirán por zonas comunes de la planta sótano, debiendo ser visibles en todo su recorrido.

Los casos singulares no contemplados en los apartados anteriores, se resolverán de acuerdo con EMASESA y con carácter previo de la redacción del correspondiente proyecto.

Artículo 24.-

Las obras necesarias para la instalación de las acometidas serán ejecutadas directamente por EMASESA, por sí o a través del instalador autorizado expresamente por ésta, como adjudicatario del concurso público que para ejecución de acometidas celebre periódicamente EMASESA. A este concurso podrán concurrir todos los contratistas homologados por EMASESA. Las acometidas quedarán de propiedad de EMASESA, quién vendrá obligada a su conservación y reparación.

Artículo 25.-

Ninguna persona física o jurídica podrá maniobrar ni ejecutar obras en las acometidas o contador, sin autorización expresa de EMASESA.

Artículo 26.-

Toda acometida de abastecimiento de agua contará en la vía pública junto al inmueble y antes del contador, con la llave de registro a que hace referencia el apartado c) del Artículo 21 de la presente Ordenanza, quedando expresamente prohibido al usuario accionarla.

Artículo 27.-

Las acometidas serán sufragadas por los solicitantes de las mismas de acuerdo con lo establecido por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y con arreglo a las tarifas de acometida que se recogen en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 28.-

Las instalaciones interiores de agua, se ajustarán en cuanto a trazado, dimensionamiento, condiciones de materiales y ejecución, a las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua de 9 de diciembre de 1975, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, a la presente Ordenanza y al Reglamento de prestación del Servicio de EMASESA en todo lo no previsto por aquellos.

Artículo 29.-

Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, EMASESA tendrá facultad para inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo denegarse la acometida e incluso suspender el suministro, cuando los defectos de dichas instalaciones puedan producir contami-

nación en el agua o graves daños a las redes municipales, a la vía pública o a terceros.

SECCION 20 - Medidas Extraordinarias con motivo del Plan de

Contadores Individuales en Comunidades (PLAN CINCO)

Artículo 30.-

A efecto de facilitar a las Comunidades de Propietarios, la adaptación de la instalación interior común de agua de los edificios, que permita la sustitución de los contadores generales por contadores individuales en batería, se aplicarán temporalmente a estos suministros las siguientes medidas especiales:

1.- Acometidas:

Aquellos edificios que durante el año 2000 se acojan al Plan Cinco, y sustituyan el contador general por contadores divisionarios en batería y por modificación del sistema de alimentación se compruebe que la acometida existente es de diámetro insuficiente o no adecuada a las normas vigentes, EMASESA sufragará los costes de la sustitución de la acometida por otra nueva, de diámetro adecuado a las necesidades del edificio abastecido.

2.- Cuotas de Contratación:

Durante la vigencia de la presente Ordenanza, estarán exentas de pago las actividades administrativas inherentes a la contratación del nuevo suministro que sirva para el abastecimiento de las necesidades de la Comunidad de Propietarios. El titular de este suministro deberá ser ésta y sólo se aplicará esta medida a un suministro por edificio.

3.- Fianzas:

Durante el año 2000, las fianzas de los nuevos suministros resultantes de la individualización se reducirán a 500 ptas. Si la Comunidad de Propietarios hubiera de formalizar más de un contrato de suministro, sólo se aplicará ésta medida a un suministro por edificio.

4.- Subvención a las obras de adaptación:

Se establece una subvención base para las comunidades que realicen el cambio de contador general a contadores individuales en batería, que será de una cuantía de 13.000 ptas. por vivienda o local para las que se individualicen durante el año 2000. Para el año 2001 y 2002, ésta se reducirá a 9.000 y 7.200 ptas. respectivamente.

En aquellos casos en los que por la altura del edificio, para garantizar el suministro a todas las viviendas, fuese imprescindible la instalación de un nuevo grupo de sobre presión, se incrementará la subvención base en 5.000 ptas. por vivienda o local que se abastezca del citado grupo. Para el año 2001 y 2002, ésta cuantía se reducirá a 3.600 y 3.200 ptas. respectivamente.

Si en la vivienda o local por tener más de un punto de entrada de agua, fuese imprescindible realizar obras de enlace de la red interior, la subvención base se incrementará en 8.000 ptas. por cada vivienda o local donde sea necesario realizar esta adaptación en el año 2000. Para el 2001 y 2002 se reducirá esta cuantía a 6.300 y 5.600 ptas. respectivamente.

Si al modificar la instalación general de fontanería del edificio para instalar contadores individuales en batería, fuese necesario al objeto de la legalización de las instalaciones, la redacción de un proyecto por el técnico competente y el visado por el Colegio correspondiente, la subvención base se incrementará en 400 ptas. por vivienda y/o local para el año 2000. En los años 2001 y 2002 se reducirá ésta cantidad a 360 y 320 ptas. respectivamente.

El pago de la subvención se efectuará directamente a la empresa instaladora que haya ejecutado las obras, previa conformidad por parte de la Comunidad y EMASESA a los trabajos realizados, mediante el visado de la factura presentada. En dicha factura deberá figurar la cuantía de la subvención concedida.

Cuadro resumen de la cuantía de las subvenciones por vivienda y/o local individualizado:

Concepto	Año 2000	Año 2001	Año 2002
Subvención Base	13.000 ptas.	9.000 ptas.	7.200 ptas.
Con grupo de sobrepresión	5.000 ptas.	3.600 ptas.	3.200 ptas.
Con más de un punto de entrada	8.000 ptas.	6.300 ptas.	5.600 ptas.
Con proyecto	400 ptas.	360 ptas.	320 ptas.

SECCION 30 - Prolongación de la Red

Artículo 31.- Las redes de agua deberán cubrir la fachada del inmueble que se pretende abastecer y tener la capacidad suficiente para el suministro interesado. Si las redes existentes en la vía pública no cumplieran dichas condiciones, deberán prolongarse, modificarse o reforzarse en la forma regulada en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. La financiación de las prolongaciones, modificaciones o refuerzos de las redes se ajustará a cuanto al efecto dispone el mencionado Reglamento.

Artículo 32.- Una vez transcurrido el plazo de garantía y suscrita el acta de recepción definitiva, quedarán de propiedad de EMASESA y será por tanto de su cuenta su conservación y explotación, todas las prolongaciones de red así como las redes interiores de distribución de las urbanizaciones, siempre que éstas no tengan el carácter de privadas.

SECCION 40- Contadores

Artículo 33.- Todos los suministros, excepto en los casos expresamente previstos en esta Ordenanza, vendrán controlados por un contador, verificado por el Organismo competente.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública la medición de consumos se efectuará mediante:

Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local; en suministros provisionales para obras; y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, EMASESA, podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes están obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el Artículo 45 apartado 91 de esta Ordenanza.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de EMASESA, que lo realizará a la vista de la declaración de consumos y caudales instalados o a instalar que formule el peticionario en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

Artículo 34.-

El contador único se instalará en unión de la llave interior general de corte y válvula de retención en un armario, homologado por EMASESA, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y siempre, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único, así como la válvula y llave antes citada en una arqueta bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la arqueta de alojamiento del contador estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instala. EMASESA no será responsable de humedades por salidero en acometidas o contador, por no estar debidamente impermeabilizados el armario o arqueta citados. Asimismo estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por EMASESA.

En los suministros de obras el contador se alojará en una caja compacta homologada por EMASESA dotada del soporte para contador.

Artículo 35.-

Las baterías para centralización de contadores responderán al tipo y modelo oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su defecto, autorizados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

Las llaves, tanto de entrada como de salida del contador, así como el elemento flexible para enlazar con el montante previsto de la vivienda o local a abastecer, serán de los modelos autorizados por EMASESA y precintables, de diámetro interior mínimo de 20 mm. Habrá de preverse una toma por cada 40 m² de local comercial. El suministro y la instalación de estos elementos deberán ser realizados por cuenta y a cargo de los promotores. La llave situada después del contador, deberá estar provista de un dispositivo antirretorno y estará conectada a su montante mediante la unión flexible a que se ha hecho referencia con anterioridad.

El origen del montaje debe estar situado debajo de su toma entre 5 y 10 cm. Cada montante y su correspondiente pletina, habrán de estar debidamente identificadas mediante la marca en dicho elemento, con pintura indeleble u otro sistema estable en el tiempo, del número y/o letra que corresponda a su vivienda o local. Esta inscripción deberá conservarse en perfecto estado durante la vigencia del contrato. EMASESA no se hará responsable de las consecuencias que puedan derivarse de una errónea identificación.

A tales efectos y previa a la contratación, será preceptiva la presentación en EMASESA de un certificado donde se describa la finca, las características de la instalación general del edificio así como los usos y destinos de las distintas tomas de la batería, debiendo estar suscrita por el instalador y la inmobiliaria, promotora o Presidente de la Comunidad.

Previo a la contratación y en lugar del contador se instalará un testigo o escantillón de longitud 115 mm al objeto de que el flexo y la llave de salida estén en su posición de trabajo real.

EMASESA podrá precintar todos los materiales que crea oportunos (llave, contador, etc.) para evitar su manipulación.

Si la presión existente en la red general hiciera necesaria la instalación de grupo de sobreelevación, éste irá emplazado preferentemente en planta baja, junto al/los depósito/s de acumulación, que será de fácil acceso y situado en zona común del inmueble a abastecer y en local destinado exclusivamente a este fin.

El/los depósitos dotados de tapa estará/n construido/s con materiales no porosos y dispondrá/n de certificado de aptitud para uso alimentario. Se emplazará/n en un cuarto destinado exclusivamente a instalaciones de fontanería; sus paredes estarán impermeabilizadas y separadas suficientemente de las paredes de la habitación donde se encuentre para que se pueda inspeccionar cualquier posible fuga. El nivel inferior de la llegada del agua al depósito, debe verter libremente 10 cm. por lo menos por encima del nivel máximo del aliviadero, éste debe ser mantenido perfectamente libre en todo momento, visible y no puede unirse directamente al alcantarillado.

El/los depósito/s igualmente irán provisto/s de un desagüe de fondo, que al igual que el aliviadero no irá conectado directamente al alcantarillado, sino a través de un espacio que sea accesible a la inspección y permita visualizar el paso de agua.

El tubo de alimentación, cuyo \varnothing viene definido en el apartado 1.5.2 de las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua y que será como mínimo de 50 mm, enlaza la batería de contadores con la llave general de paso del inmueble, que estará emplazada lo más próxima posible a la vía pública, y como máximo a un metro, en el interior de la finca. El tubo quedará visible en todo su recorrido, que será por zonas comunes del inmueble a abastecer. Se prohíbe la instalación de tubo de alimentación enterrado, en caso de existir inconvenientes constructivos para ello, se instalará alojado en un tubo de funda, cuyo diámetro será al menos el doble del diámetro exterior del tubo de alimentación. Dicho tubo de funda deberá poseer registros de inspección, en los cambios de sentido además de en su origen y final.

El tubo de conexión, que enlaza la llave de registro situada en la vía pública con la llave de paso general en el caso de baterías de contadores, o con el contador único en su caso, será del mismo diámetro y material que la acometida, accederá a la finca a través de un tubo pasante, que a modo de funda permita la libre dilatación del mismo y sustitución en caso de avería.

Emplazamiento de las baterías:

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada o situadas en fachada.

Las pletinas superiores de la batería estarán situadas a 1=30 m. del suelo. El espacio libre por encima de la misma, independientemente del lugar donde esté instalada la batería (armario o cuarto de contadores) será como mínimo de 0=50 m.

Condiciones de los locales:

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2=5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0=60 m. y otro de 1=20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0=80 m. por 2=05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad, dotada de rejilla de aireación y cerradura normalizada por EMASESA.

El local dispondrá de una toma de corriente de 220 v. B 10 A con toma de tierra, que estará situada a 1=30 m. del suelo y separada de las instalaciones de agua, de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Condiciones de los armarios:

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0=50 m. y otro de 0=20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios, tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, pre-

senten un hueco que abarque la totalidad de la batería y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

En el caso de baterías de 2 tomas, situadas en fachada, para suministro de vivienda y local en planta baja, las dimensiones pueden, previa autorización de EMASESA, estar limitadas a 0,50 m. por 0,60 m.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en el que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Condiciones generales:

Para hacer posible la lectura desde el exterior de los contadores situados en el interior de la finca, por parte del promotor y a su cargo, se instalarán los siguientes elementos:

Caja de toma de lectura en fachada que debe cumplir los siguientes requisitos:

Irà empotrada, próxima a la entrada del edificio.

Sus dimensiones serán de 85 x 85 x 85 mm, estará dotada de tapa exterior de protección con el anagrama de EMASESA y cierre normalizado con mando triángulo macho de 7 mm.

En su interior irà alojado un conector tipo JACK estèreo de 1 3@ (\varnothing 6,35 mm) hembra con su correspondiente placa electrónica, y a ella podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

Caja de derivación de lectura en interior:

En el cuarto o armario de la batería de contadores, existirá una caja de derivación estanca, de dimensiones 100 x 100 x 50 mm, protección IP 65 y precintable, que se posicionará a 25 cm de cualquiera de las tomas extremas más elevadas de la batería, y una altura sobre el suelo de 130 cm. Irà atornillada o empotrada en al pared. En su interior irà alojado un conector tipo JACK estèreo de 1 3@ (\varnothing 6,35 mm) hembra con su correspondiente placa electrónica y de ella partirá un cable de longitud un metro para su conexión con uno de los contadores de la batería. A ésta caja podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

Cableado para lectura de contadores electrónicos:

Para la conexión de la caja punto de lectura de la fachada con la caja de derivación interior de la batería se instalará un tubo funda corrugado reforzado, de diámetro 22mm. Por el interior del mismo discurrirá un cable telefónico de 6 hilos CIE 600, aislado con funda de protección de PVC o silicona. Si la longitud de hilo a instalar entre al caja de derivación de lectura interior y la caja de punto de lectura en fachada es superior a 40 metros se instalará cable manguera eléctrico de 3x1,5 mm².

La instalación se hará siguiendo preferentemente líneas paralelas a las verticales y horizontales que limiten los locales donde se efectúa la instalación. Se colocarán cajas de registro, que han de quedar accesibles y con tapas desmontables, a lo largo del recorrido del tubo funda, que será por zonas comunes del inmueble, y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

En línea recta cada 30 m. de canalización.

En tramos con una o dos curvas cada 15 metros de canalización.

Para las curvas del tubo de protección se utilizará un radio mínimo de curvatura de 17 cm.

En caso de hacer pasar el cableado por el suelo, paralelo al tubo de alimentación general de agua o por cualquier otro lugar con posibilidad o presencia de agua, se utilizará cable eléctrico aislado con funda de protección antihumedad (3 x 1,5 mm²).

El cable eléctrico que discurre por el tubo funda será continuo en todo su recorrido. No existirán, por tanto,

conexiones intermedias entre la caja de derivación y la caja del punto de lectura, es decir, sólo se permitirán uniones en las cajas de punto de lectura y cajas de derivación, nunca en las cajas de registro intermedias.

Un único cable permitirá la lectura de un máximo de 50 contadores, aunque estén instalados en baterías diferentes. En el caso de existir más de 50 contadores en el edificio, se deberá realizar una instalación independiente, como mínimo, por cada grupo de 50 contadores.

Artículo 36.-

Cuando los contadores ya instalados no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y ello dificulte la inspección, la lectura periódica del contador, o su levantamiento en caso de avería, verificación o renovación periódica, EMASESA requerirá al abonado para cambiar el emplazamiento del contador para instalarlo con arreglo a los artículos anteriores, siendo por cuenta y cargo del abonado los gastos de este cambio de emplazamiento.

Cuando por causas imputables al abonado, las instalaciones de telelectura no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y por ello no sean operativas, EMASESA requerirá al abonado para eliminar la anomalía, siendo por cuenta y a cargo del abonado los gastos de subsanación de la misma.

Artículo 37.- De acuerdo con lo que al efecto establece el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, todos los contadores que se instalen para medir los consumos de agua de los abonados, serán propiedad de EMASESA, corriendo a su cargo todos los gastos de conservación e incluso renovación de contador, excepto cuando la avería producida sea imputable a negligencia del usuario, en cuyo caso se pasará el correspondiente cargo.

Será obligación del abonado, la custodia del contador, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los pre-cintos de los contadores como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Cuando el contador instalado sea propiedad del abonado, éste viene obligado a su conservación, evitando daños a su funcionamiento, pudiendo optar en cualquier momento entre seguir conservándolo a su costa, o interesar de EMASESA su sustitución por uno nuevo propiedad de esta empresa.

Artículo 38.-

Cuando por reparación, renovación periódica y/o verificación se haya de retirar un contador y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador debidamente verificado, que será el que controle los consumos. Este nuevo contador será siempre propiedad de EMASESA.

En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del abonado, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica y/o verificación por el Organismo competente, y el abonado quisiera seguir utilizándolo en su instalación, sería instalado nuevamente por EMASESA a cargo del abonado, hasta finalizar su periodo de validez o vida útil. Al finalizar dicho periodo, necesariamente el nuevo contador será propiedad de EMASESA.

Si el abonado no permitiera la sustitución del contador por avería, verificación o renovación periódica, EMASESA podrá suspender el suministro observando el procedimiento regulado en el Artículo 46 de las presentes Normas.

La liquidación de los consumos durante el tiempo que el suministro se efectúe sin contador se realizará según lo determinado en el Artículo 11 de esta Ordenanza.

Artículo 39.-

Todo abonado viene obligado a:

En el caso de baja, a facilitar a los operarios el acceso a la finca para poder llevar a efecto la retirada del contador.

En caso contrario, la imposibilidad de ejecutar la baja solicitada será de la exclusiva responsabilidad del abonado.

El titular del suministro o persona que lo represente deberá estar presente en dicho momento a cuyo fin, ha de facilitar un teléfono de contacto.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, exoneraría a EMASESA de cualquier responsabilidad por no llevar a efecto la baja solicitada, corriendo a cuenta del cliente las facturas que se produjeran con posterioridad a la solicitud y en su caso, hasta que se lleve a efecto la misma.

2.-Facilitar el acceso para la lectura del contador, inspección y mantenimiento de la toma de telelectura e inspección de las instalaciones generales y particulares de fontanería, y para cuantas comprobaciones relacionadas con el suministro se estimen oportunas.

3.-Cambiar el emplazamiento del aparato contador cuando no reúna las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación, o renovación periódica.

4.-Facilitar la adaptación de la instalación exterior de la finca a los nuevos procesos de lectura.

5.-Mantener y comprobar el correcto funcionamiento de cisternas, elementos de descarga, grifos y demás puntos de consumo, para evitar pérdidas.

6.-En Comunidades se verificará anualmente el funcionamiento correcto de las bombas, calderines y batería de contadores, y se realizará la limpieza de los depósitos acumuladores.

CAPITULO II.-

CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS Y FIANZAS

Artículo 40.-Con carácter previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto le proporcione EMASESA. En el mismo se hará constar el nombre y dirección del solicitante, uso y destino que va a dársele al agua solicitada, finca a que se destine y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio.

A la solicitud del suministro, el peticionario acompañará el Boletín de las Instalaciones Interiores, visado por el organismo competente de la Junta de Andalucía.

En las solicitudes de suministro para obras, se presentará la siguiente documentación:

Copia de la Licencia de Obras expedida por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Impreso de EMASESA sobre la Licencia de Obras cumplimentado por duplicado.

Proyecto de ejecución de obras.

Una vez que el solicitante haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que de acuerdo con la presente Ordenanza el peticionario del suministro estuviese obligado a sufragar o cumplimentar, se formalizará el contrato de suministro entre EMASESA y el beneficiario del servicio.

Para formalizar el contrato se aportarán los siguientes documentos:

Escritura de propiedad, contrato de compra B venta o de arrendamiento, resolución judicial en caso de separación matrimonial o divorcio que determine que cónyuge queda con el disfrute y uso de la finca, o en su caso, cualquier otro documento suficiente que acredite el dominio o derecho al uso de la finca.

Fotocopia del D.N.I. del solicitante, si contrata una persona física. En el caso de que el solicitante sea una sociedad, en lugar del D.N.I. se habrá de presentar fotocopia de constitución de la sociedad, donde debe figurar el C.I.F. de

la misma, así como escritura de poder autorizando a la persona que en nombre de dicha sociedad viene a contratar, debiendo esta acreditarse mediante presentación del D.N.I. En el caso de que el solicitante sea una Comunidad se habrá de aportar el D.N.I. del presidente, así como el libro de actas y el C.I.F. de la Comunidad.

Licencia municipal de ocupación en edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reforma o restauración, así como en los garajes de uso particular.

Licencia Municipal de Apertura en locales comerciales, industriales y de servicio.

Autorización expresa a tercera persona si no viniere el interesado personalmente a contratar.

Licencia Municipal de Obras así como el contrato de adjudicación de las mismas en caso de que se solicite maquinilla - contador.

Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de suministro en cuestión.

Artículo 41.- Los suministros habrán de contratarse siempre con contador. Excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable, a juicio de EMASESA. En cualquier caso, su duración no será superior a 3 meses ni inferior a 3 días.

Para las obras en la vía o zonas públicas, si no se puede instalar acometida se contratarán suministros con toma en boca de riego mediante maquinilla con contador acoplado.

Artículo 42.-

Las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose, previamente, en su caso, los descubiertos sea cual fuese su naturaleza.

TÍTULO III.- RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA Y DEFRAUDACIONES.

Artículo 43.-

Motivarán responsabilidad por incumplimiento de esta Ordenanza los siguientes supuestos:

Toda dificultad que impida que el personal que realice la lectura para EMASESA, debidamente acreditado, verifique la lectura del contador o realice las tareas necesarias en relación con el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación en el exterior.

No solicitar la baja del suministro que tenga contratado en los casos previstos en el Artículo 14, apartado 3.

Disfrutar del suministro sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, manteniéndolo a nombre del anterior titular.

Incumplir las obligaciones derivadas del Reglamento de Prestación del Servicio, de la presente Ordenanza y del contrato de suministro.

No completar la fianza cuando ésta se hubiera utilizado, en todo o parte, para atender responsabilidades contraídas, por incumplimiento de esta Ordenanza.

No cambiar el emplazamiento del aparato contador conforme a lo dispuesto en el Artículo 36.

Establecer o permitir que se establezcan derivaciones en su instalación, para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

No permitir la sustitución del contador averiado o la renovación periódica del mismo.

No abonar el importe facturado en el plazo establecido en el artículo 15.

Por mezclar el agua potable con agua de otra procedencia.

Por negligencia del abonado en la reparación de averías en sus instalaciones interiores, o en el mantenimiento de las mismas una vez que EMASESA se lo haya notificado por escrito.

Cuando el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar la potabilidad del agua en la red de distribución.

No presentar mensualmente en EMASESA la maquinilla B contador para la toma de lectura, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 4.

Alteración o manipulación de los elementos de telecontrol o precintos anexos.

Artículo 44.-

El incumplimiento de la Ordenanza se reputará defraudación en los siguientes casos:

Cuando se alteren los precintos, cerraduras o aparatos colocados por indicación de EMASESA, o se desmonte el contador sin autorización de esta.

Cuando se obtenga agua por alguno de los medios señalados en el Artículo 255 del Código Penal vigente, reformado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, a saber:

Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.

Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

Cuando se suministren datos falsos.

Cuando se efectúe cualquier actuación conducente a utilizar el agua sin el conocimiento de EMASESA, o para fines distintos de los previstos en el contrato.

Venta de agua sin autorización expresa de EMASESA.

Artículo 45.-

Los incumplimientos enumerados en el artículo 43 darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas:

11 Las del Artículo 43 -a) darán lugar a la práctica de liquidaciones con arreglo al procedimiento indicado en el Artículo 11 de la presente Ordenanza, que tendrán carácter provisional y a cuenta, y serán compensadas en las lecturas siguientes, siempre que, en el momento de su toma funcione el contador con normalidad, quedando elevadas a definitivas en caso contrario.

En cualquier caso, EMASESA, requerirá al usuario para que elimine las circunstancias que impidan la lectura. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar lectura por causas imputables al abonado, EMASESA podrá suspender transitoriamente el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del contador, de forma que no dificulte el acceso al mismo para la toma de lectura.

21 Las del artículo 43 -b) darán lugar a la pérdida de la fianza íntegra.

31 Las del artículo 43 -c) darán lugar a la cancelación del suministro si, en el plazo de doce días a partir del correspondiente requerimiento, no legaliza su situación el usuario mediante la formalización de contrato a su nombre y abono de la liquidación correspondiente al período no contratado.

41 Las del artículo 43 -d) darán lugar a la suspensión del suministro, a la indemnización de los daños que en su incumplimiento causara a EMASESA y, en todo caso, a la imposición de una multa dentro de las previstas en la Ley de Régimen Local por infracción de las Ordenanzas.

51 La de los artículos 43 -e) y 43 -f), transcurrido un mes a partir del requerimiento, darán lugar a la suspensión del suministro.

61 Las de los artículos 43 Bg) y 43 Bh) darán lugar a la suspensión del suministro, transcurrido un mes a partir del requerimiento.

71 La del artículo 43 Bi) dará lugar a la suspensión del suministro y a la indemnización por impago dentro del periodo voluntario de cobro.

81 La del artículo 43 Bj) dará lugar a la suspensión del suministro siempre que, requerido el abonado por EMASESA para que anule el enlace de las redes de agua potable con las de otra procedentes, no lo llevara a efecto en el plazo máximo de 5 días.

91 La del artículo 43 Bk) dará lugar a la suspensión del suministro siempre que requerido el abonado por EMASESA, transcurriese un plazo superior a siete días sin que el abonado reparase la avería en su instalación interior.

101 La del artículo 43 Bl) dará lugar al corte inmediato del suministro de agua dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, hasta tanto, por el abonado se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

111 La del artículo 43 Bm) dará lugar a la facturación de un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por tres horas diarias de utilización, teniendo carácter de firme los consumos así facturados. En caso de que se solicitase nueva maquinilla B contador por sustracción de la anterior, es necesario que se presente el correspondiente boletín de denuncia. Una vez cumplido este trámite viene obligado el solicitante a constituir nuevo depósito y fianza.

121 La del artículo 43-n) dará lugar a la facturación por parte de EMASESA de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o manipulados.

Artículo 46.-

En los supuestos en que con arreglo a esta Ordenanza proceda la suspensión del suministro, EMASESA, dará cuenta al abonado por correo certificado y al Organismo competente en materia de Industria, considerándose que queda autorizada para la suspensión del suministro, si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de 15 días hábiles.

La suspensión del suministro de agua por parte de EMASESA, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanada la causa que originó el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo los siguientes puntos:

Nombre y dirección del abonado.

Nombre y dirección de la finca abastecida.

Fecha a partir de la cuál se producirá el corte.

Detalle de la razón que origina el corte.

Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en la que pueden subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro, se hará por EMASESA, debiendo abonar previamente el usuario, por esta operación, los gastos de reconexión del suministro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza. En ningún caso se podrán percibir estos derechos, si no se ha efectuado el corte de suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha del corte, no se han

pagado por el abonado los recibos pendientes, y los gastos de reconexión, se dará por terminado el contrato, sin perjuicio de los derechos de la entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y los precedentes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la L.R.H.L., las deudas por la tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y Normas concordantes.

Artículo 47.-

Los actos defraudatorios enumerados en el artículo 44 y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata cancelación del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por EMASESA.

La liquidación del fraude se formulará, considerando los siguientes casos.

1.º-Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

2.º-Que, por cualquier procedimiento, fuese desmontado sin autorización de EMASESA, manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3.º-Que se realicen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4.º-Que se utilizase el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

EMASESA practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo o se hayan alterado los precintos, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de EMASESA, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho periodo no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercu-

tibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Artículo 48.- EMASESA no podrá contratar nuevos suministradores con las personas o entidades que se hallen en descubierto, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Camas, 5 de Noviembre de 1999.—El Alcalde.—El Inter-
vencor.

Artículo Adicional.-

El acuerdo de imposición y la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACION) DE CAMAS

TITULO I.- TASAS DE VERTIDO Y DEPURACION.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133,2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Camas modifica las <<Tasas de vertido y depuración>>, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988, en su redacción dada por Ley 25/98 de 13 de Julio.

Suscritos con fecha 21 de febrero de 1997 y 23 de febrero de 1999, entre este Ayuntamiento y el Ayuntamiento de Sevilla Convenios Administrativos Intermunicipales para la gestión del servicio de saneamiento (vertido y depuración), toda la gestión referente a la presente Ordenanza será asumida por la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA), como órgano de gestión en materia de saneamiento del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

Condicionándose la efectiva prestación del servicio de depuración al establecimiento de las condiciones técnicas que así lo permitan, así como en la financiación de las obras necesarias, la facturación y cobro de la tasa de depuración no se llevará a efecto hasta tanto no se inicie la prestación de dicho servicio.

A partir de la entrada en vigor de la dicha tasa, los recargos por contaminación se aplicarán sobre el importe de la tasa de depuración, dejando de girarse sobre la tasa de vertido.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3.º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal y solidariamente los del terreno en que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quie-

nes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5.º. Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.

La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le girarán las siguientes tarifas:

A todo suministro de agua y saneamiento doméstico se le girarán las siguientes cuotas fijas:

a.1) 58,52 ptas. por vivienda y mes en concepto de vertido.

a.2) 58,52 ptas. por vivienda y mes en concepto de depuración.

A todo suministro de agua y/o saneamiento no doméstico se le girarán, en función del calibre del contador, las siguientes cuotas fijas:

b.1) en los suministros con contador hasta 15 mm. o sin contador:

b.1.1) 58,52 ptas. por mes en concepto de vertido.

b.1.2) 58,52 ptas. por mes en concepto de depuración.

b.2) en los suministros con contador superior a 15 mm. e inferior a 65 mm:

b.2.1) 234,06 ptas. por mes en concepto de vertido.

b.2.2) 234,06 ptas. por mes en concepto de depuración.

b.3) en los suministros con contador igual o superior a 65mm.:

b.3.1) 585,16 ptas. por mes en concepto de vertido.

b.3.2) 585,16 ptas. por mes en concepto de depuración.

Cuota tributaria variable.

Se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m³, utilizada en la finca, con independencia del caudal vertido en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí:

4.1.- En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con EMASESA, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, sobre el que se aplicarán los siguientes valores:

26,64 Ptas./ m³ por tasa de vertido.

30,00 Ptas./ m³ por tasa de depuración.

4.2.- En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMASESA, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a EMASESA el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMASESA, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.

Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 m³/m²/año.

Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales, para enfriamiento, refrigeración o similares, en los que se produzcan, pérdidas de agua por evaporación, se aforará por EMASESA el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo, un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído.

Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m³ resultantes se les aplicarán las siguientes tarifas:

- a) 26,64 Ptas./ m³ por tasa de vertido.
- b) 30,00 Ptas./ m³ por tasa de depuración.

4.3.- En los vertidos de agua procedentes de agotamientos de la capa freática, será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado la previa autorización de EMASESA, que fijará las condiciones técnicas y administrativas del vertido.

La base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de EMASESA, o en su defecto mediante aforo, en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red sean limpias, se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m³ resultantes se aplicarán las siguientes tarifas:

- 26,64 Ptas./ m³ por tasa de vertido.
- 30,00 Ptas./ m³ por tasa de depuración.

4.4.- Mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 24 de fecha 3 de marzo de 1998, la Consejería de Obras Públicas y Transportes ha autorizado el establecimiento de un canon de mejora sobre la tarifa vigente de depuración, como garantía de los empréstitos concertados para financiar las obras de depuración recogidas en la citada Orden.

4.5.- El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre del año 2006.

4.6.- El importe del citado canon durante el año 2000 es de 8 Ptas/m³.

4.7.- La aplicación de dicho canon de mejora se iniciará cuando comiencen las obras necesarias para la prestación del servicio de depuración y/o se inicie la prestación del mismo.

Cuando las acometidas sean ejecutadas por EMASESA, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, conexión a la red y en su caso

construcción del pozo de registro, EMASESA percibirá el presupuesto resultante de aplicar a las mediciones los precios de costo a EMASESA. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto.

El presupuesto a que se alude en el párrafo anterior, se confeccionará con arreglo a los cuadros de precios vigentes cada año como resultado de la subasta o concurso público que EMASESA se obliga a realizar para adjudicar la ejecución de las acometidas domiciliarias de alcantarillado.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario o se restablezca, EMASESA no podrá cobrar nueva acometida, siempre que la misma estuviera en buenas condiciones de funcionamiento.

En caso de ampliación de acometida por el mismo usuario, EMASESA cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Será requisito indispensable para la contratación de la acometida de alcantarillado la presentación del documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para la instalación de la nueva acometida en cuestión.

Artículo 6.º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7.º. Devengo.

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m.

Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a EMASESA las altas y bajas de los sujetos pasivos de las tasas, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismo plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturado por EMASESA, aun cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. EMASESA recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua, vertido y depuración.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por EMASESA o las procedentes de agotamiento, se liqui-

darán en la cuantía que resulte del volumen extraído. EMASESA liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un solo recibo las cuotas por el suministro, el vertido y la depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente de EMASESA, la cuota se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán dentro del plazo de quince días naturales desde su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria autorizada al efecto por EMASESA o en la entidad bancaria o Caja de Ahorros en que los abonados hayan domiciliado el pago.

Se devengará a favor de EMASESA una indemnización por las facturas que resulten impagadas una vez finalizado el periodo voluntario de cobro a que se refiere el párrafo anterior, y cuya cuantía resultará de aplicar al importe íntegro del saneamiento de cada factura, la siguiente fórmula:

Indemnización = $I \times i \times n$

Donde:

I = Importe íntegro del saneamiento de cada factura.

i = Interés diario de demora = interés de demora fijado por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

n = Número de días transcurridos desde la finalización del periodo voluntario de pago, hasta el momento del abono de la factura impagada.

La anterior indemnización estará sujeta a los impuestos que le sean de aplicación y podrá ser incluida por EMASESA en la factura antes de restablecer el servicio, si éste hubiera sido suspendido, o en la factura siguiente a la fecha de pago.

En el supuesto de ejecución de la acometida por EMASESA, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y EMASESA, en el momento de contratar practicará la liquidación que proceda, que será ingresada con carácter inmediato en la oficina recaudatoria que establezca la Empresa.

En caso de que la acometida hubiera sido contratada y construida con anterioridad, el contribuyente vendrá obligado a satisfacer el importe del acondicionamiento que fuera necesario en el momento de contratar.

Artículo 9.º.

Las relaciones entre EMASESA y el usuario vendrán reguladas por el Reglamento de Prestación del Servicio vigente y por las disposiciones de esta Ordenanza.

TÍTULO II.- INSTALACIONES INTERIORES DE SANEAMIENTO Y ACOMETIDAS DE VERTIDO

Artículo 10.º.

Se considerarán instalaciones propias del inmueble toda la red de alcantarillado de éste hasta el límite de la propiedad, incluyendo la/s arqueta/s sifónica/s preceptiva/s y/o separador o separadores de grasa, y en su caso la arqueta de toma de muestras y/o arqueta decantadora de sólidos.

El mantenimiento, adecuación y reparación de dichas instalaciones corresponde al/los propietario/s del inmueble de que se trate.

Todas las instalaciones propias del inmueble, tanto existentes como futuras, que reúnan las condiciones técnicas establecidas en la presente Ordenanza, deberán conectar a la red de alcantarillado municipal a través de la correspondiente acometida, que será independiente para cada uso, destino o unidad, entendiéndose como tal, viviendas, locales comerciales, oficinas, industrias, etc.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considerará unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

La acometida que será de gres, enlazará el tubo de salida del inmueble con la red municipal, conectándose a éste mediante pieza de unión o pozo registro.

No se admitirán vertidos a cielo abierto ni eliminación de los mismos por infiltraciones.

La arqueta sifónica, cuyo modelo fijará EMASESA estará emplazada en planta baja en una zona de fácil acceso y uso común del inmueble, con tapa practicable desde dicha planta y situada como máximo a dos (2) metros de la línea de propiedad. El tubo de salida, instalación propia del inmueble, que rebasará el límite de propiedad en al menos veinte (20) centímetros, será de material autorizado por EMASESA y de diámetro mínimo ciento cincuenta (150) milímetros y pendiente superior al 2,5 por cien.

Todos los vertidos provenientes de aparatos o elementos situados a cotas superiores a la vía pública lo harán por gravedad. Los situados a cotas inferiores harán el vertido mediante bombeo (aunque exista cota en la red pública) a la red interior superior. La profundidad del tubo de salida medida en la vía pública, en el paramento exterior de la finca, debe ser como máximo 1,0 m.

En el caso de edificios con sótano, el tubo de salida será de fundición especial para alcantarillado y quedará unido a la arqueta sifónica mediante bridas o mediante manguito elástico desmontable de modelo autorizado por EMASESA. La red interior, así como la arqueta sifónica, deberán estar construidas de forma tal que se garantice su estanqueidad, frente a una eventual entrada en carga de dicha red. Así mismo, todo el sótano deberá estar debidamente impermeabilizado.

Todos los vertidos que provengan de actividades que sean susceptibles de aportar grasas a la red pública, tales como restaurantes, estaciones de lavados y engrases, aparcamientos, etc., deberán instalar una arqueta separadora de grasas de modelo autorizado por EMASESA. Así mismo los vertidos provenientes de actividades que puedan aportar sedimentos a la red pública, deberán contar con una arqueta decantadora de sólidos cuyo modelo fijará EMASESA, en función de los vertidos efectuados.

Los diámetros de las acometidas, se ajustarán al siguiente cuadro:

DIMENSIONES DE LAS ACOMETIDAS

Diámetro	n.º máximo de viviendas	Área drenable
150 mm.	10.-	180 m ²
200 mm.	40.-	360 m ²
250 mm.	80.-	650 m ²
300 mm.	150.-	1.100 m ²

Artículo 11.º.

Sin la pertinente autorización de EMASESA ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de alcantarillado se ejecutarán por EMASESA con arreglo a los términos de esta Ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por EMASESA. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con EMASESA el oportuno contrato de saneamiento, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico de EMASESA antes de su recepción provisional. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de un (1) año.

TÍTULO III.- Normas de vertidos.

Artículo 12.º.- Instalación Pública de Saneamiento (I.P.S.).

Es el conjunto de componentes que constituyen todo el proceso de saneamiento incluyendo la recogida de aguas domésticas, fecales, pluviales, industriales, de riego, etc., su transporte a través de las redes de alcantarillado, su elevación de cota cuando sea necesaria, su depuración en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) y su

evacuación en situaciones de lluvia a través de las Estaciones de Bombeo de Aguas Pluviales (EBAP).

Artículo 13.º.- Solicitudes de vertidos.

Todos los peticionarios de acometidas a la instalación Pública de Saneamiento, que no sean de uso doméstico, deberán solicitar el correspondiente permiso de vertido.

Para ello deberán remitir a EMASESA una solicitud en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen de todos aquellos que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza.

EMASESA facilitará el modelo oficial para esta solicitud, que deberá ser acompañado como mínimo de la siguiente información:

Nombre, dirección y C.N.A.E., de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

Volumen de agua que consume o prevé consumir la industria, tanto de la red de abastecimiento como de pozo u otros orígenes.

Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.

Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se describen en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente. Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios.

Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado y arquetas, con dimensiones, situación y cotas.

Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan en tanto puedan influir en el vertido final ya descrito.

Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

Descripción de las instalaciones de corrección del vertido, existentes o previstas, con planos o esquemas de funcionamiento y datos de rendimiento de las mismas.

Cualquier otra información complementaria que EMASESA estime necesaria para poder evaluar la solicitud del permiso de vertido.

Artículo 14.º. Permiso de vertidos.

Cuando se reciba una solicitud de vertido, ya sea de nueva instalación o a requerimiento de EMASESA, y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los Servicios Técnicos de EMASESA puedan realizar, se estudiará por parte de EMASESA la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.

Otorgar un permiso provisional, donde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso.

Formalizar un contrato de vertido sometido a las condiciones generales de la Ordenanza. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto industria y a los procesos a los que se refiere.

Artículo 15.º. Modificación de las condiciones de vertidos.

La industria usuaria de la Instalación Pública de Saneamiento deberá notificar inmediatamente a EMASESA cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura,

sustancias utilizadas o cualquier otra circunstancia que redunde en una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanente.

Artículo 16.º. Instalaciones correctoras de vertidos.

En el plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la concesión del permiso provisional o de su denegación por tratarse de vertidos no permitidos, la industria solicitante deberá remitir a EMASESA el proyecto de las instalaciones correctoras que prevea construir. Para poder iniciar la construcción de tales instalaciones, deberá solicitar y recibir la autorización expresa de EMASESA. En esta autorización se fijará el plazo de ejecución, de acuerdo con la importancia de las instalaciones correctoras a construir.

La construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo de las instalaciones y tratamientos correctores, correrá totalmente a cargo de la industria usuaria de la Instalación Pública de Saneamiento, y será de su exclusiva responsabilidad.

Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por EMASESA cuando lo estime necesario.

Artículo 17.º. Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la Instalación Pública de Saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las Instalaciones Públicas de Saneamiento:

Formación de mezclas explosivas. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen las I.P.S., capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento.

Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las I.P.S.

Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las I.P.S. Se incluyen en relación no exhaustiva: tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, residuos sólidos urbanos o industriales y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.

Dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de las EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dichas EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, compuestos olorosos etc....

Residuos que puedan ser considerados como tóxicos o peligrosos, según las leyes que regulan estos tipos de residuos.

Residuos de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.

El empleo de agua de dilución en los vertidos.

Además quedan prohibidos todos aquellos vertidos que superen algunos de los límites siguientes:

VALORES LÍMITES DE VERTIDOS NO PERMITIDOS PARÁMETROS UNIDADES VALORES

- A) Físicos PH $< 4,0$ ó $> 11,0$
 Conductividad $F / S / cm 10.000$
 Sólidos decantables en una (1) hora $m / L / L 40$
 Sólidos suspendidos $mg / L 4.000$
 Temperatura $1 C 60$
- B) Químicos Aceites y grasas $mg / L 800$
 Aluminio $mg / L de Al 40$
 Arsénico $mg / L de As 3$
 Barió $mg / L de Ba 50$
 Boró $mg / L de B 8$
 Cadmio $mg / L de Cd 3$
 Cianuros totales $mg / L de CN 6$
 Cinc $mg / L de Zn 40$
 Cobre disueltos $mg / L de Cu 2,5$
 Cobre total $mg / L de Cu 15$
 Cromo hexavalente $mg / L de Cr (VI) 2$
 Cromo total $mg / L de Cr 12$
 DBO $5 mg / L de O 24.000$
 Detergentes biodegradables $mg / L SAAM 40$
 DQO $mg / L de O 27.000$
 Ecotoxicidad Equitox $/ m 360$
 Estaño $mg / L de Sn 8$
 Fenoles $mg / L de Fenol 15$
 Fluoruros $mg / L de F 40$
 Fosfatos $mg / L de PO 4400$
 Hierro $mg / L de Fe 100$
 Manganeso $mg / L de Mn 15$
 Mercurio $mg / L de Hg 1$
 Molibdeno $mg / L de Mo 4$
 Níquel $mg / L de Ni 15$
 Nitratos $mg / L de NO 3320$
 Nitrógeno amoniacal $mg / L de N 100$
 Plomo $mg / L de Pb 5$
 Selenio $mg / L de Se 4$
 Sulfatos $mg / L de SO 41.500$
 Sulfuros totales $mg / L de S 12$
 T.O.C. $mg C / L 1.200$
 Total de metales $mg / L 130$
 Total de metales sin hierro ni cinc $mg / L 30$
- C) Gaseosos: Amoníaco (NH₃) $cm^3 de gas / m^3 de aire 100$
 Ácido Cianhídrico (CNH) $cm^3 de gas / m^3 de aire 10$
 Cloro (Cl₂) $cm^3 de gas / m^3 de aire 1$
 Dióxido de Azufre (SO₂) $cm^3 de gas / m^3 de aire 5$
 Monóxido de carbono (CO) $cm^3 de gas / m^3 de aire 50$
 Sulfuro de hidrógeno (SH₂) $cm^3 de gas / m^3 de aire 20$
 Gases medidos en las condiciones de presión y temperatura existentes en la I.P.S.

La concentración de los metales debe entenderse como total, salvo si se menciona otra.

Artículo 18.º. Vertidos permitidos.

Se permitirá el vertido de efluentes que en ningún momento presenten las características mencionadas en el art. 17 o superen los límites establecidos en él.

PARÁMETROS DE VERTIDOS PERMITIDOS Y LÍMITES MÁXIMOS PARÁMETROS UNIDADES VALORES

- A) Físicos pH $< 6,0$ ó $> 9,0$
 Conductividad $F / S / cm 5.000$
 Sólidos decantables en una (1) hora $m / L / L 10$
 Sólidos suspendidos $mg / L 1.000$
 Temperatura $1 C 40$
- B) Químicos Aceites y grasas $mg / L 200$
 Aluminio $mg / L de Al 10$
 Arsénico $mg / L de As 0,7$
 Barió $mg / L de Ba 12$
 Boró $mg / L de B 2$
 Cadmio $mg / L de Cd 0,7$
 Cianuros totales $mg / L de CN 1,5$
 Cinc $mg / L de Zn 10$
 Cobre disueltos $mg / L de Cu 0,5$
 Cobre total $mg / L de Cu 3$
 Cromo hexavalente $mg / L de Cr (VI) 0,6$
 Cromo total $mg / L de Cr 3$
 DBO $5 mg / L de O 21.000$
 Detergentes biodegradables $mg / L SAAM 10$
 DQO $mg / L de O 21.750$

Ecotoxicidad Equitox $/ m 315$

- Estaño $mg / L de Sn 2$
 Fenoles $mg / L de Fenol 3$
 Fluoruros $mg / L de F 9$
 Fosfatos $mg / L de PO 4100$
 Hierro $mg / L de Fe 25$
 Manganeso $mg / L de Mn 3$
 Mercurio $mg / L de Hg 0,2$
 Molibdeno $mg / L de Mo 1$
 Níquel $mg / L de Ni 3$
 Nitratos $mg / L de NO 380$
 Nitrógeno amoniacal $mg / L de N 25$
 Plomo $mg / L de Pb 1,2$
 Selenio $mg / L de Se 1$
 Sulfatos $mg / L de SO 4500$
 Sulfuros totales $mg / L de S 55$
 T.O.C. $mg C / L 300$
- C) Gaseosos Amoníaco (NH₃) $cm^3 de gas / m^3 de aire 25$
 Ácido Cianhídrico (CNH) $cm^3 de gas / m^3 de aire 2$
 Cloro (Cl₂) $cm^3 de gas / m^3 de aire 0,25$
 Dióxido de azufre (SO₂) $cm^3 de gas / m^3 de aire 2$
 Monóxido de Carbono (CO) $cm^3 de gas / m^3 de aire 15$
 Sulfuro de hidrógeno (SH₂) $cm^3 de gas / m^3 de aire 10$
 Gases medidos en las condiciones de presión y temperatura existentes en la I.P.S.

La concentración de los metales debe entenderse como total, salvo si se menciona otra.

Cuando el vertido supere alguno de los límites indicados en este artículo, sin llegar a superar los límites recogidos en el artículo 17, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ordenanza.

Artículo 19. Limitaciones de caudal.

Los caudales punta vertidos a las I.P.S. no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertidos.

Artículo 20.º. Descargas accidentales.

Se considera descarga accidental, aquel vertido puntual a la I.P.S. que, procediendo de una industria cuyos vertidos cumplen habitualmente con los condicionantes de los artículos 17, 18 y 19 de esta Ordenanza, sea ocasionado por accidente, fallo de funcionamiento, incorrecta o defectuosa explotación de sus instalaciones correctoras y que produzcan un agua residual que incumpla los condicionantes de los artículos 17, 18 ó 19. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar en lo posible estas descargas accidentales, realizando las instalaciones necesarias para ello o acondicionando convenientemente las ya existentes e instruyendo adecuadamente al personal encargado de la explotación de las mismas.

Artículo 21.º. Normas de inspección.

La inspección técnica de EMASESA tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la I.P.S. y/o existan instalaciones correctoras de los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen del vertido y en general el cumplimiento de lo establecido en estas Ordenanzas.

La inspección no podrá investigar sin embargo los procesos de fabricación, pero sí los diferentes vertidos que desagüen en la red principal de la fábrica, salvo en los casos en que la red termine en una estación general de tratamiento, en la que se inspeccionará el efluente de salida de dicha estación.

En todos los actos de inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquella.

Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que firmará, con el inspector, la persona con quien se extiende la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 22.º. Arqueta de toma de muestra.

Siendo imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de mues-

tras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros no domésticos deberán instalar dicha arqueta inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica de la acometida. A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales y pluviales, por una sola tubería y estará distante como mínimo un (1) m. de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas, etc. ...), que pueda alterar el flujo normal del efluente.

Las dimensiones mínimas de esta arqueta, serán de 1,00 x 1,00 m., aunque EMASESA fijará las dimensiones y características concretas, en función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones del desagüe lo hagan aconsejable.

Si se comprueba por EMASESA la falta de dicha arqueta de toma de muestra, se requerirá a la industria para que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, efectúe la instalación de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

La arqueta de toma de muestra deberá ser accesible en todo momento a la inspección técnica de EMASESA.

Artículo 23.º. Toma de muestras.

La toma de muestras de los vertidos se realizará por la inspección técnica de EMASESA acompañada por personal de la industria o finca inspeccionada, que podrá quedarse con una parte alícuota de la misma. Se efectuará en la arqueta de toma de muestras o, en su defecto, en el lugar más adecuado para ello, que será determinado por la inspección técnica de EMASESA. Se podrán tomar tantas muestras, en número y momento, como la inspección técnica de EMASESA considere necesario.

Artículo 24.º. Análisis de los vertidos.

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán en los laboratorios de EMASESA sobre las muestras puntuales recogidas.

Estos análisis se efectuarán conforme al "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" o, en su caso, por lo métodos patrón que adopte el laboratorio de EMASESA.

En caso de disconformidad con los resultados, la industria inspeccionada dispondrá de un plazo de quince (15) días naturales para notificar a EMASESA dicha discrepancia y designar a su costa un titulado, para que en compañía del que designe EMASESA, se proceda a la toma de muestras y análisis de las mismas, conjuntamente, en los laboratorios de EMASESA y utilizando los métodos referidos. EMASESA se reserva el derecho de elegir el momento de la toma de muestra, que será sellada y lacrada hasta su análisis.

Artículo 25.º. Incumplimientos.

Se consideran incumplimientos:

El no verter a la I.P.S., siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 7, apartado 2, de esta Ordenanza.

La construcción de acometidas a I.P.S. o modificación de la existente, sin la previa contratación del vertido o autorización de la obra.

La inexistencia o construcción defectuosa, falta de limpieza y/o mantenimiento de la preceptiva arqueta sifónica y la arqueta de toma de muestras, así como el separador de grasas y arqueta decantadora de sólidos, en el caso de que cualquiera de estos dos últimos fueran también necesarios.

El uso de la I.P.S. sin la previa autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.

Los daños a las acometidas, obras o componentes de la I.P.S. ya sea causados maliciosamente o por negligencia.

El vertido a la I.P.S. sin efectuar el pretratamiento establecido o en condiciones que infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza o las particulares establecidas en el permiso de vertido.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras a la inspección técnica de EMASESA.

La no comunicación a EMASESA de las modificaciones de las condiciones de vertidos establecidas en el permiso de vertido.

Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 26.º. Sujetos responsables.

Serán los siguientes:

1).-En los supuestos de los apartados a), b) y d) del artículo anterior, los obligados a contratar el vertido y obtener la autorización de la obra o en su caso, los titulares de la misma.

2).-En el caso del apartado c), el titular del contrato de suministro de agua y vertido.

3).-En el caso del apartado e) del artículo anterior, la persona física o jurídica que, por sí o a través de tercero, sea causante de los daños.

4).-En los supuestos de los apartados f), g), h) e i), de dicho artículo, el titular de la industria o actividad.

Artículo 27.º. Medidas de obligado cumplimiento y recargos disuasorios.

MEDIDAS:

Sin perjuicio de las sanciones de carácter económico que pudieran imponerse, y/o serles exigidas las demás responsabilidades a que hubiera lugar, podrán adoptarse según proceda, las siguientes medidas:

1.- Ordenar al responsable la conexión de sus vertidos a la I.P.S., en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que no infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza, a cuyo fin deberá disponer de las oportunas instalaciones correctoras, de acuerdo con lo que al efecto se prevé en el apartado 7, de este mismo artículo.

2.- Ordenar al responsable la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, indebidamente realizados o sin autorización.

3.- Ordenar al responsable que construya en el plazo de cuarenta y cinco (45) días cualquiera de aquellas arquetas o separador de grasa que, siendo necesarios en su instalación interior de vertido, fueran inexistentes o defectuosos.

En el supuesto de que las arquetas estuvieran construidas, pero no se encontraran operativas por falta de limpieza y/o mantenimiento, se requerirá al responsable para que en el plazo de 15 días naturales se proceda a corregir éstas anomalías.

4.- Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras, redes e instalaciones de EMASESA a su estado original. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por EMASESA con cargo al responsable.

5.- Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda la rectificación o modificación de las instalaciones inadecuadamente realizadas para ajustadas a las autorizaciones, permiso de vertidos y/o a las disposiciones de esta Ordenanza.

6.- Ordenar al responsable en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños ocasionados en las obras, redes o instalaciones de EMASESA. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por EMASESA con cargo al responsable.

7.- Ordenar al responsable que en el plazo que se fije, presente la solicitud de vertido y/o las autorizaciones pertinentes para efectuar obras ajustadas a los términos de esta Ordenanza o de los Reglamentos de EMASESA.

8.- Ordenar al responsable el inmediato cese del vertido anómalo, utilizando las instalaciones correctoras si dispusiera de ellas. En el caso de que careciese de dichas instalaciones, o si las mismas no impidieran dicho vertido anómalo, se le concederá un plazo máximo de tres meses para que presente el proyecto de las instalaciones a construir o la rectificación de las ya existentes, siguiéndose el

trámite previsto en el art. 16, tomando las medidas provisionales necesarias para corregir dicho vertido anómalo.

9.- Impedir los usos diferentes a aquellos para los que se hubiese obtenido autorización, permiso de vertido, o que no se ajusten a las condiciones de los mismos y/o a las disposiciones de esta Ordenanza.

10.- Si durante la inspección de un vertido a la I.P.S. se pudiera determinar "in situ" por la inspección técnica de EMASESA que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, dicha inspección técnica ordenará a la industria de que se trate el inmediato cese del vertido o del proceso que produzca dicho vertido no permitido. Si no acatara dicha orden, y con independencia de la aplicación del recargo disuasorio previsto en esta Ordenanza, EMASESA podrá en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, iniciándose si fuera necesario, por EMASESA la tramitación de un expediente para rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la I.P.S.

11.- Si como resultado de la inspección y análisis de un vertido a la I.P.S. se determinará por la inspección técnica de EMASESA que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, se ordenará a la industria inspeccionada que tome las medidas oportunas para que dicho vertido cese y no vuelva a producirse. De no cumplirse dicha orden o si volviera a producirse, EMASESA podrá en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal iniciándose el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

12.- EMASESA no contratará nuevo suministro ni vertido con las personas o entidades que no hayan cumplido las medidas impuestas para corregir las anomalías detectadas o que se hallen en descubierto en el pago de la liquidación si, requeridas de pago en este último supuesto, en el momento de interesar una nueva contratación no lo satisfacen.

B) RECARGOS DISUASORIOS:

1.- Arquetas de toma de muestras, decantadora de sólidos, separadora de grasas y sifónica.

Si requerida la industria, vivienda, local o entidad por EMASESA y transcurridos los plazos establecidos, continuara sin instalarse aquella o aquellas de las arquetas necesarias, o no se procediera a su limpieza y/o reparación, se procederá a aplicar un recargo disuasorio consistente en incrementar el importe de la tasa de vertido en los porcentajes que a continuación se indican:

Falta de Arqueta de toma de muestras:

Falta de Arqueta sifónica:

Falta de Arqueta decantadora de sólidos:

Falta de Arqueta separadora de grasas:

Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las anteriores arquetas: 25% (veinticinco por ciento).

25% (veinticinco por ciento).

25% (veinticinco por ciento).

25% (veinticinco por ciento).

25% (veinticinco por ciento).

EMASESA determinará y comunicará en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la industria y sus vertidos.

A partir de la entrada en vigor de la tasa de depuración se procederá a aplicar los recargos a los que se refiere este apartado sobre el importe de dicha tasa, dejando de girarse sobre la tasa de vertido.

2.- Descargas accidentales.

Independientemente de la facultad que EMASESA se reserva de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, las descargas accidentales que no se consideren vertidos no permitidos, serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar en el doscientos (200 %) la tasa de vertido, aplicado a los siguientes volúmenes de agua facturada.

La primera vez, al volumen de agua equivalente al facturado en una semana.

La segunda vez, al volumen de agua facturado en ese mes.

La tercera y sucesivas veces que se produzcan descargas accidentales, al triple del volumen de agua facturado en ese mes.

Si la descarga accidental contaminante produjese la paralización de la E.D.A.R., a la que se vierta la industria en cuestión, el vertido se considerará como no permitido.

A partir de la entrada en vigor de la tasa de depuración se procederá a aplicar los recargos a los que se refiere este apartado sobre el importe de dicha tasa, dejando de girarse sobre la tasa de vertido.

3.- Excesos en caudales puntas.

Independientemente de la facultad que EMASESA se reserva, de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta en el art. 19, serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación consistente en incrementar en el doscientos por cien (200 %) la tasa de vertido, aplicado a los siguientes volúmenes de agua facturada.

La primera vez, al volumen de agua equivalente al facturado en una semana.

La segunda vez, al volumen de agua facturado en un mes.

La tercera y sucesivas veces que se produzcan excesos en caudales puntas, al triple del volumen de agua facturado en ese mes.

A partir de la entrada en vigor de la tasa de depuración se procederá a aplicar los recargos a los que se refiere este apartado sobre el importe de dicha tasa, dejando de girarse sobre la tasa de vertido.

4.- Vertidos que superan los límites de la Tabla del art. 18.

La superación de los valores límites para vertidos permitidos, establecidos en la tabla del art. 18, se recargarán de la siguiente forma:

Caso de un solo parámetro"

Si se superase en mas del veinticinco por ciento (25%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cincuenta por ciento (50%) del importe de la tasa de vertido.

Si se superase en mas de un cincuenta por ciento (50%) el límite establecido para uno de cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cien por cien (100%) del importe de la tasa de vertido.

Si se superase en mas de un cien por ciento (100%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el doscientos por cincuenta por ciento (250%) del importe de la tasa de vertido.

Si se superase en mas de un doscientos por ciento (200%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos por ciento (300%) del importe de la tasa de vertido.

Si se superase en más de un trescientos por ciento (300%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en dicho artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos cincuenta por ciento (350%) del importe de la tasa de vertido.

"Caso de dos o más parámetros"

Si se superasen en más de un quince por ciento (15%) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el setenta y cinco por ciento (75%) del importe de la tasa de vertido.

Si se superasen en más de un treinta por ciento (30%) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del importe de la tasa de vertido.

Si se superasen en más de un sesenta por ciento (60%) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos cincuenta por ciento (350%) del importe de la tasa de vertido.

Si se superasen en más de un ciento veinte por ciento (120%) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cuatrocientos por ciento (400%) del importe de la tasa de vertido.

Si se superasen en más de un doscientos cuarenta por ciento (240%) los indicados límites en varios parámetros del mencionado artículo, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cuatrocientos cincuenta por ciento (450%) del importe de la tasa de vertido.

"Caso de pH y Temperatura"

El pH y la temperatura darán lugar a los recargos sobre la tasa de vertido de la tabla adjunta, cuando se encuentren en los intervalos siguientes y no estén en los mencionados de la tabla del artículo 17.

Temperatura	PH	Recargo
40,1 - 45,0		150%
45,1 - 50,0	5,0 - 5,9 ó 9,1 - 10,0	200%
50,1 - 55,0		300%

A partir de la entrada en vigor de la tasa de depuración se procederá aplicar los recargos a los que se refiere este apartado sobre el importe de dicha tasa, dejando de girarse sobre la tasa de vertido.

5.-Vertidos no permitidos.

Independientemente de la facultad que EMASESA se reserva de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, además de la aplicación de las medidas expresadas en los puntos 10 y 11 del apartado A) del presente artículo, y de otros tipos de medidas recogidas en el apartado C) de este mismo artículo, la evacuación a las I.P.S. de vertidos no permitidos, será objeto de la aplicación de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar en el ciento veinticinco por ciento (125%) el importe de la tasa de vertido, aplicado a la cantidad que resulte de multiplicar por ocho (8) el volumen de agua liquidado en la facturación inmediatamente anterior. En el supuesto de que no existiera dicha facturación, se girará sobre el volumen de agua a liquidar en la facturación siguiente.

Si a la industria de que se trate se le viniera facturando un porcentaje superior al 125% en concepto de recargo disuasorio por contaminación, será dicho recargo superior el que se tome como base.

En lo sucesivo, y en tanto que se mantengan los vertidos no permitidos, se aplicará este recargo sobre la cantidad que resulte de multiplicar por ocho (8) el volumen de agua efectivamente facturado en cada periodo, hasta el momento en que sea comunicada y verificada por EMASESA la corrección de los vertidos no permitidos, de acuerdo en este caso, con el procedimiento que al efecto establece el artículo 29 de la presente Ordenanza.

A partir de la entrada en vigor de la tasa de depuración se procederá aplicar los recargos a los que se refiere este apartado sobre el importe de dicha tasa, dejando de girarse sobre la tasa de vertido.

6.-Persistencia en las infracciones.

Todas aquellas industrias a las que se les viniera aplicando ininterrumpidamente, durante periodos anuales, el recargo por contaminación por incumplimiento de los límites que se establecen en la tabla del artículo 18 para vertidos permitidos, verán incrementado en treinta y cinco (35) puntos el porcentaje de recargo que se les viniera aplicando en el año anterior.

Si se tratase de industrias cuyo periodo de producción fuera inferior al año, el anterior recargo se entenderá referido a dicho periodo de producción, interrumpiéndose el mismo durante el periodo no productivo, en el que se aplicarán las tasas que correspondan, y reanudándose el recargo con el inicio del nuevo periodo productivo. Sin embargo, dicho periodo no productivo computará a efecto del plazo de vencimiento del recargo. La industria que solicite dicha exención temporal, comunicará a EMASESA las fechas de comienzo y finalización de sus periodos de producción, reservándose EMASESA el derecho a realizar las comprobaciones que estime pertinentes.

7.-Negativas a la inspección.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras será considerada en primera instancia como vertido no permitido, aplicándosele las medidas y recargos disuasorios recogidos en este artículo para dichos vertidos.

C) SANCIONES

Los recargos anteriores no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

Independientemente de lo anterior, EMASESA se reserva el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales o extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen en sus instalaciones dichos vertidos.

Artículo 28.º. Reducciones.

Aquellas industrias que para adecuar sus vertidos a los límites establecidos en el artículo 18 de la presente Ordenanza, necesiten construir instalaciones correctoras, gozarán de una reducción en el importe de la tasa de vertido de 3,90 Ptas/m³, siempre que como consecuencia del funcionamiento de dichas instalaciones, sus vertidos se ajusten a las condiciones de esta Ordenanza y se compruebe, en los análisis que efectúe EMASESA, que ningún parámetro de los analizados alcance el 25% de los límites fijados en dicho artículo 18 y el pH esté comprendido entre 6 y 9.

Aquellas industrias que, habiendo montado instalaciones correctoras previamente aprobadas por EMASESA y reduciendo los niveles de contaminación en al menos el 50%, superasen los límites del artículo 18, sin que sus vertidos puedan ser considerados como no permitidos, podrán solicitar una reducción en el recargo por contaminación.

Esta reducción se establecerá por EMASESA, en función del rendimiento real alcanzado en las instalaciones correctoras y de la relación de carga contaminante, exclusivamente de DBO₅ o sólidos en suspensión, entre el vertido de la industria y el de diseño de la E.D.A.R. a la cual vierta.

R% = Recargo del importe de la tasa de vertido a aplicar.

Ro = Recargo del importe de la tasa de vertido que se venía aplicando.

B = Reducción.

U = Rendimiento real de las instalaciones correctoras.

C1 = Carga contaminante industrial por DBO5 o sólidos en suspensión exclusivamente.

Cd = Carga contaminante de la E.D.A.R. a la que vierta la industria.

A partir de la entrada en vigor de la tasa de depuración se procederá a aplicar reducciones a que se refieren estos apartados sobre el importe de dicha tasa y no sobre la de vertido.

Artículo 29.º. Normas de procedimiento.

Todas las comunicaciones entre las industrias y EMASESA se efectuarán por escrito y al menos con acuse de recibo por parte de las industrias y con el sello de entrada por parte de EMASESA.

La fecha consignada en el acuse de recibo, por parte de la industria se considerará la fecha válida, de inicio para cualquier plazo fijado en la Ordenanza, o para la aplicación de las medidas y recargos reglamentarios o reducciones que ésta establezca.

La fecha consignada en el registro de entrada de EMASESA, se considerará la fecha válida para el levantamiento de las medidas y recargos reglamentarios o reducciones y ello con independencia de la fecha en que EMASESA realice las oportunas comprobaciones.

Los recargos establecidos sobre el importe de la tasa de vertido o sobre la de depuración si fuera ésta objeto del recargo, y las reducciones sobre el mismo, se establecerán en función del volumen de agua facturada a la industria durante el periodo que corresponda, o en su defecto por el consumo histórico, o en su defecto por el volumen de agua consumida declarado en la solicitud de vertido.

Dichos recargos dejarán de aplicarse, previa solicitud por escrito de la empresa afectada, y tras comprobar por parte de los técnicos de EMASESA que la anomalía que dio lugar al recargo ha sido subsanada y que el vertido se ajusta a las condiciones estipuladas en esta Ordenanza o a

las particulares del permiso de vertido si las hubiera, con la sola excepción de lo previsto en el punto 5, apartado B, del artículo 27 de la presente Ordenanza.

Igualmente las reducciones en las tasas se aplicarán previa solicitud por escrito de la empresa interesada, y tras comprobar por parte de EMASESA que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para la aplicación de dichas reducciones.

En el supuesto de solicitud de inspección para la suspensión o reducción de un recargo, o para la aplicación de reducción de las tasas, si dicha inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, EMASESA podrá facturar a dicha industria las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados, que se valorarán según la Tabla de Tasas Oficiales en vigor publicadas por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para la prestación de servicios de inspección y análisis por el Laboratorio Municipal.

Artículo 30.º.

Los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán de aplicación a todos los usuarios a los que EMASESA preste el servicio de vertido y/o depuración.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 11 de enero del año 2000, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Camas, a 5 de Noviembre de 1999.—El Alcalde.—El Interventor

Artículo Adicional:

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día.

42-N. 17636

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (art. 2, número 1, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (art. 6, número 1, del mismo Código).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por la Delegación del Gobierno.

PRECIOS

	<u>Pesetas</u>	<u>Euros</u>
Suscripción al semestre	7.600	45,68
Suscripción al año	13.500	81,14
Número suelto	155	0,94
Número atrasado	155	0,94

La correspondencia relativa a los aspectos administrativos y económicos se dirigirá a la Administración del "Boletín Oficial" de la provincia, Imprenta Provincial, Ctra. Isla Menor, s/n (Bellavista), 41014 Sevilla. Teléfonos: 954 69 21 08 / 22 08. Fax: 954 68 06 49. E-mail: bop@dipusevilla.es.